

## Aquí comienza la Cuarta Partida, que habla de los compromisos y de los casamientos.

Señaladas honras dio Nuestro Señor Dios al hombre, sobre todas las otras criaturas que Él hizo. Primeramente, en hacerlo a Su imagen y semejanza; segundo, Él mismo dijo antes que lo hiciese, en darle entendimiento de conocer a Él y a todas las otras cosas y hacer entender y diferenciar la manera de ellas, cada una según conviene. Además honró mucho al hombre en que todas las criaturas que Él había hecho, se las dio para su servicio. Y sin todo esto le hubo hecho muy grande honra que hizo mujer, que le diese por compañera, en que hiciese linaje; y estableció el casamiento de ambos en el paraíso; y puso ley ordenadamente entre ellos que así como eran de cuerpos diferentes según su naturaleza, que fuesen uno en cuanto a amor, de manera que no se pudiesen separar y se guardaran lealtad uno a otro. Y además, que de aquella amistad saliese linaje de que el mundo fuese poblado, y Él alabado y servido. Así, esta orden del matrimonio la estableció Dios mismo por Sí. Por eso es uno de los más nobles y honrados de los siete sacramentos de la Santa Iglesia, y por ende debe ser honrado y guardado como aquel que es el primero, y que fue hecho y ordenado por Dios mismo en el Paraíso, que es como su casa señalada. Y además, como aquel que es mantenido del mundo y que hace a los hombres vivir vida ordenada naturalmente y sin pecado y sin el cual los otros seis sacramentos no podrían ser mantenidos ni guardados. Y por eso lo pusimos en medio de las Siete Partidas de este libro; así como el corazón es puesto en medio del cuerpo, donde es el espíritu del hombre, donde va la vida de todos los miembros, además, como el sol que alumbría todas las cosas y es puesto en medio de los siete cielos, donde están las siete estrellas que son llamadas planetas. Y según éste, pusimos la partida que habla del *casamiento*, en medio de las otras seis partidas de este libro, porque así la primera que habla de todas las cosas que pertenecen a la fe católica, que hace al hombre conocer a Dios por creencia, y también la ley de Nuestro Señor Jesucristo que es la etapa espiritual que corta los pecados encubiertos. Como la Segunda, que habla de los señores, que es la temporal, que corta poderosamente los males manifestados y en entredicho. Como la Tercera, que muestra la justicia que es dada por juicio a los hombres para meter amor y paz entre ellos. Y aun la Quinta, que habla de todas las cosas que los hombres ponen entre sí a placer de ambas partes, de que nace

después en exceso que se ha de librar por derecho. Y además como la Sexta, que habla de las herencias que los hombres tienen por linaje o por manda de testamento. Y aun la séptima, que muestra como se deben escarmentar todos los males que los hombres hacen por voluntad de la primera parte y a pesar de la otra; ninguna de éstas se podría cumplir derechamente si no es por el linaje que sale del casamiento, que se cumple por la unión del hombre y de la mujer. Y por esto lo pusimos en la Cuarta Partida de este libro, que está en medio de las siete, así como puso Nuestro Señor el Sol en el cuarto cielo, que alumbra todas las estrellas según cuenta la ley. Así que en la Tercera Partida de este libro hemos hablado de la justicia, que se hace ordenadamente por celo y por sabiduría, haciendo a los hombres vivir en paz y dar a cada uno su derecho por necesidad de juicio.

Queremos tratar en esta Cuarta Partida, sobre la justicia que debe ser mantenida y resguardada en los casamientos que juntan a los hombres unos con otros con anuencia de sus amos. Y mostraremos de los compromisos, de los casamientos, y de las condiciones que ponen los hombres por razón de ellos. Y de los lazos que en ellos nacen por parentesco o por afinidad o por compadrazgo o por adopción y por otra manera cualquiera. Y hablaremos de las acusaciones, de las diferencias de los casamientos, de las arras y las dotes y de las donaciones que los hombres hacen por razón de ellos. Y de los hijos legítimos y de los otros, de cual naturaleza ya sean, y del poderío que los padres tienen sobre ellos. Y del parentesco que hay entre los criados, y los que crían, y entre los siervos y sus dueños, entre los señores y sus vasallos, y sobre todo mostraremos el parentesco que los hombres tienen entre sí por naturaleza o por amistad.

## TÍTULO I.

*De los compromisos.*

*Compromiso* es la primera postura que los hombres acostumbran poner entre sí por razón de casamiento, y por ende en el comienzo de esta partida hicimos mención de los compromisos, queremos hablar en éste título de ellos; mostrar qué cosa es la promesa de matrimonio y de dónde tomó este nombre; cuántas maneras son de ellas; cómo deben ser hechos; de qué edad deben ser los que se comprometen y quién tiene poder de obligar a los comprometidos que cumplan el casamiento; en qué manera les debe ser hecha esta obligación; por qué razón se pueden deshacer los compromisos y qué afinidad nace a los hombres entre ellos, que impide los casamientos.

## Ley I.

*Qué cosa son los compromisos y de dónde procede este nombre.*

Llamado es *compromiso* a la promesa que hacen los hombres por palabra cuando quieren casarse. Y tomó este nombre de una palabra que es llamada en latín *ipondeo*, que significa en castellano *prometer*; y esto es porque los antiguos hombres tuvieron por costumbre prometer cada uno a la mujer con quien se quería juntar, que se casaría con ella. Y tal promesa como ésta de matrimonio se hace también, no saliendo adelante los que se comprometen como si lo fuesen y no se arrepintió aquél que envió al mandadero o al procurador ante el otro a quien envía allá con sentido.

Y esto tiene lugar señaladamente en los compromisos y en los casamientos. Pero en otros pleitos de promesa que algún hombre hiciese en lugar de otro que no estuviera presente, no valdría. Porque comunalmente ninguno puede obligarle a otro que no estuviera presente, por su promesa en la manera que sobredicha es; si no fuese de aquellas personas que manda el derecho.

## Ley II.

*Cuántas maneras hay de compromisos y cómo deben ser hechos.*

Compromisos se hacen de dos maneras; la primera se hace por palabras que muestra el tiempo que está por venir; la otra por palabras que demuestra el tiempo que es presente. La que demuestra el tiempo que está por venir se puede hacer en cinco maneras. La primera es como si dijese el hombre a la mujer y ella respondiese *yo te recibiré por mi marido*; la segunda se da cuando dice *te hago trato que me casaré contigo*, y la mujer dice a él eso mismo. La tercera ocurre cuando juran uno al otro que se casarán en uno, como si dijese *yo juro sobre estos evangelios o sobre esta cruz o sobre otra cosa, que me casaré contigo*. La quinta es cuando le pone algún anillo en el dedo, diciendo así: *yo te doy este anillo, en señal que me casaré contigo*.

La segunda de estas dos maneras que dice en el comienzo de esta ley, que es por palabras que demuestran el tiempo que es presente, se hace de esta manera como cuando dice el hombre *yo te recibo como mi mujer* y ella dice *yo te recibo por mi marido* u otras palabras semejantes de éstas, así como si dijese *yo te acepto como mi mujer y te guardaré lealtad* y respondiese ella en esa misma manera; y esta tal manera es más de casamiento que de promesa, como la que los hombres llaman *de compromiso*.

### Ley III.

*De los compromisos que se hacen por palabras de presente; por qué razones son promesas y no casamiento.*

Los hombres dicen palabras de presente en sus promesas, que como ya que semejan, de matrimonio no son, pero sí son promesas. Y esto sería como si dijese el varón *yo te recibo por mi mujer si complaciere a mis padres*, y eso mismo sería si la mujer lo dijese al varón, y por esta razón es promesa y no casamiento, porque cuando alguno pone su casamiento en albedrío de otro, no valdría el pleito que hiciese si el otro no lo otorga.

Y otro sería el caso si él impusiera en el compromiso alguna condición por la que no fuera matrimonio, a menos de cumplirla. Además, cuando aconteciera que algunos no tienen edad cumplida para casarse y tienen siete años o de allí para arriba; si se comprometen por palabras de presente, según se dice en la ley anterior a ésta, no sería por ende casamiento; sería compromiso. Porque en tal razón como ésta no tienen cómo probar lo bajo de las palabras, como lo que manda el derecho guardar, pero si estas personas durasen en esta voluntad hasta que tengan edad cumplida sin contradecirlo alguno de ellos, no sería tan solamente promesa, sería matrimonio, ya consintiesen manifiestamente o al callar, y en éste último caso se entiende que consentirían cuando moraran de bajo uno o cuando se reciben dones el uno del otro o se acostumbran a verse o si cohabita con ella como varón con mujer.

### Ley IV.

*El matrimonio que se hace por palabras de presente es igual de válido que el que es hecho por la unión del marido y de la mujer, y qué diferencia hay entre ellos.* No hay diferencia ni distinción ninguna para ser el matrimonio valedero, entre aquel que se hace por palabras de presente, y el otro que es consumado uniéndose carnalmente el marido con la mujer, y esto es, porque el consentimiento tan formalmente que se hace por palabras de presente, es suficiente para valer el casamiento.

Pero el primer matrimonio es consumado de palabra y de hecho, y el otro de palabra solamente, y ya que el casamiento sea verdadero, que es hecho en cualquiera de estas maneras que arriba son dichas, pero diferencias hay en ellos, en tres cosas. La primera es, como si alguna mujer virgen se compromete con alguno por palabras de presente y se muriese él antes que se juntase a ella carnalmente si después se casase ella con otro, como ya que

el matrimonio verdadero sería, también con uno como con el otro, no sería por ello *bígamo* este último que se casase con ella, que significa *como hombre que ha tenido dos mujeres*. Pero si el primero la hubiese conocido juntándose a ella según que es sobredicho, sería el otro que después se casase con ella bígamo, y aunque este hombre no hubiera tenido dos mujeres sería bígamo por esta razón; porque aquélla con quien se casa de esta manera, no la tendría virgen, pero para no ser bígamo es necesario que el varón no haya tenido a otra mujer con quien se hubiese casado, juntándose a ella carnalmente, ni otro, si la mujer no ha tenido otro marido, y que sea virgen. La segunda cosa es la afinidad que nace de los matrimonios consumados, y no entre los otros, entre el marido y los parientes de su mujer, y entre la mujer y los parientes de su marido. Porque tal afinidad produce daño, porque el marido no puede después casarse con ninguna de las parientas de su mujer hasta el cuarto grado; ella además no puede casarse con ninguno de los parientes de su marido, hasta en ese mismo grado, y si se casan se debe deshacer el casamiento.

Pero del otro casamiento que se hace por palabras de presente o por alguna de las otras maneras que se dice en la ley anterior a ésta, como ya que no nace de él afinidad, viene otro impedimento para poderse casar, según adelante dice en esta ley, y este inconveniente es llamado en latín *publicae honestatis justitia*; que significa *derecho que debe ser guardado por honestidad de la Iglesia y del pueblo*. Así tal casamiento como éste, impide que se pueda casar ninguno de ellos con los parientes del otro, también como el casamiento consumado según que es sobredicho.

La tercera cosa en que se han diferenciado los matrimonios, es en esta manera: que si alguno de los que son casados por palabras de presente toma órdenes sagradas, bien lo puede hacer aunque lo contradiga el otro, pero si el casamiento fuese consumado, no lo puede hacer sin el consentimiento del otro.

**Ley V.***Cómo en el matrimonio hay tres sacramentos.*

Verdadero es el casamiento que se hace por palabras de presente y se cumple de hecho; según dice en la ley anterior a ésta, hay en él la significación de tres sacramentos. El primero es el casamiento que se hace por palabras de presente, porque por él entiende la Santa Iglesia que se acerca el alma del fiel cristiano a Dios, por amor y por bienquerencia, así como se juntan las voluntades de aquellos que se casan al consentirse el uno al otro; y sobre esta razón dijo el apóstol San Pablo que un espíritu está con el que se acerca a Dios; y el segundo sacramento es el otro casamiento que se hace por palabra y por hecho, al que llaman *consumado*, y por éste se entiende la unión de la persona del hijo de Dios a la naturaleza del hombre al tomar la carne de la Virgen Santa María, y esto dice el apóstol San Juan, que la Palabra de Dios se hiciera carne al tomar la forma del hombre.

Además por tal casamiento como éste se entiende la unidad de la Iglesia, que es allegada de todas las gentes del mundo y unida a Nuestro Señor Jesucristo; y bien así como el casamiento que de esta manera es guardado, siempre se queda en unidad, y nunca se diferencia. Además la iglesia nunca se aparta de Jesucristo desde que fue unida a Él, ni Él de ella.

**Ley VI.***De qué edad deben ser los que se comprometen.*

Comprometerse pueden también los varones como las mujeres, desde que tienen siete años, porque entonces comienzan a tener entendimiento y son de edad que les place las promesas, y si antes de esta edad se comprometen algunos o hicieran el compromiso sus parientes en nombre de ellos; al ser ambos o uno de ellos menor de siete años, no valdría ninguna cosa de lo que hicieran; excepto si pasan esta edad, se les complace lo que habrán hecho y se lo consienten, porque entonces valdría, y además se da tal daño del compromiso, si se dividiera en vida o muriera alguno de ellos, que ninguno de ellos podría casarse con los parientes del otro, según dice en la Ley Segunda, antes de ésta.

Pero para efectuar el casamiento es necesario que el varón sea de edad de catorce años y la mujer de doce, y si antes de este tiempo se casan algunos, no sería casamiento: sería promesa, excepto si estuvieran tan cercanos a esta edad que estuvieran ya preparados para poderse juntar carnalmente.

Porque la sabiduría y el poder que tienen para hacer esto, suplen la falta de la edad.

### Ley VII.

*Quién tiene poder de obligar a los comprometidos que cumplan con el casamiento, y de qué manera debe ser hecha esta obligación.*

Los obispos pueden obligar o aquellos que tienen sus lugares, a los comprometidos para que cumplan el casamiento, y esto sería cuando el primero de los comprometidos quisiera romper el casamiento y el otro lo quiera cumplir. Porque los que prometen que se casarán uno con otro, obligados están de cumplirlo excepto si alguno de ellos pusiera ante sí alguna explicación derecha, tal que debiese valer, y si tal excusa no hubiera, lo pueden obligar por sentencia de la Santa Iglesia hasta que lo cumpla; y cualquiera de ellos que no quisiera cumplir el casamiento, si se compromete otra vez debe ser obligado que vuelva a cumplir el primer compromiso, y esto se entiende de los que son de edad cuando se comprometen, y esta obligación debe ser hecha por sentencia de la Santa Iglesia.

### Ley VIII.

*Por cuántas razones se pueden impedir o deshacer los compromisos que no se cumplan.*

Los compromisos se pueden contrastar e impedir para no cumplirse, por nueve razones:

La primera ocurre si alguno de los comprometidos entra en una orden religiosa, lo que bien puede hacer aunque el otro lo contradijera y esto se entiende que lo puede hacer antes que se junten carnalmente, y el otro que no abraza el estado religioso, puede demandar que le den licencia para casarse y se la deben dar.

La segunda se da cuando alguno de ellos se va a otra tierra y no le pueden hallar ni saber dónde está. Porque por tal razón debe el otro esperar hasta tres años; y si no viniese, entonces puede demandar licencia para casarse y se la deberán otorgar, pero debe hacer penitencia de la jura y de la promesa que le hizo que se casaría con él si por su culpa no se cumplió el casamiento.

La tercera consiste en que alguno de ellos se vuelva loco o deformé o ciego, pierda la nariz o le sobrevenga alguna otra cosa más inconveniente que alguna de éstas sobredichas.

La cuarta ocurre si antes de su unión se descubre parentesco de afinidad de manera de que alguno de ellos se juntara carnalmente con pariente o con parienta del otro.

La quinta acontece si los que son comprometidos se contradicen y consienten ambos para separarse.

La sexta se da cuando alguno de ellos comete fornicación, por lo que se puede finalizar el casamiento, porque si el hombre puede dejar a su mujer por adulterio, mucho más lo puede hacer de no haber recibido aún a aquélla con quien es comprometido, cuando tal error comete.

La séptima razón, si alguno se comprometiese por palabras que demuestran el tiempo que está por venir, y después de esto se comprometiese alguno de ellos con otro o con otra por palabras de presente, por lo que se deshacen las primeras promesas y valen las segundas; esto mismo ocurriría si alguno estuviera comprometido con una mujer por palabras de futuro, y después se comprometa con otra de esta misma manera, porque si hubiese que ver con la que se comprometió a la postre, se deshace allí el primer compromiso y valdría el segundo; y esto es porque más fuerza hay y más liga el casamiento que se hace después, que las promesas que fueron hechas primeramente. Pero cualquiera de los que esto hiciesen, deben hacer penitencia por el error cometido, porque incumplieron lo prometido en el primer compromiso, pero si algunos se comprometen simplemente sin ninguna jura, por palabras del tiempo que es por venir, y después de esto alguno de ellos se compromete en esta misma manera con otro o con otra y le jurase que lo cumpliría, como ya que algunos cuidarían que el segundo compromiso debería valer por la jura que le fue hecha en él, además que en el primero no es así. Porque siendo hecho de esta manera, el primero debe valer y no el segundo, y lo pueden obligar que lo cumpla, y esto es porque la jura que el hombre hace sin derecho no lo liga de manera que esté obligado de guardarla, mas el que esto hiciere, debe tener penitencia del perjurio en que cayó por el juramento que hizo en el segundo compromiso, y no la puede guardar porque tuvo que volver al primero.

La octava razón porque se deshace el compromiso es, cuando llevan robada a la esposa de alguno y duerme con ella, no está obligado a casarse con ella si no quiere.

La novena razón: cuando algunos se comprometen antes de la edad permitida, porque cualquiera de ellos que sea menor de edad, si no quieren

cumplir el casamiento, entonces pueden demandar licencia para que se pueda casar con otro o con otra y se la deben otorgar y librarse del compromiso que hubiese hecho así. Pero si cuando se comprometen, uno fuera de edad cumplida y el otro no, el mayor debe esperar al menor hasta que cumpla la edad, y si el menor quisiese consentir en el matrimonio después que fuese de edad, lo deben obligar al otro que cumpla el casamiento, porque consintió siendo de edad, excepto si este mayor se hubiera comprometido con otra por palabras de presente o tomara órdenes sagradas.

En dos de estas nueve razones por las cuales se deshacen los compromisos, que es la primera, cuando alguno de ellos toma órdenes sagradas, y la otra cuando alguno se casa por palabras de presente o de futuro y se juntan carnalmente según dice las leyes anteriores a ésta, no hay porque demandar licencia para deshacer el compromiso y esto es porque por el hecho solo se deshace el compromiso, pero en todas las otras maneras deben ser deshechos los compromisos por juicio de la Santa Iglesia.

### Ley IX.

*Cuáles promesas deben valer si dos hombres se comprometen con una mujer  
o un hombre con dos mujeres.*

Comprometiéndose dos hombres con una mujer, el primero por palabras de futuro, y después el otro por palabras de presente, vale el compromiso que es hecho por palabras de presente y no el otro, aunque fuese hecho con jura. Pero éste tal está obligado a hacer penitencia de la promesa y de la jura que hizo, porque no lo guardó. Esto mismo será si algún hombre se compromete de esta manera con dos mujeres, excepto si se junta carnalmente a la primera con quien estaba comprometido por palabras de futuro, antes que se comprometa con la otra por palabras de presente; y si alguno se casa con dos mujeres por palabras de presente, valdría el primer casamiento y no el segundo, aunque hubiera tenido que ver con aquélla con quien se comprometió al último por palabras de presente. Además, si alguno se comprometió con dos mujeres, el primero por palabras de tiempo futuro, diciendo así que prometía que se casaría con alguna de ellas; en su preferencia queda si se hubiese juntado a la primera carnalmente y quisiera después casarse con la otra, o se compromete con otra por palabras de presente antes que se hubiese acostado con aquélla con quien era comprometido por palabras de futuro.

**Ley X.**

*Los padres no pueden comprometer a sus hijas si no están  
ellas presentes o no lo otorgan.*

Si un hombre promete o jura a otro que recibirá a una de sus hijas por mujer; por tales palabras como éstas no se hacen las promesas porque ninguna de las hijas están delante, ni tienen en él señaladamente como su marido, ni él en ella, y esto es, porque bien así como el matrimonio, no se pueden hacer por uno solo, ni tampoco las promesas.

Para que el matrimonio se efectúe es necesario que estén presentes aquellos que lo quieran hacer, y que consienta el uno al otro o que sean otros dos que lo hagan por su mandato; y si el padre jura o promete a aquél que le había jurado a él que recibiría a una de sus hijas, que se la daría por mujer y después ninguna de sus hijas lo otorgase ni quisiese aceptar a aquél a quien había jurado su padre, por tal razón no las puede obligar a que lo hagan, de todo en todo, como ya les puede decir palabras de castigo, que lo otorguen. Pero si aquél con quien el padre quiere casar a alguna de ellas, fuese persona conocida, y sepa que estaría bien casada con él, aunque no puede obligar que cumpla lo que él había prometido, puede desheredarla si no lo hace, porque no agradece a su padre el bien que le hizo, y le causará pesar al no obedecer y esto se entiende si después de esto se casase ella con otro contra la voluntad de su padre, o si hiciese maldad con su cuerpo.

**Ley XI.**

*Decisión de dar o de tomar alguna de las hijas, a las que  
comprometen sus padres.*

Jurando o prometiendo un hombre a otro que recibiría a una de sus hijas por mujer, según dice en la ley anterior a ésta, si ellas otorgan y consienten lo que su padre hizo, es decisión del padre que lo prometió, de darle cual quisiera de ellas. Esto mismo sería si el padre prometiera primeramente que le daría a alguno por mujer, sin indicar cuál. Porque decisión es del padre darle cual él tuviere por bien y no la que él otro demanda; y si después de la promesa, el padre señala a alguna de sus hijas y la llama por su nombre para dársela, y el otro dijera que no quiere a ésa, sino a alguna de las otras, libre es el padre de la promesa que hizo, de no darle otra si no quisiese; y si antes que el padre señalase alguna de ellas para dársela fallecieran todas, excepto una, aunque no hubiese voluntad de darle aquella, obligado está a entregársela para cumplir la promesa que hizo.

Y si aquél que hubiese prometido casarse con alguna de las hijas de algún hombre tuviese trato carnal con alguna de ellas antes que se la diera el padre o señalase, está obligado a tomar a aquélla por mujer; y si no quisiese, lo debe obligar a que la reciba, y a lo que se dispone en esta ley y la anterior de ella sobre las hijas, entendiéndose también de los hijos.

## Ley XII.

*Qué afinidad nace a los hombres de las promesas, por las que se impiden los casamientos.*

*Cercanía*, es como afinidad que nace de los compromisos, y a ésta llaman en latín *publicae honestatis justitia*, según dice la ley de este título que comienza. La *diferencia* es impedimento que defiende que las parientas de la esposa no puedan casarse con el esposo, y además, ninguno de los parientes del esposo hasta el cuarto grado se puede casar con la esposa; y si se casan, debe ser deshecho el casamiento; y todos los hombres tuvieron por bien que este derecho fuera guardado por honestidad de la Iglesia, igualdad de los pueblos y por quitar el escándalo entre ellos; y tal cercanía como ésta se da también entre aquellos que se pueden casar de derecho como entre los otros que no lo pueden hacer, y esto se debe entender, si los prometidos fuesen de edad de siete años cumplidos o poco menos, de manera que haya entendimiento para que se cumplan las promesas.

## TÍTULO II.

*El cual habla de los casamientos.*

*Casamiento*, lo estableció nuestro Señor Dios, de hombre a mujer en el paraíso, por las razones que dijimos en el comienzo de esta partida. Pero los Santos Padres muestran otras razones espiritualmente, porque tienen quien lo hizo. La primera fue para cumplir la decena orden de los ángeles que faltaron cuando cayeron del cielo por su soberbia. La segunda, por desviar el pecado de la lujuria; lo que puede hacer el casado, pero que otro hombre queriendo vivir derechamente. La tercera es, por tener mayor amor a sus hijos al tener la certeza de que son tuyos. La cuarta, por desviar contiendas, homicidios, soberbias, fuerzas y otras cosas contra derecho, que nacieran por razón de las mujeres, si el casamiento no fuese consumado.

Así, que en él título anterior a éste hablamos de los compromisos, queremos en éste tratar sobre los casamientos, que se llaman en latín *matrimonios*, y mostrar primeramente qué cosa es, y de dónde tomó este nombre, qué proviene de él, en qué lugar fue establecido, cuándo, y por cuales palabras, por qué razones y en qué manera se debe hacer, y cuáles se pueden casar, y qué fuerza tiene el matrimonio, y qué cosas impiden el matrimonio o lo deshacen aunque esté hecho.

### Ley I.

#### *Qué es el matrimonio.*

*Matrimonio* es la unión del marido y de la mujer, hecho con la intención de vivir siempre en uno y de no diferenciarse; guardando lealtad cada uno de ellos hacia el otro, y no uniéndose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo ambos para los dos. Pero si el matrimonio fuera hecho por palabras del presente, según dice en el título anterior a éste, que habla de las promesas, como ya que en adelante dice en esta ley, que siempre deben vivir en uno, razón hay por lo cual no sería así. Porque si alguno de ellos quisiese tomar órdenes sagradas, antes que se junten carnalmente, lo puede hacer aunque el otro lo contradiga; y después que éste tal haya entrado en orden y hecho profesión, puede el otro casarse si quiere. Pero si el matrimonio fuera consumado, juntándose carnalmente, no podría ninguno de ellos entrar a orden, contradiciéndolo el otro.

### Ley II.

#### *De dónde procede este nombre de "matrimonio", y por qué razón llaman así al casamiento y no "patrimonio".*

*Matris & munium* son palabras del latín, de donde procede el vocablo *matrimonio*, que significa en castellano *oficio de madre*, y la razón por la cual llaman *matrimonio* al casamiento, y no *patrimonio*, es ésta: la madre sufre mayores trabajos con los hijos que el padre, porque ya que el padre los engendra, la madre sufre una muy grande incomodidad con ellos, mientras los trae, y sufre muy grandes dolores cuando han de nacer, y después que son nacidos hace muy grandes trabajos en criar a ellos mismos por si, y además de esto, porque los hijos, mientras son pequeños, mayor necesidad tienen de la ayuda de su madre que de la del padre; y por todas estas razones sobredichas, que acaban de hacer de la madre y no del padre, por lo tanto es llamado *matrimonio* y no *patrimonio*.

**Ley III.**

*Qué proviene del casamiento y cuántos bienes son de él.*

Provecho muy grande y muchos bienes nacen del casamiento, según es dicho en el prólogo de esta Cuarta Partida, y aun sin aquéllos, señaladamente, se levantan por tanto tres cosas: fe, linaje y sacramento, y esta fe es lealtad que deben guardarse el uno al otro; la mujer no tendrá que ver con otro ni el marido con otra; además ha de proceder de buen linaje y engendrar hijos para acrecentar derechamente el linaje de los hombres, y con tal intención deben todos casarse, también los que no pueden tener hijos, como los que los han hecho. Y el otro bien del sacramento es, que nunca se deben dividir en su vida ya que Dios los juntó, y no es derecho que el hombre los separe.

Y además crece el amor entre el marido y la mujer, pues saben que no se han de separar y son más ciertos de sus hijos, y por lo tanto, los habrán de amar más. Pero con todo esto, bien se podrían separar si alguno de ellos hiciese pecado de adulterio o entrase en orden sagrada con otorgamiento del otro, después que se separen, para no vivir en uno; por alguna de estas maneras no se separa el matrimonio.

**Ley IV.**

*En qué lugar fue establecido el matrimonio, cuándo, por qué palabras y por qué razones.*

El Paraíso Terrenal es el lugar donde primeramente fue establecido el matrimonio y fue hecho antes que Adán pecase, según dice la primera ley de este título; y según muestran los Santos Padres, si se hubieran guardado de pecar, los hombres y las mujeres habrían engendrado hijos sin deleite y sin codicia de la carne. Y las palabras por las que se estableció el casamiento son aquéllas que dijo Adán cuando vio a Eva su mujer, según dice en el título de las promesas: *Que los huesos y la carne de ella, que fueran de él, y que serían ambos como una carne. Porque no se hizo por palabras, que algunos cuidaron.*

Cuando bendijo Nuestro Señor a Adán y a Eva, y les dijo; *Creced y multiplicaos y ensanchad la tierra* estas palabras no fueron sino la bendición; y además las otras porque se hace el casamiento, eran ya dichas primeramente. Y las razones porque el casamiento fue establecido mayormente son dos: la primera, para hacer hijos y acrecentar el linaje de los hombres, y por esto estableció Nuestro Señor Dios el casamiento en el Paraíso primeramente, según que es sobredicho. La otra, para guardarse los hombres del pe cado

de fornicar y éste lo estableció San Pablo por gracia del Espíritu Santo, según dice la primera ley de este título.

Y ya que por otras razones se mueven los hombres a hacer el casamiento, así como por quitar enemistad entre los linajes, o por hermosura de las mujeres, o por las riquezas que tienen, o porque son de gran linaje, y se debe hacer por las razones establecidas, según Dios y según la ley.

### Ley V.

#### *De qué manera se debe hacer el casamiento.*

Consentimiento sólo con la voluntad de casarse se hace el matrimonio entre el varón y la mujer, y todo esto por esta razón; Porque aunque sean dichas las palabras según se deben para el casamiento, si la voluntad de aquéllos que las dicen no consiente con las palabras, no vale el matrimonio, cuanto para que sea verdadero, ya que la Iglesia juzgaría que valieran si fuesen probadas las palabras por razón que fueran dichas, en la manera que se hace el matrimonio por ellas; no probándose que las palabras fueran dichas en otra manera que por voluntad de casarse, así como si fueran dichas por juego o por mostrar por cuáles palabras se puede hacer el casamiento.

Pero razón hay en que se podría hacer el matrimonio, sin palabras, sino tan solamente por el consentimiento, esto sería si alguno se casara siendo mudo, porque aunque por palabras no pudiera realizarse el casamiento, se puede hacer por señales y por consentimiento. Porque tanto hacen las señales que demuestran el consentimiento entre los mudos, como las palabras entre aquéllos que pueden hablar. Esto mismo sería en los sordos que no escuchan ninguna cosa; y aunque más adelante dice en esta ley que el matrimonio se hace tan solamente por el consentimiento, si aquellos que lo hacen pueden hablar, conviene que lo hagan por palabras porque se puede probar, si necesario fuera, y puede hacerse el matrimonio por aquellos mismos que se casan o por sus parientes o por mensajeros de sus casas o por otros extraños, que lo hagan mandados por ellos, y deben hacerlo manifiestamente, porque se puede probar y no encubrirse.

## Ley VI.

*Quiénes pueden casarse entre sí, y quiénes no.*

Casarse pueden todos aquellos que tienen entendimiento sano para consentir el casamiento, y que sean tales que no haya impedimento que les obstatuice de acostarse con las mujeres, salvo aquellos a quien defiende el derecho señaladamente que no se pueden casar. Y aunque los niños y las niñas que no tengan la edad, digan aquellas palabras por las que se hace el matrimonio, pero por no tener entendimiento para consentirlo, no valdría este casamiento que entre tales personas se ha hecho.

Además el que fuera castrado o al que le faltaran aquellos miembros que son necesarios para engendrar, aunque tenga entendimiento para consentir, no valdría este casamiento que se hiciera, porque no se podría juntar con su mujer carnalmente para hacer hijos. Además el que fuese loco o loca de manera que nunca perdiera la locura, no se le puede consentir para hacer el casamiento, aunque pronuncie aquellas palabras por las que se hace el matrimonio; pero si alguno fuera loco a veces y después volviera en sí, si en aquella razón que fuese en su memoria consintiese en el casamiento, éste valdría.

## Ley VII.

*Qué fuerza tiene el casamiento.*

Ligamiento y fortaleza muy grandes tiene el casamiento en sí, de manera que después que es hecho entre algunos como debe, no se puede impedir que matrimonio no sea, aunque alguno de ellos se haga hereje o judío o moro o hiciese adulterio, y ya que está fortaleza tiene el casamiento, separarse puede por juicio de la Santa Iglesia, por cualquiera de estas cosas sobredichas, para no vivir en uno ni juntarse carnalmente, según dice en el título de los clérigos. Pero si alguno de los que fuesen casados, ciego o se hiciese sordo o deforme o perdiera sus miembros por dolores o por enfermedad o por otra cualquier manera, por ninguna de estas cosas, ni aunque se hiciera loco, se deben desamparar, a fin de guardar la fe y la lealtad que se prometieron en el casamiento; antes bien, deben vivir todos en uno, y servir sano al otro, y proveerle de las cosas que sea necesario le hicieren según su poder.

Pero lo que dice adelante del loco, entiéndase de esta manera, que el que quedara sano de ellos, si recibe gran enojo del otro, puede apartar su cama y su lecho de él, para no estar ni acostarse continuamente con él. Pero debe servir en las tres cosas y juntarse a él para cumplir su deseo

cuando se lo demande, excepto, si aquél que enloqueciese hubiese de vivir comunalmente en una casa con los otros locos, de manera que no hubiesen recámaras apartadas. Porque entonces el que fuese sano no estaría obligado de morar con él en tal lugar, como ya de fuera sea obligado de servirlo, según que es sobredicho, y si hubiesen hijos de común acuerdo, deben vivir con el sano y no con el otro, para que no sean ocasionados de aquella malaria. Además, al ser allegados en uno carnalmente el marido y la mujer, no tiene poder de ninguno de ellos en su cuerpo para tomar orden sagrada o hacer otro voto, ni para guardar castidad sin voluntad del otro, antes tiene poder el marido en el cuerpo de la mujer, y ella en el de su marido, cuanto en estas cosas, y aun puede obligar la Iglesia a cualquiera de los que fuesen casados en uno, si alguno de ellos se queja del otro, que no quiere juntarse con él. Porque tal razón debe la Iglesia obligar a que lo haga aunque nunca hayan sido juntados en uno y no debe dejar de hacer, aunque algunos de ellos hubiese dormido con pariente o con parienta del otro, después que estuvieron casados.

Y aun tiene otra fuerza el casamiento, que aunque están desposados se deben guardar de juntarse en los días de las grandes fiestas y además en los de ayuno, con todo esto, si alguno de ellos exigiera al otro que se junten en uno estos días, no se lo debe contrariar, antes bien, es obligado de cumplir su voluntad, y aún hay otra fuerza del casamiento según las leyes antiguas, que aunque la mujer fuera de vil linaje, si se casa con el rey deben llamarla *reina*, y si se casa con un conde, deben llamarla *condesa*, y aún después que fuese muerto su marido la llamarán así si no se casa con otro de menor clase. Porque las honras y las dignidades de los maridos pertenecen a las mujeres por razón de ellos; los hijos que nacen de ellos, viviendo de común acuerdo con sus maridos, están obligados ciertamente ser por hijos de ellos y deben heredar sus bienes; y por esto los deben honrar, amar, y guardar, sobre todas las cosas del mundo; y ellos, además, a ellas.

### Ley VIII.

*De los que están casados, y se acusan uno al otro por pecado de adulterio;  
de qué manera el que acusa debe cumplir o no la voluntad del acusado  
mientras que dure el litigio.*

Si alguno o alguna está acusado de adulterio para separarse en vida, si entre tanto que dure el pleito de la acusación, demanda el acusado al otro que

haga vida marital con él, lo debe hacer si el adulterio no fuera manifiesto. Porque no se le debe quitar su derecho antes que sea vencido por juicio, mas si el adulterio fuese conocido, no debe acostarse con aquél que es acusado, aunque lo demande, excepto si él mismo hubiera caído también en falta similar, porque en tal manera debe cumplir su voluntad, pues igualmente pecaron, por que el pecado de cada uno de ellos daña a sí mismo, de manera que no puede acusar al otro. Porque sería muy injusto que el marido se aparte de su mujer por pecado de adulterio, si probasen a él que había cometido ese mismo error.

### Ley IX.

*Por qué razón excusa el casamiento al hombre de no pecar,  
cuando duerme con su mujer.*

Excusa tienen el marido y la mujer a veces de no pecar cuando duermen en uno, y por qué se mueven a hacer esto, por cuatro razones y por algunas de ellas caen en pecado, y por algunas no. Dividió la Santa Iglesia en esta manera que cuando se juntan el marido y la mujer con intención de hacer hijos, no caen en ningún pecado; antes bien, hacen lo que deben, según Dios manda, y la otra es, cuando ambos se juntan, no porque no haya voluntad de hacerlo, sino porque el otro lo demanda, en esta manera además no hay pecado ninguno. La tercera razón es, cuando lo vence la carne y tiene razón de hacerlo; y tiene por mejor, de acostarse a aquél con quien es casado, que de hacer pecado de fornicar a otra parte: y esto se hace pecado venial, porque se movió a hacerlo con codicia, pero de la carne, no por hacer hijos. La cuarta razón es cuando el varón trabajase por su maldad por que lo pueda hacer más, comiendo *letuarios* calientes o haciendo otras cosas; en esta manera peca mortalmente, porque cosa muy injusta hace el que usa a su mujer tan locamente, como haría de otra manera, trabajándose de hacer lo que la naturaleza no le da.

### Ley X.

*Qué cosas impiden el casamiento.*

Quince cosas son, por las que se impide el casamiento, que no se haga. La primera es, cuando acontece error en las personas de aquellos que se casan, al cuidar el varón que le den una mujer y le dan otra en lugar de aquélla; esto mismo sería si la mujer se cuidara de casarse con un hombre

y se casa con otro, porque cualquiera de ellos que errase de esta manera no consentiría en el otro; por ende, no debe valer el casamiento y si fuera hecho puede deshacerse; excepto si nuevamente consintiese en él después que lo conociera; esto se debe entender si la mujer se cuida de casarse con un hombre del cual hubiese tenido algún conocimiento por vista o por fama o por oído y viniese otro y se casa con ella.

Pero si alguna de estas cosas y conocimientos no tuviese la mujer con el varón y viniera un hombre en nombre de otro y se casa con ésta, por tal error como éste no se deshace el casamiento porque la mujer no yerra en el otro, del cual no tenía ningún conocimiento, pero yerra en éste que ve ante sí, y tal error como éste no es de la persona porque la ve, pero es de otra cosa que es llamada en latín *error de calidad o de fortuna*, como si dijese que era hijo de rey o de otro hombre noble y si no fuera así o si dijera que era rico y fuera pobre, esto mismo sería que valdría el casamiento, si alguno se casa con una mujer que dijera que era virgen, aunque no lo fuera.

### Ley XI.

*De la condición que es llamada "servil" y del voto solemne, por los que se impiden los casamientos.*

Servil condición, es la segunda cosa por la cual se impide el casamiento. Así, si algún hombre que fuera libre se casa con una mujer sierva, o una mujer sierva se casa con un hombre libre, no sabiendo que lo era, tal casamiento no valdría, a menos de que el libre consintiese en el otro de palabra o de hecho, después que lo supiera, otorgando el casamiento o juntándose a él carnalmente. Pero si tal casamiento como éste fuera hecho sabiendo el libre que el otro era siervo, antes que lo hiciese; valdría el matrimonio y no se podría por esta razón deshacer.

La tercera cosa que impide el casamiento es el voto solemne que alguno prometiera para entrar en religión, según dice en el título de los Religiosos, en la ley que comienza solemne. Porque tal voto como éste, impide el casamiento, que se no haga y si fuera hecho lo deben deshacer, mas si el voto es simple, según dice en la ley de que hicimos mención en ésta, como ya que impide el casamiento que no valga, no lo deben deshacer después que fuera hecho.

## Ley XII.

*Del parentesco carnal, espiritual y de la afinidad, que impiden y deshacen los casamientos.*

Parentesco y afinidad hasta el cuarto grado es la cuarta cosa que impide el casamiento, y si fuera hecho, lo deben deshacer. Además, el parentesco espiritual que hay entre los compadres y los padrinos con sus ahijados, impide el casamiento, antes que lo hagan; y si es hecho, deben deshacerlo. Porque el compadre no debe casarse con su comadre, ni el padrino con su ahijado, ni el ahijado con su hijo, ni la hija de su padrino o de su madrina, porque son hermanos espirituales. Además después de adoptar un hombre a alguna mujer, no debe casarse con ella, ni ninguno de sus hijos, mientras que dure la adopción; esto mismo sería si alguna mujer adoptase algún hombre.

## Ley XIII.

*De los que hacen pecado de incesto, que no se deben casar.*

Feos pecados e inconvenientes hacen los hombres muchas veces de manera por la cual se impiden los casamientos por ellos, y ésta es la quinta cosa que quita a los hombres que no se deben casar, y porque los hombres se pudieran guardar de hacer estos pecados, tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrar cuáles son.

El primero de ellos es un pecado que llaman en latín *incestus*, que significa *pecado que un hombre hace durmiendo a sabiendas con su parienta o con parienta de su mujer o de otra con quien hubiese dormido, hasta el cuarto grado*, o si fornicase alguno con su madrastra, su madre o hija, cuñada o su nuera, o si alguno fornicase con mujer de orden, su ahijada o su comadre, y eso mismo se aplicaría a las mujeres que fornicasen con tales hombres con quien tuviesen parentesco en algunas de estas maneras sobredichas, que cualquiera de éstos sobredichos que hiciesen tal pecado no deben casarse, pero si se casa, ya que no lo debía hacer, valdría el casamiento. Y aunque arriba se afirma que los que cometan pecado de incesto no deben casarse, si algunos hiciesen mantener castidad, puede la Iglesia otorgar que se casen, y cualquiera de los sobredichos, que hicieran tal pecado, aunque fuese casado no se debe juntar con su mujer, sino por aquellas razones que ella lo demande, y aún después que ella muriera, no debe casarse, sino fuera tan adulto, que no pueda guardar castidad, pero si se casa valdría el casamiento.

## Ley XIV.

*Qué pecados impiden a los hombres, por los cuales no se puedan casar.*

Algunos hombres matan a veces a sus mujeres sin razón y sin derecho, y porque la Santa Iglesia entendió que este pecado era muy grande, por ello defendió que él que así lo hiciera, que no se pudiera casar. Además el que se lleva por fuerza a esposa de otro, si fornicase con ella, no se debe casar. Esto mismo sería del que sacara a su hijo de la pila maliciosamente cuando lo bautizan, con intención de separarlo de su mujer, para que no tuviera que ver con ella. Otro tal sería del que mata a un clérigo misacantano o el que hiciera penitencia solemne, según dice el título de los sacramentos, en la ley que comienza *Escribieron los Santos*, y ya que por ninguno de estos sobredichos no deben casarse, si fueran tan viejos de manera que no podrían mantener castidad, debe otorgar la Iglesia que se casen, pero si se casan sin otorgamiento de ella; valdría el casamiento, según dice en la ley anterior a ésta.

## Ley XV.

*En qué manera se desvía la ley, fuerza o miedo, que impiden que se hagan los casamientos.*

Desviación de la ley, es la sexta cosa que impide el casamiento. Porque ningún cristiano debe casarse con judía ni con mora ni con hereje, ni con otra mujer que no tuviera la ley de los cristianos, y si se casa no valdría el casamiento. Pero el cristiano puede comprometerse con una mujer que no sea de su ley, sobre tal pleito, que se vuelva ella cristiana antes que se cumpla el casamiento y si no se convierte ella en cristiana no valdrían las promesas.

La séptima cosa que impide que el casamiento no se haga, es fuerza o miedo. La fuerza se debe entender de esta manera; cuando alguno presenta pruebas contra su voluntad o le aprenden o ligan, y le hacen otorgar el casamiento. Y además el miedo se entiende, cuando es hecho en tal manera que todo hombre, aunque fuese de gran corazón, se temiese de él, como si viese armas u otras cosas, con que le quisiesen herir o matar o le quisiesen dar algunas penas o si alguno que hubiese sido siervo, siendo ya libre lo amenacen, que volviera en servidumbre, y esto sería como si alguno que tuviese la carta de su libertad le dijese que la quemaría, o que la rompiera, sino hiciese aquel casamiento o si fuera vieja virgen y la amenacen que dormiría con ella, si no le otorgase aquel matrimonio. Y no solamente impiden el casamiento, que se haga o no se haga, todas estas cosas sobredichas, pero

si fuera hecho, se puede dividir por cualquiera de ellas, a menos si después le complaciere del casamiento, a aquél que hubiese recibido la fuerza o el miedo, y le otorgase.

### Ley XVI.

*Cuáles ordenes impiden y deshacen los casamientos.*

Nueve grados de orden hay en la Santa Iglesia, según se dice en el título de los clérigos, y de ellos los tres mayores impiden el casamiento. Así cual clérigo ya que fuese ordenado de alguno de los tres mayores ordenes, así como de subdiácono o de diácono o de sacerdote, no debe casarse y además si casa debe ser deshecho el casamiento. Y esta es la octava cosa que impide que el casamiento se haga o no se haga, y si fuera hecho es ligado, por mal hecho que le hicieron de manera que no puede tener trato carnal con mujer.

Pero esto se entiende, si había ya el impedimento antes que se comprometiera con ella por palabras de presente. Pero si después que el casamiento fuera hecho, viniera este impedimento u otro, de enfermedad o de cualquier manera, no se deshace el matrimonio por el; a menos, si fornicase espiritualmente o corporalmente, y espiritual sería si se volviera hereje o de otra ley, y corporal, si fornicasen con otra mujer, que no fuera la suya o ella con otro hombre, que no fuera su marido.

### Ley XVII.

*Qué impedimentos estorban y defienden el casamiento.*

*Publicae honestatis justitia*, significa en castellano *derecho que debe ser guardado por honestidad de la Santa Iglesia, y del pueblo*, y ésta es la décima cosa que impide el casamiento, que no se haga y si fuera hecho se debe deshacer, y afinidad hasta el cuarto grado, es la onceava cosa que impide el casamiento, y lo deshace si fuera hecho, según dice en el título de las *promesas*. La doceava cosa que daña al casamiento y lo deshace si es hecho, cuando el hombre tiene tan fría naturaleza que no puede dormir con su mujer. La décima tercera cosa que daña el casamiento, y lo deshace, es cuando alguno se casa estando loco, según dice en este título, en la ley que comienza; casarse pueden. La décima cuarta cosa que daña el matrimonio y lo deshace, es cuando aquellos que se casan, no tienen la edad, ni hay entendimiento, para consentirse el uno al otro, ni están preparados en miembros ni en cuerpos para juntarse carnalmente.

**Ley XVIII.**

*Cómo no deben casarse contra la defensa de la Santa Iglesia,  
ni en tiempo de las ferias.*

La defensa de la Santa Iglesia, es la quinceava cosa que impide los casamientos y sería como si algunos quisieran casarse y dijieran otros contra ellos, que son parientes o cuñados o que alguno de ellos era casado en otro lugar o poniéndoles otro impedimento derecho adelante, por lo cual no deben casarse, y la Iglesia los defendiera, por alguna de estas razones que no se casen, hasta que supieran si era cierto tal impedimento, por el cual no debían hacer el casamiento, sobre tal impedimento no se deben casar y si lo hacen, si el daño fuera tal, no debe ser deshecho el matrimonio por ende, deben dejar en uno y no les deben separar todavía, pero para el tiempo señalado, si lo tuviese su prelado por bien, en que hagan penitencia del error que hicieron, porque se casaron contra el impedimento de la Santa Iglesia.

Además el tiempo de las ferias impide el casamiento en algunas cosas, de manera que no deben velar los novios en ellas, ni poner a la novia en poder de su marido, para acostarse con ella. Pero si algunos contra esto lo hicieran, no los deben separar por ende, al menos en la manera que dice arriba en esta ley. Pero si no los quisieran separar, deben hacer penitencia, porque lo hicieron en tiempo que no debían, y como ya que estas cosas no deben hacerse en los días feriales, bien pueden hacerse promesas entre ellos y matrimonio, por palabras de presente. Y las ferias, en las que se deben guardar estas cosas son éstas; desde el domingo primero del adviento, hasta en las octavas de la epifanía, y desde el domingo de la septuagésima, hasta las octavas pasadas de la semana mayor, y desde el lunes de las letanías que es antes de la ascensión, hasta las octavas de cuaresma, que se acaban en el sábado.

**Ley XIX.**

*De los que hacen adulterio con las mujeres casadas; si pueden casarse con ellas,  
después que mueren sus maridos o no.*

Enemiga y muy grande pecado hacen todos aquellos que duermen con las mujeres casadas, y este pecado es llamado adulterio. Y como ya que esto es muy grande error, si aconteciera que se muere el marido de aquella que hizo el adulterio, bien podría después casarse con ella aquél con quien lo hizo, no habiendo otra mujer; excepto por tres razones.

La primera es, si cualquiera de ellos mata o hiciera matar o fuese en consejo de la muerte del otro marido o de la mujer, con intención que se casen después en uno. La segunda, si aquél que duerme con ella le jura, y le promete, que se casaría con ella después que fuera muerto su marido. La tercera, si alguno fornicase con mujer ajena, y se casa con ella estando vivo el marido. Porque aunque se muera el marido de ella, no valdría el casamiento que antes hubiera hecho. Esto mismo sería de la mujer que hiciera adulterio con hombre casado, en alguna de estas tres maneras sobredichas. Y aunque quisieran vivir en uno, los que se casan en alguna de las maneras susodichas, los debe la Iglesia separar; excepto, si alguno de ellos no supiera que era casado el otro cuando se casó con él, porque entonces decisión es de aquél que no lo sabe, de quedarse con el otro o separarse de él y casarse en otra parte.

### TÍTULO III.

*De las promesas y de los casamientos que se hacen encubiertos.*

Estiman y sospechan los hombres que las cosas que se hacen encubierto, no son tan buenas como las otras que se hacen públicamente, y por eso dijo Salomón; que quien mal hace aborrece la luz, porque los hombres no saben sus obras, y esto mismo dice Nuestro Señor Jesucristo, y por esta razón pusieron los sabios que hicieron las leyes, a veces mayor pena a los que pecan en encuberto que a los que lo hacen públicamente. Y porque este encubrimiento cae a veces en hecho de los compromisos y de los casamientos, por ende defendió la Santa Iglesia que no lo hicieran.

Lo primero, porque es sacramento que estableció por si Nuestro Señor, así como dicho tenemos, alabar, porque vienen por tanto muchos males Así, en los títulos anteriores a éste hablamos de aquellos que son hechos públicamente, queremos aquí decir de los que se hacen encubiertos, y mostrar, en cuántas maneras se pueden hacer, y por qué razones los defendió la Santa Madre Iglesia, que no lo hicieran así y cuándo daña al matrimonio que es hecho manifiestamente, al que fue hecho en encuberto, y qué pena deben tener los que se comprometen o se casan a hurto.

**Ley I.**

*En cuántas maneras se hacen los casamientos encubiertos; y por qué razones los defendió la Santa Iglesia, que no los hagan escondidamente.*

Escondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La primera es, cuando los hacen encubiertamente, y sin testigos, de manera que no se puedan probar. La segunda es, cuando los hacen ante algunos, sino demanda la novia a su padre o a su madre o a los otros parientes que la tienen en guarda, ni le dan sus arras ante ellos, ni les hacen las otras honras que manda la Santa Iglesia. La tercera es, cuando no lo hacen saber concejeramente en aquella iglesia donde son parroquianos.

Porque para no ser el casamiento hecho encubiertamente, tiene necesidad que antes que los comprometan, diga el clérigo en la iglesia, ante todos los que allí estuvieren, como tal hombre ya se caso con tal mujer, nombrándolos por sus nombres y que amonesta a todos cuantos allí están, que si saben si hay algún impedimento entre ellos, por el cual no deben casarse en uno, que lo digan algún día, y que los nombre señaladamente y aún con todo esto los clérigos deben trabajar en tanto de saber, cuanto pudieran si hay algún inconveniente entre ellos, y si hallan algunas señales de daño, deben prohibir, que no se casen, hasta que sepan si es tal cosa, que se pueda por ende impedir el casamiento o no. Y la razón porque es defendido por la Santa Iglesia, que los casamientos no fuesen hechos encubiertamente, es ésta; porque si viniera desacuerdo entre el marido y la mujer de manera que no quisiera alguno de ellos vivir con el otro, aunque el casamiento fuera verdadero, según que es sobredicho, no podría por esto la Iglesia obligar aquél que se quisiese separar del otro y esto es, porque el casamiento no se podría probar, porque la Iglesia no puede juzgar las cosas encubiertas, pero según que razonaran las partes y fuera probado.

**Ley II.**

*Que el matrimonio que hacen manifiestamente, impide al que es realizado encubiertamente.*

Levantándose desacuerdo entre el marido y la mujer, que fueran casados escondidamente, si aquél que se apartase del otro, se casa después con otro o con otra, públicamente juzaría la Santa Iglesia que se hiciera valido el segundo casamiento y no el primero. Ya que el primero sea verdadero, y valga cuanto a Dios, y aquellos que lo hicieron y esto sería por la razón

que es dicha en la parte final, de la ley anterior a ésta. Además confesando y conociendo manifiestamente, que eran marido y mujer, algunos de los que dijeron que se habían casado en escondido, vale su confesión y su conocimiento, y los deben tener por ende por marido y por mujer. A menos si después de esto apareciera alguno o alguna, que dijera que era casado o casada, con alguno de ellos primero y lo probara según manda la Santa Iglesia. Porque entonces, el conocimiento no impediría el casamiento que así fuera probado y como ya que tal conocimiento valga, para durar el casamiento, según que es sobredicho, si algunos hicieran otro conocimiento para separarse, como si dijeran que eran parientes o cuñados u otra cosa semejante, no valdría a menos de probarlo o a menos de ser tal fama en la mayor parte de la vecindad, que así era como ellos se conocían.

Pero si alguno de ellos casados confesara que hacia adulterio, en tal razón sería creído el conocimiento y esto es porque por tal conocimiento no se deshace el matrimonio del todo, salvo en cuanto a no juntarse carnalmente.

### Ley III.

*Qué pena debe haber para aquellos que se comprometen o se casan, a escondidas.* Encubiertamente casándose algunos, si impedimento hubiese entre sí, como de parentesco, o de otra manera cualquiera, porque no pudiesen ser marido y mujer, tendrían esta pena; que los hijos que hiciesen en uno, no serían legítimos, ni se podrían excusar, por decir que su padre ni su madre, sabían del impedimento, cuando se casaron, y esto es porque casándose en encubierto, asemeja que sabían que algún inconveniente había entre ellos, porque no lo debían hacer, o a lo menos que no lo quisieron saber. Además casándose algunos secretamente, sabiendo ellos mismos que había entre si tal impedimento, por el cual no lo debían hacer, los hijos que tuviesen no serían legítimos, mas si uno de ellos lo supiese, y no ambos, en tal manera serían hijos legítimos. Porque el no saber del primero, les excusa que no les puedan decir, que no son hijos de derecho.

**Ley IV.**

*Qué pena deben tener los clérigos, que hacen o no prohíben los casamientos, si saben de algún impedimento, o lo han escuchado de aquellos que se quieren casar.*

Despreciando algún clérigo parroquial, u otro cualquiera, de defender que no se casen algunos, de que hubiesen escuchado que habían tal impedimento entre si, porque no lo debían hacer, si no lo defendiesen, o los casasen encubiertamente, o ante muchos, o si estuviesen donde los casasen, debe ser prohibido del prelado de aquél lugar donde aconteciera por tres años, que no use del oficio de la orden que él tuviera y aun además de esto, puede él poner mayor pena, si entendiese que la merece, y no tan solamente debe haber la pena sobredicha a los clérigos que son arriba nombrados, pero cualquier clérigo religioso, que contra esto hiciese. Y aquellos que se casen encubiertamente contra defensa de la Santa Iglesia, aunque no hubiese ningún inconveniente que se los prohíba, les deben poner penitencia según tuviere por bien su prelado, y si alguno quisiese dañar maliciosamente a algunos, para que no se casen, diciendo contra ellos algún daño que no pudiese probar, debe tener pena según tuviere por bien su juez.

**Ley V.**

*Qué pena estableció el rey, contra aquellos que se casan con algunas mujeres a escondidas sin conocimiento de los parientes de ellas.*

El casamiento es tan santa cosa y tan buena que siempre debe nacer bien, y amor entre los hombres y no mal, ni enemistad. Y para que del casamiento naciese bien y amor, y no el contrario, tuvo por bien la Santa Iglesia, que fuera hecho públicamente y no en secreto. Porque sabida cosa es, que los hombres que hacen casamientos a hurto, sin sabiduría de los parientes de aquellos con quien se casa, mala intención les mueve en hacerlo, y todas las demás veces se sigue por tanto más mal, que bien.

Porque a veces nacen de tales casamientos muy grandes enemistades, muertes de hombres, muy grandes heridas, muy grandes dispensas y daños, porque los parientes de ellos los deshonran, porque por ser livianas algunas mujeres se casan con tales hombres, que no las merecen tener por mujeres y aún después que son casados con ellas, les destruyen cuanto tienen y las desamparan, así que tales hay de ellas que con la pobreza, han de ser malas mujeres, y todavía nace por tanto otro mal, porque muchos caen en

perjuro, porque en tales cosas son expertos muchas veces falsos testigos y testimonios.

Así nosotros, porque tenemos voluntad, que es lo que la Santa Iglesia manda que sea guardado, además por desviar todos estos males y otros muchos que podrían nacer por tanto, defendemos que ninguno no se atreva a casarse a hurto ni en secreto. Mas públicamente y con sabiduría del padre y de la madre, de aquella con quien quisiera casarse, si los hubiere, sino de los otros parientes más cercanos, y si alguno contra esto lo hiciera, mandamos que sea destinado en poder de los parientes más cercanos de aquella con quien así se casa, con todo lo que hubiere. Pero defendemos, que no lo maten ni lisien ni le hagan otro mal, a menos, que se sirvan del él mientras viviera. Porque conveniente cosa es, así que tal deshonra hizo a ella y a sus parientes, que reciba por ende esta pena, porque siempre sin que deshonrado, y si tener no lo pudieren, mandamos, que le tomen todo cuanto tuviere y se apoderen de ello los parientes de ella.

## TÍTULO IV.

*De las condiciones que ponen los hombres en las promesa y en los matrimonios.*  
Condiciones son una manera de posturas señaladas, que ponen los hombres entre si y tienen tal naturaleza de ellas, que si se cumplen, confirman el pleito sobre las que son hechas y si no se cumplen, no son obligados los hombres de guardar el pleito que por ellos es puesto, y como ya que esto acontezca en muchas cosas, señaladamente cae mucho en los casamientos. Así, dijimos en los títulos anteriores a éste, de las promesas y de los matrimonios que se hacen llanamente; queremos aquí decir, de los que son hechos bajo alguna condición, y mostrar primero, qué quiere decir condición, y para cuántas cosas se puede tomar este nombre, y qué es llamada condición, y cuántas maneras son de ellas, y cuáles condiciones tienen las promesas, y los casamientos o cuáles los deshacen, y cuáles no valen nada aunque sean puestas.

## Ley I.

*Qué quiere decir condición y en cuántas maneras se puede tomar este nombre.*  
 Condición significa, pleito o postura que es hecha sobre otro pleito, con esta palabra, si, como si dijese uno a otro; *Prometo darte cien maravedís, si fueses a tal lugar por mí*, y es de tal manera esta condición que si se cumple, confirma el pleito sobre que es puesta, y si por casualidad desfallece, no vale la postura principal y por ende, falta que sepan en cierto si la condición se cumple o no, ésta el pleito principal, sobre que es puesta y está pendiente. Este nombre, que es llamado condición, se muestra sobre tres cosas; en las personas de los hombres, en sus bienes, y en las promesas que se hacen unos a otros. Y en las personas se presenta de esta manera.

Porque hay hombres que son de servil condición y otros que son libres, eso mismo es en las cosas. Porque las primeras son de servil condición, así como las que son tributarias o en las que tienen los hombres algún señorío para servirse de ellas en alguna manera aunque sean de otro, y las otras que son libres, así como las que tiene cada hombre apartadamente, y que no tienen otro ningún señorío de servidumbre de ellas. Y en las promesas se presenta condición de esta manera, así como cuando un hombre dice a otro; *Prometo de dar cien maravedís, si tal hombre fuera a tal lugar*, así como dicho es de adelante.

## Ley II.

*Cuántas maneras son de condiciones.*

Promesa o donaciones se hacen por alguna de estas cuatro razones. Porque o se hace por maneras o por condiciones o por cierta razón o por demostración y por manera se hace, como si alguno dijese a otro; *Doté cien maravedís, que me hagas una casa*, se entiende que hay en el pleito manera y no condición, y señaladamente por aquella que dice, y por condición se hace, como si dijese uno a otro; *Darte cien maravedís, si fueses por mí a Roma*, así como dice en la ley anterior a ésta. Y por razón se hace, a que llaman en latín *causa*, como cuando alguno dice a otro; *Doté o prometo dar cien maravedís, por tal obra o por servicio que me hiciste*, y esta palabra que dice, porque señala la razón porque fue hecha la donación o la promesa. Por demostración se hace, como cuando uno dice a otro; *Té prometo dar un siervo, qué compre de un tal hombre fulano*, nombrándolo por su nombre, que tiene tal necesidad o por aquella señal porque señalase, enmiéndese que el pleito es demostración.

Y aunque dice el comienzo de la ley anterior a ésta, que el nombre de la condición se presenta sobre tres cosas, este título no demuestra sino de la tercera manera, que es de las promesas y de estas condiciones; de las otras maneras, que hicimos mención en esta ley, hablamos atrás cumplidamente en la Quinta Partida de este libro, en el título que habla de los *pleitos, y de las torturas* que los hombres se hacen unos a otros.

### Ley III.

*Cuáles condiciones albergan las promesas y los casamientos.*

Cerca las condiciones que ponen los hombres en las promesas, y en los casamientos, hay división en muchas maneras. Porque tales hay de ellas que son convenientes y tales no, y aún aquellas que son convenientes y tratables de ellas hay que hacen los hombres de su voluntad, y otras hay que conviene en todas maneras que las hagan y las que no son provechosas, ni honestas, tales hay que son contrarias a las promesas, y a los casamientos de manera que los impide, y tales hay que no. Y las que son favorables, y pueden los hombres poner a su voluntad, son tales; como cuando alguno dice a alguna mujer; *Casarme contigo, si me dieres cien maravedís o tal castillo u otra cosa semejante a éstas*. Y cuando tal condición como esta ponen, se alberga el casamiento por ella, de manera que no es obligado acabarle, ni pueden obligar por ende, falta que la condición sea cumplida a menos, si después de esto se junta a ella carnalmente o si se casa con ella después por palabras de presente. Porque por cualquiera de estas razones obligado es de casarse con ella, y si no lo quisiese hacer, lo pueden obligar a que lo haga y esta condición la llaman *honesta*, porque no hay en ella mal estancia, ni villanía alguna y la llaman además *de voluntad*, porque en su decisión es de aquellos que se casan, de ponerla o no.

### Ley IV.

*De las condiciones convenientes, en qué manera se hacen.*

Convenientes condiciones son necesarias en todas maneras que se hagan en algunas promesas y matrimonios, y es la que se hace, como cuando algún cristiano se compromete con alguna mujer judía o mora, ya por palabras de presente o del tiempo que está por venir, diciendo así; *Yo te recibo o prometo de recibir por mi mujer, si te hiciese cristiana*. Porque tal condición como ésta la llaman *conveniente* en castellano, que significa en latín *honesta*, porque el

cristiano no le conviene casarse con otra mujer, sino con una cristiana. Y es llamada *necesaria* porque en tales promesas y matrimonios que la pongan y que sea cumplida en todas maneras, porque de otra manera no valdrían las promesas ni el casamiento.

### Ley V.

*Cuáles condiciones deshacen los casamientos.*

Inconvenientes e injustas y deshonestas, son aquellas condiciones que derechamente vienen contra la naturaleza del matrimonio, como si alguno comprometiéndose, o casándose con alguna mujer dijese; Yo te recibo por mi mujer de aquí a un año o hasta otro cierto tiempo, y no más o falte que halle otra más rica o más honrada o dijese; Yo me comprometo o me caso contigo, si cocinas con hierbas o de otra manera que no pueda haber hijos, o si dijese; que se divorciaba o se casaba con ella, si fornicara con los hombres, para que le dieran algo, si alguna de estas condiciones fuere puesta, no vale nada el compromiso ni el casamiento en que la pusieren.

### Ley VI.

*Cuáles condiciones no valen nada aunque sean puestas en los casamientos.*

Torpes y deshonestas y otras condiciones, que no son contra la naturaleza del matrimonio, como si alguna mujer dijese a algún hombre; Yo me caso contigo o prometo casarme, si hurtaras tal cosa o mataras a tal hombre.

Otras condiciones ya que son llamadas en latín *imposibles*, que significa, que no se pueden cumplir. Como si dijese algún hombre o alguna mujer; Me caso contigo, si me dieras un monte de oro o si alcanzares con la mano el cielo. A tales condiciones como éstas de susodichas en esta ley u otras semejantes, no valen nada, aunque las pongan ni se estorban, por ellas las promesas ni los casamientos, aunque no se puedan cumplir.

## TÍTULO V.

*De los casamientos de los siervos.*

Servidumbre es la más vil y la más despreciada cosa que existe entre los hombres. Porque el hombre, que es la más noble y libre criatura entre todas las otras criaturas que hizo Dios, se vuelve por ella en poder de otro, de manera, que pueden hacer de él lo que quisieran, como de otro tener vivo o

muerto. Y tan despreciada cosa es esta servidumbre, que él que en ella cae, no solamente pierde poder de no hacer de lo suyo lo que quisiese, más aun de su misma persona no es poderoso, sino en cuanto manda su señor. Así, que en el título anterior a éste, hablamos de los impedimentos que tienen en los casamientos, y en las promesas, por razón de las condiciones que hacen los hombres en ellos, prometiendo unos a otros, de dar o de hacer alguna cosa, y después no lo cumplen.

Queremos en este decir, de los otros impedimentos que acontecen además en ellos, por razón de ser los hombres de servil condición. Y mostrar primeramente, si pueden casarse y con quién, y si antes de casarse con consentimiento de sus señores, y qué derecho debe ser guardado en el casamiento que es derecho entre siervo y libre.

### Ley I.

*Si se pueden casar los siervos y con quién, y si lo han de hacer con consentimiento de sus señores.*

Usaron de largo tiempo para acá y tuvo por bien la Santa Iglesia, que se casen comunalmente los siervos, y las siervas, en uno. Además puede casarse el siervo con una mujer libre, y valdría el casamiento si ella supiera que era siervo cuando se caso con él. Eso mismo puede hacer la sierva se puede casar con un hombre libre, y valdría el casamiento, si ella sabía que era siervo cuando se caso con él. Pero hay necesidad que sean cristianos, para valer el casamiento, y pueden los siervos casarse en uno, aunque lo contradigan sus señores, valdría el casamiento y no puede ser deshecho por esta razón, si consintiese el uno en el otro, según dice en el título de los *matrimonios*. Y como ya que pueden casarse contra voluntad de sus señores, con todo esto obligados son de servir, también como antes hacían y si muchos hombres tuviesen dos siervos, que fuesen casados en uno, si aconteciera, que los tuvieran que vender, deben hacerlo de manera que puedan vivir en uno, y hacer servicio a aquellos que los comprarán. Y no pueden vender uno en una tierra, y el otro en otra porque tuviesen que vivir separados.

Y si el siervo de uno se casara con una mujer libre o hombre libre con mujer sierva, estando su señor adelante o sabiéndolo, si no dijese entonces, que era su siervo solamente por este hecho, que lo ve o lo sabe, y se calla, se hace el siervo libre y no puede después volver a servidumbre. Y aunque que dice adelante que el siervo se vuelve libre, porque ve o sabe su señor

que se casa y lo encubre, con todo esto, no vale el casamiento; porque ella no lo sabía que era siervo, cuando se casó con él; a menos, si después lo consintiese, por palabra o por hecho.

## Ley II.

*En qué manera el siervo está obligado a cumplir el mandato de su señor,  
más que el de la mujer con quien se casó.*

Llamando el señor a su siervo para mandarle que haga algún servicio, si en aquella misma razón le llamase su mujer que cumpliese su deudo en tal manera, antes debe el siervo primero hacer el mandato de su señor, que el de su mujer; a menos, si entendiese el marido que si no fuese entonces a ella, que haría enemiga con otro. Y si dos siervos, que fuesen casados en uno tuviesen dos señores, el uno en una tierra y el otro en otra, que fuesen tan largos, que sirviendo cada uno a su señor, no se pudiesen juntar para vivir en uno, por tal razón debe la Iglesia obligar a los señores, que compre uno al siervo del otro. Y si no lo quisieran hacer, debe obligar a uno de ellos cual tuviese por mas conveniente, que venda él a su siervo a un hombre que sea morador en aquella villa o en aquel lugar, donde morare el señor del otro siervo. Y si no hallan a ninguno que lo quieran comprar, debe comprarlo la Iglesia, para que no vivan separados el marido y la mujer.

## Ley III.

*Qué derecho debe ser guardado en el casamiento que sea hecho  
entre siervo y libre.*

Sierva de alguno, casada con hombre libre y no sabiendo aquél que se casaba con ella que era de servil condición, no valdría el casamiento que así fuera realizado, según dice en el título de *los casamientos*, en la ley que comienza: *servil condición*.

Además cuando un siervo se casa con una mujer libre, cuidando de que era sierva no se puede separar de ella, diciendo que erró. Porque quien se casa con mujer de mejor condición que él, no puede decir que es engañado. Y esto se entiende, queriendo ella quedarse con él, sabiendo que era siervo. Y si cuando se casó con él no sabía que era siervo, cuando ya lo sepa después, es su decisión quedarse con él si quisiera o separarse de él. Y si algún siervo cuida de casarse con una mujer libre y se casa con una sierva, no se puede separar de ella. Porque por tal error como éste no se debe tener

por engañado, ni debe ser deshecho el casamiento por él, pues se caso con una mujer de tal condición, como él mismo era.

### Ley IV.

*De los que se casan con siervas, cuidando que sean libres.*

Se descuidan los hombres a veces en los casamientos, cuidándose de casar con mujeres libres y se casan con siervas. Dónde, cuando alguno se casa con tal mujer, no sabiendo que era sierva y después de esto la franquease su señor, aunque algunos cuidaran, que por tal franqueamiento como éste se afirma el matrimonio, y no es así. Esto es, por el error que tuvo primeramente en el casamiento, cuidando que se consintiese en mujer libre, no siéndolo. Pero si después que supiese que era de tal condición, consintiese en ella, de palabra o de hecho, valdría el casamiento y no los deben separar.

Y si algún hombre, siendo ya casado con una mujer sierva, no sabiendo que era tal, le moviese su señor a ella pleito de servidumbre, después de que el marido supiese que ella es de tal condición, no se debe juntar a ella carnalmente, aunque ella lo demande. Porque si con ella fornicase después que así fuese vencida del pleito, aunque la devuelvan a servidumbre, no se podrá separar de ella. Eso mismo sería, si ella fuese libre y moviese pleito al marido que era siervo, y si por casualidad el marido se volviera siervo, a sabiendas, por haber razón debe separarse de su mujer, no debe valer, ni se terminara el casamiento por ende, antes lo puede demandar la mujer, y sacarlo aún de la servidumbre si quiere. Y esto es, porque tiene derecho en él y porque le nace por tanto muy gran deshonra, y a sus hijos, si los tuviere, se muestra más adelante en el título de los *siervos*.

### TÍTULO VI.

*Del parentesco y de la afinidad, porque se impiden los casamientos.*

Parentesco de linaje, es la cosa que ata a los hombres en gran amor, porque son como uno por sangre naturalmente; pero, como de una parte son juntados por esta manera, por esta misma son separados por razón de casamiento. Porque aunque antiguamente los de linaje se casaban unos con otros, los Santos Padres que vinieron después, también en la vieja ley como en la nueva lo defendieron. Y mostraron muchas razones, por las cuales no creyeron que era conveniente, que fuera.

Primeramente, porque los parientes se criaron y vivieron en uno, no se amaban por otro amor, sino por el parentesco del linaje. Además porque si entendían que podrían casarse y juntarse sin pecado, pero lo harían allí donde se criasen en uno, que en otro lugar, y aun antes que el casamiento fuese, además, sin todo esto nacerían muchas contiendas entre los parientes, queriendo cada uno tener a la parienta para casarse con ella y heredar lo suyo, y sobre esto tenían entre ellos muchos desacuerdos y muchas enemistades. Y sin todo esto, porque todos los hombres vivirían apartadamente, cada uno en su linaje, como en manera de bandos, pues a los extraños no se hubiesen de juntar por casamiento. Así, en el título anterior a este hablamos de los *impedimentos* que vienen en los casamientos por razón de la servidumbre; queremos aquí decir, de los otros que vienen por razón de parentesco o de afinidad. Y mostrar primeramente, del parentesco natural; qué cosa es, y dónde toma este nombre. Y qué cosa es linaje, y por dónde desciende o sube el parentesco y cuántas líneas son. Y qué cosa es el grado, y por qué se cuenta el parentesco, y hasta qué grado no se pueden juntar por casamiento, y después de esto mostraremos la afinidad, y hasta qué grado impide el casamiento.

### Ley I.

*Qué cosa es el parentesco natural y de dónde procede este nombre.*

*Consanguinitas* en latín, significa en castellano parentesco; que es amistad o ligamiento de personas separadas, que descienden de una raíz. Y ese ligamiento nace del engendramiento que hace el varón y la mujer cuando se juntan en uno. Y por eso se dice personas separadas; porque parentesco no puede ser en un hombre solo, sino entre muchos. Además dice, que descienden de una raíz; por dar entender que aparta por tanto las afinidades. Porque aunque haya entre ellos ligamiento de amistad no hay parentesco natural. Esto es, porque los cuñados no descienden de una raíz, así como los parientes. Y aquella es llamada raíz, donde descendieron los otros hombres, así como Adán, del que vinieron Caín y Abel sus hijos, y todos los otros.

Y parentesco natural, toma este nombre, de padre y de madre; porque con la sangre de ambos dos nacen los hijos. Y por esto llaman, en latín, *consanguinitas*; porque de la unión de la sangre del padre, y de la madre se engendran los hijos.

**Ley II.**

*Qué cosa es línea por donde desciende o sube el parentesco y cuántas líneas son.*

Línea de parentesco, es la unión ordenada de personas que se tienen unas de otras como cadena, descendiendo de una raíz y hacen entre si grados separados. Y porque algunos dudarían o no entenderían este encadenamiento en estos grados, a menos de que lo vieran, tuvimos por bien, de hacer pintar el árbol que lo demuestra abiertamente y ponerlo en este libro, para que los hombres lo entiendan mejor. Porque las cosas que los hombres miran, más de fácil las aprenden, que las otras que han de aprender escuchando. Y como ya en el principio de esta ley dijimos que cosa es línea, queremos que sepan los hombres que hay tres maneras de ella.

La primera es, una línea que sube; así como padre o abuelo, bisabuelo, tatarabuelo o de allí para arriba. La otra que desciende, así como hijo o nieto o bisnieto o tataranieto, y desde allí para abajo. Y esta comienza en los hermanos o de si desciende por grado, en los hijos, y en los nietos de ellos, y en los otros que vienen de aquél linaje. Y por esto, es llamada la *línea de travieso*; porque los que son en los grados de ella no nacen uno de otro.

**Ley III.**

*Qué cosa es el grado, por el que se cuenta el parentesco,  
y cuántas maneras son de él.*

Grados de parentesco se cuentan de dos maneras. La primera es, según fuero de los legos. La otra, según los establecimientos de la Santa Iglesia, y aquella que es según fuero seglar, se dice así; *grado, es la manera de personas separadas, que se juntan por parentesco*, por lo cual la manera de división, se demuestra en cuanto al grado que sea allegada una persona a otra, juntando todavía la raíz, donde tuvieron comienzo. Y segundo el fuero de los legos, los hijos de éste tal, que es llamado raíz, hacen el segundo grado, ya sean dos o más, los nietos hacen el cuarto grado, los bisnietos hacen el sexto, y según esto pueden contar para adelante. Y la otra manera, que es según los establecimientos de la Santa Iglesia, se dice así; *grado, es de manera conveniente y útil, de personas juntadas por el parentesco que descienden igualmente de una raíz, por líneas divididas*. Y según los establecimientos de la Santa Iglesia, los hijos de este tal, que es dicho raíz, hacen el primer grado, como ya sean en las líneas divididas, los nietos de él hacen el segundo grado, los bisnietos el tercero, y los tataranietos el cuarto, y así en adelante.

Y la razón porque cuenta el fuero seglar los grados de parentesco de una manera, y de otro la Iglesia, es ésta; porque el fuero seglar cuenta tan solamente, en qué manera deben heredar los unos a los otros, cuando mueren y no hacen testamento. Y la Iglesia observó, en qué manera deben casarse. Pero estas dos divisiones, que son entre los grados de estos feros, tienen lugar en las personas que descienden por las líneas de travieso, y no en las que suben o descienden derechamente. Porque en éstas, amos y feros coinciden.

### Ley IV.

*En qué manera deben ser contados los grados del parentesco y hasta qué grado se pueden juntar para casarse.*

Cuenta y divide la Santa Iglesia, que son cuatro grados en el parentesco, y muestra, que se deben contar en esta manera; en la línea derecha que sube arriba, son el primer grado, padre y madre. Y en el segundo abuelo y abuela. En el tercero, bisabuelo y bisabuela. En el cuarto, tatarabuelo y tatarabuela. Y en la línea que desciende a la derecha suya, son en el primer grado hijo e hija. Y en el segundo, nieto y nieta. El tercero bisnieto y bisnieta. Y en el cuarto, tataranieto y tataranieta. Y en la línea de travieso, son el primer grado, hermano y hermana. Y en el segundo, hijos de hermano y de hermana. Y en el tercero, nietos y nietas de hermanos. En el cuarto, bisnietos y bisnietas de hermano y de hermana. En los grados de las líneas que suben o descienden derechamente, nunca se pueden casar, cuanto ya que sean más largos unos de otros, pero en las líneas que son de travieso, pueden casarse los de la una parte con los de la otra, pasando adelante del cuarto grado.

### Ley V.

*Qué cosa es afinidad y hasta qué grado impide el casamiento.*

Afinitas, en latín, significa en castellano *afinidad*. Y afinidad es la cercanía de personas, que viene de la unión del varón con la mujer. Y no nace de ella otro parentesco ninguno. Y esta afinidad, nace de la unión del varón y de la mujer solamente, ya sean casados o no, porque aunque algunos fuesen comprometidos o casados, no nacería afinidad de ellos, a menos de que se junten carnalmente.

Y antiguamente fueron tres maneras de afinidad, y las guardaron en algún tiempo. Pero ahora, no manda la Santa Iglesia guardar más de la

primera. Y ésta es, como cuando alguno se junta carnalmente con alguna mujer, ya sea casado con ella o no. Porque por tal cercanía como ésta, todos los parientes de ella se hacen cuñados del varón y además los parientes de él se hacen cuñados de la mujer, cada uno de ellos en aquel grado en que son parientes. Y por razón de tal afinidad como está, si aconteciera que muera alguno de aquellos por cuya unión se hizo, nace por tanto daño, que el otro que quedara vivo, no puede casarse con ninguno de los parientes del muerto, hasta el cuarto grado pasado bien así como en el parentesco.

### Ley VI.

*De los moros y de los judíos, que se casan según su ley con sus parientes o sus cuñadas; que no los embarguen después que fueron cristianos.*

Primos hermanos y de los otros parientes, que dijimos en las leyes anteriores a ésta, que no deben casarse hasta el cuarto grado, y si se casan debe ser deshecho tal casamiento y los otros impedimentos, que dijimos además, que vienen en los casamientos por razón de afinidad, según dice en la ley anterior a ésta, entiéndase en los casamientos que son hechos entre los cristianos. Pero si algunos, siendo moros o judíos, se casan según su ley, siendo parientes o cuñados, y después de esto se volvieran cristianos algunos de aquellos que así fuesen casados, no debe ser deshecho el casamiento por esta razón; aunque sean parientes o cuñados hasta el cuarto grado. Esto lo otorgó la Santa Iglesia, por honra y por acrecentar la fe; porque los que no fuesen de nuestra ley, no les impidiese de volver a hacer cristianos, el pesar que tendrían de separarse de sus mujeres, con quien estuviesen casados según su ley.

### TÍTULO VII.

*Del compadrazgo y de la adopción, por qué se impiden los casamientos.*

Compadrazgo, es un impedimento espiritual, por el cual no se hacen muchas veces los casamientos y que en los títulos anteriores a este hablamos de los inconvenientes naturales, que pueden acontecer por razón del parentesco y de la afinidad, queremos aquí decir de éste. Y mostrar primeramente, qué cosa es compadrazgo, y cuántas maneras son de él. Y por cuáles maneras se hace. Y cuáles hijos o hijas, de los padres o de las madres, pueden casarse en uno. Y después de esto diremos de la adopción por la qué se impiden además los casamientos.

## Ley I.

*Qué cosa es el compadrazgo y cuántas maneras son de él.*

Parentesco espiritual es el compadrazgo que nace entre los hombres, por los sacramentos que se dan en la Santa Iglesia. Y esto es, como cuando algún clérigo bautiza algún niño. Porque entonces aquel que le bautiza y todos los otros que le sacan de la pila, ya sean varones o mujeres, todos son padres espirituales de aquél niño. Eso mismo de aquél que tiene al niño delante del obispo, cuando lo confirma, ungíéndolo.

Y son tres maneras del parentesco espiritual. La primera es, compadrazgo que tiene entre aquél que bautiza y el padre y la madre del bautizado. Y aun así si aconteciese, que aquél que bautizase tuviese mujer a bendición, sería ella, comadre del padre y de la madre de aquél a quien bautizasen. La segunda es, aquella que hay entre aquél a quien bautizan y el que le bautiza; y además, entre si y entre aquellos que le sacan de la pila. Porque ellos son llamados padres espirituales, y el hijo espiritual. Eso mismo es, que las mujeres que tuvieran a bendiciones estos sobredichos, son llamadas madres espirituales del bautizado, aunque no se acierten y cuando lo bautizaren. La tercera es, hermandad que hay entre el hijo espiritual y los hijos carnales de los padrinos y de las madrinas.

## Ley II.

*Por cuáles maneras se hace el compadrazgo, del que nace parentesco espiritual.*

Confirmación y bautismo, son dos sacramentos por los que nace el compadrazgo, que es parentesco espiritual. Y de la confirmación, que hacen los obispos con crisma en la frente, según dice el título de los sacramentos, nace compadrazgo de esta manera; que también los obispos que los confirman como aquellos que los tienen al bautizar, son padrinos del bautizado. Y estos padrinos son compadres de los padres y de las madres, de aquellos que tuvieron, cuando los confirmaron los obispos. Esto mismo sucede en el bautismo; ya sea el que bautiza obispo o clérigo o lego o varón o mujer. Y de todas las otras cosas que pasan ante el bautismo, así como cuando soplan a la puerta de la iglesia al que quieren bautizar o le hacen renegar al diablo y a sus obras, no nace por tanto compadrazgo, ni parentesco espiritual, para que se impidan los casamientos, que entre tales o con tales fueren hechos, con sus padres o con sus madres, de los soplados.

**Ley III.**

*Cuáles hijos e hijas de los compadres y de las comadres, pueden casarse entre sí.* Hijos o hijas de dos compadres, bien pueden casarse bajo uno; excepto aquél ahijado o ahijada, por quien fuera hecho el compadrazgo. Porque estos a tales no pueden casarse con los hijos ni con las hijas, de sus padrinos, ni de sus madrinas, porque son hermanos espirituales. Y esto se debe entender, también de los hijos y de las hijas, que fuesen nacidos antes del compadrazgo, como de los otros que nacieron después. Y bien así, como ninguno no debe casarse con su hermano, ni con su hermana carnal; bien así defiende la Santa Iglesia, que no se case ninguno con su hermano ni hermana espiritual, que ahijado o ahijada, de su padre o de su madre. Y además, como ninguno, ni ninguna, no debe casarse con su padre ni con su madre carnal, que lo engendro; bien así no debe casarse con su padre, ni con su madre espiritual, que lo bautizó o lo tuvo cuando le bautizaron o lo saco de la pila, ni con el que lo confirmo o tuvo cuando lo confirmaron.

**Ley IV.**

*En qué manera puede un hombre casarse con dos mujeres, que fuesen ellas comadres entre sí o una mujer con dos hombres, que fuesen compadres y no se impida por ende el casamiento.*

Marido y mujer, que fuesen ya casados, si sucediera que el marido tuviese antes un hijo de otra mujer o ella de otro marido, aquellos que fuesen padrinos de éste tal, serían compadres del padre y de la madre de él y no del otro. Y en tal razón como esta podría suceder, que un hombre podría casarse con dos mujeres que fuesen comadres la una de la otra. Porque si sucediera que se muriese la primera mujer, podría después casarse con la otra; y no se impediría el casamiento por esta razón, porque ellas fuesen comadres. Esto mismo sería de la mujer, que podría casarse con dos compadres, en la manera que dice arriba, que podría casarse un hombre con dos comadres. Y esto pasaría, porque el hijo es tan solamente del primero y no de ambos dos.

Otra razón hay por la cual podría un hombre casarse con dos mujeres, que fuesen ellas comadres. Y esto sería, como si algún hombre fuese comprometido y su esposa, antes que se juntase a ella carnalmente, fuese madrina de alguno que sacase de pila o que le tuviese cuando lo confirmasen; porque en tal razón como ésta, la comadre de la esposa no es comadre del esposo. Y esto es, porque aún no se juntaron carnalmente. Y por ende, si esta

esposa muriera, aunque después que fuese hecho el compadrazgo hubiese que ver con ella, bien podría por esto el esposo o el marido, casarse con la comadre de su esposa. Esto mismo sería del esposo, si tuviese alguno por ahijado, en la manera que dice arriba de la esposa.

### Ley V.

*Qué diferencia hay entre el parentesco espiritual, el carnal y el de afinidad, para que no se impida el casamiento.*

No hay semejanza entre el parentesco espiritual, el parentesco carnal, y el de afinidad. Esto es, porque en el parentesco carnal, y el de afinidad, hay cuatro grados por los que no puede ningún hombre ni mujer, casarse con sus parientes, ni con su parienta, ni con su cuñado, ni cuñada. Pero porque en el parentesco espiritual no hay grado alguno, por ende bien puede el padrino o la madrina casarse con el hijo o con la hija de su ahijado. Además bien puede casarse el padrino o la madrina con el hermano de su ahijado. Y esto es, porque el padrino ni la madrina, no tienen parentesco con los hijos de sus padres ni de sus comadres, sino con aquellos que son sus ahijados, ni además con los hermanos de sus ahijadas, más solamente con sus ahijados o con sus padres o con sus comadres. Y por ende, ningún hombre ni ninguna mujer de los sobredichos, no pueden casarse con aquél o con aquella, con quien tuviesen parentesco espiritual.

### Ley VI.

*De los que se mueven engañosamente a ser compadres de sus mujeres, para separarse de ellas, que no les debe valer.*

Malquerencia hacen que algunos hombres hagan tales cosas que son contra derecho. Y por ende tuvo por bien la Santa Iglesia, que si algún hombre maliciosamente sacase a su hijo o hija de la pila o lo tuviese cuando confirmasen a su hijastro o hijastría, por tener ocasión de separarse de su mujer por razón de compadrazgo; que aquél que de esta manera lo hiciese que por tal engaño no se pudiese separar de su mujer, ya que peca gravemente por lo que hace. Esto mismo sería, si lo hiciese por otra manera cualquiera, no metiendo mentiras en ello, cuidando que no era error de hacerlo. Pero razón ya porque podría un hombre bautizar a su hijo, a sabiendas, y no pecaría por ello, ni se separaría de su mujer por razón de compadrazgo. Y esto sería, como si alguno lo tuviese que hacer por obligación, viendo que se

quería el niño morir, y lo bautizase antes que se muriera, no teniendo otro que lo bautizase.

### Ley VII.

*Qué cosa es adopción y cuántas maneras son de él y como impide el casamiento.*  
 Adopción, es una manera de parentesco, que estableció el fuero de los legos por la cual se impiden los casamientos, si las otras maneras de parentesco, que son carnales y espirituales, que dijimos en las leyes anteriores a esta, por los que se impiden. Y tal parentesco como este dicho, según las leyes, por cercanía derecha de adopción, que hacen los hombres entre sí, con gran deseo que han de dejar en su lugar a quien herede sus bienes. Y por ende, reciben por su hijo o por nieto o por bisnieto aquél que no lo es carnalmente. Y esta adopción o parentesco tal, se hace en dos maneras.

La primera se hace por otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, y ésta es llamada en latín, *arrogatio*; que significa en castellano *adopción de hombre*, que es por sí y no hay padre carnal y si lo hay es salido de su poder y cae nuevamente en poder de aquél que lo adopta. Y tal adopción como ésta se hace por pregunta del rey o del príncipe, en esta manera; diciendo aquél que adopta a otro: *Placentero es de recibir a este por su hijo legítimo* y debe entonces responder que le place. Y entonces debe el rey decir; *Yo lo otorgo*; y debe el por tanto dar su carta. La segunda es, la que se hace por otorgamiento de cualquier juez. Y ésta es llamada en latín, *adoptio*; que significa en castellano *adopción de hombre*, que tiene padre carnal y está en poder del padre y por ende no cae en poder de aquel que adopta. Y de esta manera de esta adopción dijimos cumplidamente adelante en el título de las *adopciones*. Y por este parentesco tal se impiden los casamientos. Porque el padre que adopta alguna mujer o la recibe por nieta o por bisnieta, nunca puede con ella casarse, aunque se deshaga la adopción. Esto mismo sería, si alguna mujer adoptase algún hombre por mandato del rey, según dice en el título ya dicho.

Además los hijos carnales no podrían casarse con aquellos que adoptaron sus padres o sus madres, mientras dure la adopción. Pero si la adopción se deshiciera, bien podrían casarse. Pero si alguno adoptase muchos, así que entre ellos hubiese varones, y mujeres, estos a tales bien podrían casarse unos con otros, ya sea que se deshaga la adopción o no.

**Ley VIII.**

*Que no pueden casarse el adoptado con la mujer de aquél que le adoptó,  
ni el que adoptó con la mujer del adoptado.*

Entre el adoptado y la mujer de aquél que le adopta nace afinidad, que impide el casamiento. Además tal afinidad, como ésta, impide que el adoptado no pueda casarse con la mujer de aquél que le adopto ni además el que le adopto no puede casarse con la mujer del adoptado, ya se deshaga la adopción o no; según dice en la ley anterior a ésta, que se puede deshacer. Y este parentesco, o afinidad que se hace según mandan las leyes, no impide tan solamente el casamiento, pero lo deshace si fuera hecho. Y además, este parentesco o afinidad, por los que se impiden los casamientos por razón de adopción, no se entiende que impida entre otras personas, sino entre aquellas que son nombradas en esta ley y en la que es anterior a ella.

**TÍTULO VIII.**

*De los varones que no pueden corresponder a las mujeres, ni ellas a ellos por  
algunos inconvenientes que tienen en sí mismos.*

Ocasionados son algunos hombres o mujeres de manera que no pueden convenir unos con otros, y esto viene por dos razones. La primera, porque son ellos en sí de tal manera, que no lo pueden hacer. La otra, por algunos malos hechos que hacen. Y de tal ocasión como ésta, nace impedimento en los casamientos, de manera que los que así son dañados no pueden casarse y aún si lo hicieran, se podrían por ello dividir. Por ende, así en los títulos anteriores a éste, hablamos de los otros impedimentos, que nacen en los casamientos por parentesco o por afinidad o por compadrazgo o por adopción; queremos aquí decir de éste, que viene por algunas de estas razones sobredichas.

Y mostraremos primeramente, qué cosa es aquella por qué no pueden hacer esto. Y de cuántas maneras, y cómo se impide el casamiento, cuando tal daño aconteciera.

**Ley I.**

*Qué cosa es aquella que impide al hombre no poder acostarse con las mujeres, y cuántas maneras son de este no poder.*

Flaqueza de corazón o de cuerpo de hombre o de ambos juntamente, es enfermedad o daño de no poder acostarse con las mujeres. Y son dos maneras de éste no poder. La primera es, la que viene por fallecimiento de naturaleza: así como el que es tan de fría naturaleza, que no se puede esforzarse para acostarse con las mujeres. Y cuando la mujer tiene su natura cerrada, que no puede el varón acostarse con ella o cuando son algunos impedimentos por no tener la edad, así como los niños. La otra es, que viene por mal hecho, por ocasión, así como los que ligan<sup>1</sup> haciéndoles algún mal hecho o los que son castrados, por ocasión o por mano de alguno.

**Ley II.**

*Cómo y cuándo se impide el casamiento, por este no poder.*

*Impotentia* en latín, significa en castellano *no poder*. Y éste no poder acostarse con las mujeres, por el cual se impiden los casamientos, se diferencia en dos maneras. La primera es, que dura hasta algún tiempo. La otra, que dura por siempre.

La que es a tiempo, viene en los niños, que les impide que no pueden casarse, hasta que sean de edad. Como ya que se puedan comprometer, según dice en el título de las *promesas*. La otra manera que dura por siempre, es la que viene a los hombres que son fríos de natura. Y en las mujeres, que son tan estrechas, que por remedios que les hagan sin peligro grande para ellas ni por uno de sus maridos que se trabajan de acostarse con ellas carnalmente. Porque por tal daño como este bien puede la Santa Iglesia diferenciar el casamiento, demandándolo alguno de ellos y debe dar licencia para casar, al que no fuera impedido.

<sup>1</sup> Ligar: Usar algún maleficio contra alguien con el fin de hacerlo, según la creencia del vulgo, impotente para la generación. *Diccionario de la Real Academia Española*, en adelante DRAE. Versión en línea: <http://buscon.rae.es/draeI/>

**Ley III.**

*Qué debe ser guardado de la mujer que es estrecha al primer marido, si después que la separen del segundo con el que se casó.*

Siendo la mujer cerrada, según dice en la ley anterior a ésta, de manera que la tuviesen que separar de su marido, si aconteciera que después se casara con otro que la conociera carnalmente, debe separarse del segundo marido y regresar con el primero, porque asemeja, que si con él se hubiese quedado todavía, también la hubiera podido conocer como el otro. Pero antes que los separen, deben observar, si son semejantes o iguales, en aquellos miembros que son necesarios para engendrar. Y si entendieran, que el primer marido no lo tiene mayor que el segundo, entonces la deben regresar al primero. Pero si entendieran, que el primer marido tenía tan grande el miembro o en tal manera parado, que por ninguna manera no la pudiera conocer, sin gran peligro para ella, aunque con el hubiese quedado, por tal razón no la deben separar del segundo marido, porque parece manifiestamente que el impedimento que había entre ella y el primer marido, durara por siempre.

**Ley IV.**

*Que los que son castrados no pueden casarse.*

Castrados, son los que pierden por alguna ocasión que les sucede, aquellos miembros que son necesarios para engendrar, así como si alguno saltase sobre algún cerco de palos, que se atravesara en ellos o se los rompiese o se los arrebatase a algún oso o puerco o perro o se los cortase algún hombre o se los sacase o por otra manera cualquiera que los perdiese. Y por ende, cualquier que fuese ocasionado de esta manera, no podría casarse. Y si se casara, no vale el matrimonio, porque el que tal fuese, no podría cumplirle a su mujer el deseo carnal, que era obligado de cumplirle.

Y después que los separe la Santa Iglesia, puede la mujer con otro casarse si quiere. Pero si aconteciese, que alguno, después que fuese casado o comprometido por palabras de presente, perdiese aquellos miembros, de que hicimos mención anteriormente, por alguna de las ocasiones sobredichas, no se deshace por eso el casamiento ni puede ninguno de ellos casarse otra vez viviendo ambos dos, fuera por tanto, si alguno de ellos tomara órdenes sagradas, antes que se juntasen en uno carnalmente.

**Ley V.**

*Cuándo y en qué manera se debe separar el casamiento, en que fuere razonado o probado, tal no poder.*

Hechizos, u otro mal hecho hace algún hombre o mujer de manera que no se pudiera juntar carnalmente con su mujer o ella con él, podría ser que tal hecho como este que durara por siempre o hasta algún tiempo. Y si por casualidad se quedase alguno de ellos o ambos dos ante alguno de los jueces de la Santa Iglesia, diciendo que los separen por razón de tal daño, para ser sabedor aquél que los ha de separar, cómo lo debe hacer y cuándo, debe darles plazo de tres años para que vivan en uno. Y tomar la jura de ellos, que se trabajaran cuanto pudieren, para juntarse carnalmente. Y si hasta este plazo no se pudieran juntar y lo quiera otra vez alguno de ellos o ambos, entendiendo que el daño es para siempre.

Pero antes que los separen, deben hacer probar a hombres buenos y buenas mujeres, si es verdad, que tienen entre ellos tal daño, como razonan. Y además de esto debe hacer jurar a cada uno de ellos, en esta manera; al varón, que jure a buena fe sin engaño, que se trabajo, y dio obra cuanto pudo, para acostarse con ella, pero no lo pudo acabar. Y la mujer, además, que jure que no hizo engaño ninguno, no lo estorbo por ninguna manera, que no fornicase con ella su marido. Y deben jurar con el varón siete hombres buenos, de sus parientes, si los hubiere en aquél lugar y si no, con otros que crean que juro verdad. Y la mujer debe jurar en esta misma manera, con siete parientas o con otras siete buenas mujeres de aquel lugar. Y después de esto los deben separar, y dar licencia a cada uno de ellos que se casen si quieren.

**Ley VI.**

*En qué manera se debe entender el plazo de tres años, que ponen a los que se casan con los que tienen maleficio, para separarse.*

Frío siendo algún hombre naturalmente, de manera que no pudiera acostarse con mujer, si aconteciese que se casase, y se quedase alguno de ellos ante el juez de la Santa Iglesia, diciendo que los separan por razón de tal inconveniente, les deben dar plazo de tres años y tomar la jura de ellos y guardar todas las otras cosas, que dice en la ley anterior a ésta, que deben ser hechas o guardadas, en los maldecidos, antes que se rompa el casamiento. Y esto se entiende si la mujer fuera virgen, porque por su cuerpo puede mostrar manifiestamente, que en el tiempo de los tres años no la

pudo conocer. Pero si tal hombre, que fuese frío por naturaleza, se casara con una mujer corrupta, debe entenderse de otra manera. Porque si la mujer, luego que entendiese que el marido tenía ese daño, no lo quisiera luego o a más tardar hasta un mes, si después se queja y el marido diga que no era así, y jurara que la conoció carnalmente, entonces no debe haber plazo de tres años ni debe ser escuchada sobre esta razón.

Porque la sospecha es en contra de ella, pues tantos días estuvo que no se quejo, que tuvo que ver con ella y por ende debe ser creído el marido y no ella. Pero si ella se quejase luego o antes del mes, deben oírla y darle plazo de los tres años, y guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley anterior a ésta. Eso mismo deben hacer, si el marido y la mujer, otorgasen que había entre ellos tal impedimento.

### Ley VII.

*Qué diferencia hay entre aquellos que son maldecidos, y aquellos que son fríos de naturaleza.*

Maldecidos, y fríos de naturaleza, son dos maneras de hombres, que son impedidos para no poderse casar, según dice en la ley anterior a ésta. Pero hay diferencia entre ellos, de manera, que si el que fuese frío de naturaleza, fuese separado de su mujer por mandato de la Santa Iglesia, si después se casara con otra, debe separarse de la segunda, y hacer volver a la primera.

Esto es, porque se asemeja que lo hizo por desprecio a la Santa Iglesia, casándose engañosamente otra vez. Porque quien es frío de naturaleza, también lo es con la primera mujer, como con la otra. Pero si el que fuese maldecido, aunque lo separe la Santa Iglesia de una mujer, si después se casara con otra, bien puede quedarse con la segunda, y no debe hacer volver a la primera. Y esto es, porque podría ser maldecido a la primera mujer y no a la segunda.

### TÍTULO IX.

*De las acusaciones que se hacen para impedir o para terminar el matrimonio.*  
La acusación debe ser hecha ante los jueces de la Santa Iglesia para terminar los casamientos, cuando alguno quisiera mostrar las razones, de porque había tal daño entre algunos que fuesen casados, por qué el matrimonio tenía que ser deshecho. Y pues que en los títulos anteriores a éste, hablamos de los impedimentos que quiten a los hombres, que no pueden casarse y si

se casan, por cuáles de ellos, deben ser deshechos los casamientos.

Conviene que hablamos en este título, de las acusaciones, por las cuales se separan los matrimonios. Y mostraremos primeramente, quién puede acusar el casamiento. Y por qué razones. Y ante quién. Y en qué manera debe ser hecha la acusación. Y cuáles pueden testimoniar, para deshacer el matrimonio o para juntarlo.

### Ley I.

*Quién puede acusar el casamiento y por qué razones.*

La mujer al marido y el marido a la mujer, pueden acusarse el uno al otro, para terminar el casamiento, si el daño que hay entre ellos, fuere tal que sea sin culpa, así como si el varón fuese de fría naturaleza o la mujer tan estrecha, que el marido no pudiese acostarse con ella. Y si alguno de ellos fuera ligado. Porque ninguno de estos impedimentos no los puede acusar otro, sino ellos mismos, porque ellos son más sabedores por tanto, que otro. Pero si quisieran callar su daño, y vivir en uno, no como marido y mujer para juntarse carnalmente, pero como hermanos pueden hacerlo.

Esto mismo sería, si algún hombre libre se casara con una sierva o alguna mujer libre se casara con un siervo, y no lo supiera. Porque por tal impedimento no los pude ningún otro acusar, sino ellos mismos, el uno al otro. Y la acusación que fuera hecha por alguna de las razones sobredichas, no se entiende, que es dicha propiamente acusación, pero es queja o demanda; porque aquellos que lo hacen, unos contra otros, no son en tal pecado, que por su culpa nacieran entre ellos aquellos inconvenientes, pero por mal hecho del otro o por ocasión de naturaleza o por error, cuidando casarse con libre, y haberse casado con siervo.

### Ley II.

*Ante quién debe ser hecha la acusación en razón de adulterio, y en qué manera.*  
 Acusarse pueden aún en otra manera, sin las que dijimos en la ley anterior a ésta, el marido y la mujer. Y esta es por razón de adulterio, y si la acusación fuera hecha para separarlos, para que no vivan en uno, ni se junten carnalmente, por tal razón no los puede ningún otro acusar, sino ellos mismos uno al otro y tal acusación como está pueden hacerla también por si mismos, como por procurador, y debe ser hecha ante el obispo o ante su oficial. Y todo hombre que supiera que su mujer le hace adulterio, obligado es de acusarla,

si entendiera que no se quiere separar del pecado, y que quiere usar de él; y si no lo hace peca mortalmente.

Primero si entendiera que se parte del pecado, y que hace penitencia de él, entonces si no la quisiera acusar, no peca. Y aún tuvo por bien la Santa Iglesia, que si alguno fuera separado de su mujer por razón de adulterio, de manera que no tuviesen a vivir en uno, que si después de esto quisiera perdonar al marido, lo puede hacer, y pueden vivir en uno y se pueden juntar carnalmente, tan bien como si no fueran separados. Pero si la quisiera el marido acusar, para que le dieran pena, según mandan las leyes de los legos, entonces lo puede hacer ante el juez seglar. Y si por casualidad el marido no la quisiera acusar y ella no se quisiera separar de aquel mal hecho, entonces pueden acusarla sus parientes de ella, los más propicios, u otro cualquiera del pueblo, si ellos no lo quisieran hacer, porque tuvo por bien la Santa Iglesia, que a la mujer que tal pecado hiciera, que todo hombre la pueda acusar. Porque así como es defendido a todos communalmente, que ninguno haga adulterio, así el que lo hace, yerra contra el derecho que interesa a todos. En todas estas maneras, sobre dichas en estas dos leyes, que puede acusar el marido a la mujer, puede según la Santa Iglesia, acusar ella además a él si quisiera y debe ser escuchada también como él.

### Ley III.

*Por qué impedimentos se puede acusar el casamiento, para que se termine.*  
 Parentesco carnal o afinidad hasta cuarto grado, habiendo entre algunos que fueran casados o habiendo además entre ellos parentesco espiritual, así como compadrazgo o alguno de los impedimentos, por los cuales no deben casarse, y si fueran casados, debe ser terminado el casamiento, por razón de pecado mortal que hay entre ellos, por cualquiera de estos impedimentos puede acusar el marido a la mujer y ella a él, que los separan. Y si ellos no lo quisieran hacer, pueden acusarlos otros cualquiera del pueblo, por la razón misma que dijimos en la ley anterior a ésta.

### Ley IV.

*Quién no puede acusar el matrimonio.*

Si alguno es difamado de manera que no deba ser admitido su testimonio o se trata de alguien que está en pecado manifiestamente o que eso le

pudiera ser probado, estará impedido de acusar a otros porque provocaría que se terminara el matrimonio entre ellos, a menos que, por razones de parentesco, le corresponda más que a otros hacer la denuncia para no vivir él mismo en pecado mayor que aquél en el que viven los mal casados. Y además no puede hacerlo, ni deberá ser escuchado el que denuncie con la intención exclusiva de beneficiarse con pertenencias de aquellos a quienes acusa. Además, no debe oírse a quien ya haya recibido dinero u otra cosa por culpar a alguien, porque no debe ser recibida la acusación de ninguno de estos, si se llega a probar el soborno.

### Ley V.

*Por qué razones no deben ser escuchados los que quieren acusar el matrimonio, para terminarlo.*

Denunciado siendo públicamente en alguna iglesia, como quieren algunos casarse, y amonestando el clérigo a los que allí estuvieran, que si impedimento sabían entre ellos, porque no debían casarse, que lo dijeran, hasta algún día que les señalara, si alguno de los que estuvieran adelante cuando esto fuera dicho, se callara entonces, sabiendo que había entre ellos tal daño y los quisiera después acusar para terminar el matrimonio, después que fueran casados, no debe ser escuchado. Esto mismo sería, aunque no estuviera adelante, cuando el clérigo denunciara al pueblo tal razón como está.

Porque si lo supiera por otro, que fue dicho en la iglesia y si se callara sabiendo que había entre ellos tal impedimento, después que el casamiento fuera hecho no lo deben escuchar, a menos, si mostrara excusa derecha, que no oyó tal denuncia, así como si fuera sordo entonces o si no fuera de edad o si lo escuchara o supiera de otra manera y fuera enfermo de manera que no se pudiera levantar y demostrar el daño que sabía que había entre ellos. O si fuera lugareño de aquel lugar, que aunque lo escuchara, no pudiera venir antes que se casaran. O si se calló por miedo, que no lo pudiera probar y después de tal casamiento fallaron las pruebas. O si lo dejó, porque otro alguno comenzó acusarlos, que había tal impedimento, por lo cual no debían casarse y lo que es que lo probara, se dejó por tanto, por ruego que hicieron o por alguna cosa que dieron.

Esto mismo sería, si alguno dijera, que al tiempo que fue hecha la denuncia, ni antes que el casamiento se efectuara, no tenía conocimiento sobre aquel impedimento que pretende denunciar, aunque hubiera estado

presente cuando lo hicieron, peros que lo apriso después. Porque a quien caiga en este caso debe hacérsele jurar que así es como se dice, y que no lo hace maliciosamente, y se le debe después escuchar. Y no pueden descartar el oírle, aunque tuviera también aquél impedimento de que les acusa, de alguno de ellos que estuvo adelante cuando fue hecha la denuncia, y se calló, por no quererlos acusar. Y a cualquiera de los sobredichos, que muestra alguna de estas excusas, bien lo deben oír después de que el matrimonio se haya celebrado.

### Ley VI.

*Qué razones dañan al acusador del matrimonio, para no ser oída su acusación.*  
 Si adulterio hiciera alguno, si quisiera acusar a su mujer o a otra cualquiera que hiciera otro tal pecado, puede defenderse la mujer, diciendo contra él, que quiere probar, que el mismo hizo otro tal error y si lo probara, no debe ser escuchado el acusador, según el derecho de la Santa Iglesia. Además, cuando alguno acusa a su mujer, que hace adulterio, y ella dijera, que quería probar, que él mismo le perdonara ya aquel error y que la había después recibido por mujer, si esto lo probara, no debe el marido ser escuchado. Y además no debe ser válida la acusación de aquél que el mismo trae su mujer o es mensajero o toma precio, porque haga ella adulterio con alguno. Ni además no debe ser válida la acusación, del que supo que alguna mujer hiciera adulterio, si después de la muerte de su marido se casara con ella, y la quisiera acusar de tal error o si después que se caso con ella, supo que hacía ella adulterio, y lo consintió callándose y encubriéndolo.

### Ley VII.

*Por qué razones la mujer casada que fornicase con otro, no hace adulterio ni la pueden acusar por ello.*

Fornicando algún hombre por fuerza con una mujer casada, forzándola con violencia, de manera que no se pudieran amparar, si aconteciese de esta manera, no hace ella adulterio, ni la podrían acusar por tal razón. Además no pueden acusar a la mujer, con quien fornicase algún hombre, cuidando ella que era su marido aquél con el que ella dormía. Y esto sería, como si el marido se levantara de noche del lecho de su mujer, por alguna cosa que fuera necesaria, y entonces otro alguno que durmiera en la casa, se fuera

echar con ella y lo recibiera ella, cuidando que era su marido. Porque si en tal manera fornicase con ella, no la pueden acusar por ende, que hizo adulterio. A menos, si ella fuera sabedora, en alguna manera, de aquella enemiga o si lo hiciera maliciosamente, consintiéndolo después de acostarse con ella, sabiendo que no era su marido.

### Ley VIII.

*Qué razones excusan las mujeres, que no las pueden sus maridos acusar por razón de adulterio.*

Saliendo de su tierra, alguno que fuese casado para ir en hueste o en romería o a otro lugar lejos de su tierra, si aconteciera que tardara mucho allá, de manera, que hicieran algunos creer a su mujer, que está muerto, y se casa con otro, en tal manera casándose ella, no la podrían acusar que hiciera adulterio, aunque estuviese vivo el primer marido. Porque excusarla el no sabe. Pero si después que fuese casada con el segundo marido, supiera ciertamente que vive el primero, si después que lo supiera, se quedase con el segundo o se juntase a él carnalmente, si esto fuera probado, bien la podrían acusar.

Además no puede acusar de adulterio a su mujer, el que se volviera hereje o moro o judío, y esto es, porque hizo adulterio espiritualmente. Y por ende, pueden desechar de la acusación al que hizo adulterio carnalmente, mucho más lo pueden hacer al que lo hizo espiritualmente, mudando su creencia, e insistiendo en su maldad. Y en otra manera no pueden acusar a la mujer de adulterio, y esto sería, como si algún judío estuviera casado con su mujer, y se separa de ella, según manda la ley de los judíos, dándole libro de repudio. Y después de esto se volviera cristiano, y se casara ella con otro judío, si aconteciera que ella siendo ya casada con el segundo marido, se quisiera volver cristiana y demandar por marido a aquél con quien fue casada primero, que se volvió cristiano, antes que se casara con otra lo puede hacer y la debe recibir, y no la puede acusar de adulterio ni la puede desechar, por tal razón que no la reciba.

**Ley IX.**

*En cuántas maneras se pueden hacer las acusaciones,  
para terminar el matrimonio.*

Para terminar el matrimonio una acusación puede ser hecha en dos maneras. O la hará el que la hace simplemente, como razón de queja o demanda, según dice en la ley segunda de este título o la hará de otra manera, acusando, y obligándose a pena según mandan las leyes de los legos. Y la acusación que se hace simplemente, se parte en dos maneras. Porque o la hará sobre tal impedimento, por el cual se debe terminar el casamiento para siempre, así como por ser parientes o por algunos de los otros impedimentos, por el cual debe ser terminado el matrimonio o lo hará por razón del inconveniente, que los deben terminar, tan solamente, que no vivan en uno ni se junten carnalmente, así como sobre pecado de adulterio y cada una de estas maneras, y sobre cada uno de estos impedimentos, mostraremos como debe ser hecha la acusación.

**Ley X.**

*En qué manera puede quejarse la mujer del marido o el marido de la mujer, que  
los separen, por perjuicio que hay entre ellos.*

Habiendo queja a alguna mujer de su marido, por razón que fuese fría de naturaleza o ligado, debe hacer su escrito o decirlo por palabra, quejándose simplemente en esta manera, ante alguno de los jueces de la Santa Iglesia, nombrando señaladamente; que se queja de su marido, que no puede acostarse con ella y que pide que la separen de él y que le den licencia, para que pueda casarse con otro, porque quiere tener hijos. Y por eso dice anteriormente, que tal queja como esta debe ser hecha simplemente, porque aquél que la hace, no está obligado de poner en el escrito la hora ni el mes ni el día, en que la hace, así como en los otros libros de las acusaciones. Y en esta manera se puede quejar el marido de la mujer, si hubiese en ella tal daño, por el cual no pudiese acostarse con ella.

## Ley XI.

*En qué manera debe ser formado el libro de la acusación, para deshacer el casamiento por razón de algún daño.*

El libro de la acusación debe formarse, para terminar el casamiento para siempre y en esta manera. Si aconteciese que alguno, entendiendo que vivía en pecado, quisiera acusar su mismo matrimonio, debe ir ante alguno de los jueces de la Santa Iglesia y dar su acusación en escrito, diciendo así; como aquella mujer, con quién está casado, que es su parienta, mostrando señaladamente en cuál grado, nombrando algunas de las personas, también de la primera parte como de la otra, donde decidieron. Y que quiere probar que son parientes en tal grado, que debe ser terminado el casamiento y que pide que los separen. Y si el marido o la mujer, no se quisieran acusar uno al otro, queriendo vivir en su pecado, cualquiera de aquellos que tienen poder de acusar el matrimonio, según es dicho en las leyes de este título, que quieran algunos acusar que los separan, deben poner en el libro todas las cosas que se dicen en esta ley, cuando algunos acusan su mismo matrimonio.

Y todos los otros libros, que quieren algunos hacer para dividir el casamiento, por razón de los impedimentos que nacen de la afinidad o del parentesco espiritual o por razón de la adopción, deben ser hechos en esta manera sobredicha.

## Ley XII.

*Qué cosa es libro y cómo debe ser formado, cuándo acusa alguno el matrimonio simplemente para terminarlo por razón de adulterio.*

Libro lo hemos nombrado, en las leyes anteriores a esta muchas veces. Y por ende, queremos decir, qué cosa es; y decimos que libro quiere decir tanto, como carta en que escribe un hombre la acusación. Y si alguno quisiera hacer acusación simplemente por razón de adulterio, para separar algunos que estuvieran casados, que no viven en uno, ni se juntan carnalmente, deben hacer el escrito de esta manera; diciendo el marido contra la mujer, quejándose delante de algunos jueces de la Santa Iglesia, nombrando su nombre y el de la mujer, a quien acusa que hiciera adulterio con tal hombre, nombrándolo señaladamente. Y debe nombrar la ciudad o la villa o el lugar en que lo hizo. Y si fue hecho en lugar poblado, debe decir en cuál casa, y en qué parte de ella, y en qué mes.

Pero no es obligado de decir la hora ni el día en que fue hecho el adulterio, sino quiere. Y debe decir además de esto, que lo quiere probar. Y que pide que lo separen de ella y que le mande, que le devuelva aquello que le dio por razón del casamiento. Y debe además decir la hora, el mes, y el día, en que fue hecho el libro, y quién es rey o el príncipe en aquella tierra, nombrando además al prelado de aquel lugar. Y tal acusación como ésta, bien la puede hacer por procurador, si gran necesidad fuere, aconteciendo tal daño que por sí mismo no la pudiera hacer.

### Ley XIII.

*En qué razón se debe obligar a la pena del Talión o en qué no, al que acusase el matrimonio por razón de adulterio.*

Obligar no se debe a pena de Talión, al que acusa a su mujer por razón de adulterio, cuanto a separación del lecho, según dice en la ley anterior a ésta. Y esto es, porque aunque no probase el adulterio, también se cumple su voluntad para separarse de ella, como si lo probase. Pero si la acusa a pena, según manda el fvero de los legos, entonces se debe obligar a pena de Talión, que significa, *obligarla a recibir otra tal pena*, cual darían a la mujer, si él probase el adulterio de que la acusa. Y el libro de tal acusación como ésta, debe ser hecho en la manera que dice en la ley anterior a ésta, cuando acusan a la mujer de separación, que no viva con su marido, ni se junte a él carnalmente. Y debe allí poner además, que se le obliga a la pena sobredicha.

En cualquiera de estas maneras, de susodichas en esta ley y en las anteriores de ella, que puede acusar el marido a la mujer, puede ella además acusar al marido, si fuere necesario. Porque en tales acusaciones como estas, el marido y la mujer igualmente deben ser juzgados, según manda la Santa Iglesia. Pero tal igualdad no debe ser admitida en todo ante el juez seglar, según las leyes de los sabios antiguos, así como se muestra en el libro séptimo, en el título de los *adulterios*.

**Ley XIV.**

*Que no debe ser recibido el libro que fuere mal hecho.*

Siendo el libro mal formado que alguno hiciera, para acusar alguna mujer de adulterio, ya la acusase por separación del lecho o bajo pena según el fuero de los legos, no debe ser recibido el libro, y a la mujer no la deben tener por acusada por razón de tal acusación. Pero si lo mejorase después, haciéndolo derechamente, según dicen las leyes de este título, se lo deben recibir y deben escuchar su acusación. Además, cuando muchos fueran los acusadores del matrimonio, no deben ser todos oídos. Pero deben escoger ellos mismos uno de ellos, cual tuvieran por bien, que haga la acusación, y aquél debe dar el libro y debe ser escuchado y no otro, y si aquél fuere vencido no debe ser oído otro sobre aquel adulterio.

Además ninguno, no puede hacer la acusación sobre aquel adulterio, para pena según el fuero de los legos, por letras que enviase, más el debe venir por si mismo delante del juez y acusarle, dándole el libro de la acusación, según que es sobredicho.

**Ley XV.**

*Quiénes pueden testimoniar, para deshacer el matrimonio o para unirlo.*

Testimoniar puede todo hombre que sea de buena fama, sobre pleito de acusación que sea hecha para deshacer el casamiento por razón de parentesco o de afinidad, hasta el cuarto grado. Y por qué dudarían algunos sobre tal razón, si podrían ser citados los parientes en testimonio, tuvo por bien la Santa Iglesia de mostrarlo, y mandó que si la mujer acusase al marido o el marido a ella, que eran parientes o cuñados, hasta el cuarto grado sobredicho, que también fuesen recibidos por testigos los parientes del marido, como de la mujer, para deshacer tal matrimonio.

Y tuvo por bien, que estos fuesen antes recibidos que otros, porque mejor saben ellos del parentesco, que otros ningunos y se trabajan, cuanto pueden, para saber su linaje. Otro tal sería, que estos sobredichos deben ser antes recibidos en testimonio, si la acusación la hiciera uno de sus parientes de los que están casados u otro extraño cualquiera. Y lo que dice anteriormente en esta ley, que debe ser guardado en los matrimonios que fuesen ya hechos, eso mismo deben guardar en los que se quisieran casar, denunciando alguno, que había tal inconveniente entre ellos, como sobredicho es.

**Ley XVI.**

*En qué manera los que demandan litigio de casamiento, pueden presentar a sus mismos parientes en testimonio o no.*

Negando alguna mujer en juicio, que no hiciera pleito de casarse con aquél que la demandase por esposa, pudiese esto probar, puede presentar pruebas en testimonio a sus parientes mismos, en uno con los de ella o los de ella tan solamente u otros cualquiera de buena fe. Pero si aquél que demandase la mujer por esposa, no fuese tan rico ni honrado ni poderoso ni de buen linaje, como ella, no puede presentar a sus parientes en testimonio, porque sospecharían de ellos, que quisieran acrecentar la honra y provecho de su pariente. Pero si fueren iguales en estas cosas sobredichas, bien puede presentar pruebas, aquél que la demanda por esposa, en testimonio a sus parientes, con los de ella o con otros extraños. Y si alguna mujer demandase por esposo algún hombre y él lo negase, en esta misma manera podrían testimoniar contra él.

**Ley XVII.**

*En qué manera pueden testimoniar los parientes de aquellos que se quieren casar*

Públicamente siendo hecha la denuncia, como algunos quieren casarse, según dice en la ley de este título, que comienza; *Denunciando*, si alguno dijera entonces, que había inconveniente entre ellos de parentesco, por el cual no debían casarse, en tal razón como ésta, pueden testimoniar además los parientes de aquellos que se quieren casar. Porque si ellos dijeren en su testimonio, que no eran parientes, de manera que el casamiento se debiera por ende impedir, contando algunos de los grados de la primera parte y de la otra, y jurando que así era, debe valer su testimonio y no debe dejarse de hacer el casamiento. Pero si después que el casamiento fuese ya acabado, quisieran algunos acusar aquel matrimonio por razón de parentesco, si lo probasen con otro que no fuesen parientes de los casados, debe deshacerse el matrimonio, a menos, si aquellos parientes mismos que testimoniaron en la denuncia u otros de ese mismo linaje, atestiguasen otra vez en la acusación, que no había entre ellos tal impedimento.

Porque de esta manera atestiguasen, no desvariando de lo que dijeron primero y fueron más, y mejores que los otros que dicen el contrario

o tantos y tan buenos, el testimonio de los parientes debe valer y no el de los otros, y no debe ser deshecho el matrimonio. Y la razón porque pueden ser citados otra vez los testigos, en aquél mismo pleito sobre que atestiguaron, es porque se cambio la demanda. Porque primeramente, atestiguaron sobre la denuncia y después sobre la acusación.

### Ley XVIII.

*Cuáles promesas se impiden de ligero, por el testimonio de los parientes*

Ligeramente se impiden las promesas que son hechas por palabras del tiempo que es por venir, sino son firmadas por juramento. Porque si el padre o la madre, de alguno de los que así fuesen comprometidos, dijese o fama fuese en aquél lugar, que tal inconveniente había entre ellos, por lo que no deben casarse, no debe ser hecho el casamiento. Y esto es, porque tuvo la Santa Iglesia por bien, que sobre tal razón, como esta que fuese admitido testimonio de un hombre bueno o de una buena mujer o que se impida tal casamiento por la fama de aquél lugar.

Pero si tal compromiso, como sobredicho es, fuese firmado por jura, no sería creído en su parte ninguno de estos susodichos. Pero deben comprender el testimonio de uno de ellos con otro o con la fama de la vecindad. Pero si el casamiento fuese acabado, no lo deben deshacer, a menos de probar el inconveniente, aquél que acusa el matrimonio, con tantos testigos y tales cuales fuese necesario para probar esto. Y lo que dice en esta ley, se prueba que así debe ser, por una regla que lo demuestra que muchas cosas impiden el matrimonio, antes que se haga, que no lo pueden deshacer después que así es hecho.

### Ley XIX.

*Quiénes deben ser los testigos para deshacer el casamiento; y en qué manera los deben hacer jurar.*

Tales deben ser los que testimoniasen, para deshacer el matrimonio que fuese hecho entre algunos, por razón de cual impedimento, ya sea sin pecado mortal y sin otra mala sospecha. Y antes que digan el testimonio, deben hacerlos jurar ante el juez sobre los santos evangelios o en sus manos, si fuere obispo o clérigo misacantano, en esta manera: Vos jurase a Dios y a Santa María y a mí, sobre estos Santos Evangelios, que sobre el parentesco, y otro

impedimento que dicen que hay entre tal hombre, y tal mujer (nombrando cada uno de ellos por su nombre), sobre cuál impedimento quiere separar el matrimonio que hay entre ellos, que vos digáis verdad de lo que sabéis, quien por vista, ya por oída de vuestros mayoriales o de otros, y que por amor ni por desamor ni por don que antes recibido ni atended de recibir ni por miedo ni por otra cosa que se pueda, que no digáis si no verdad, y aquello que dijeras en esta razón de este testimonio, que crees que es así. Y ellos deben responder, que así lo juran, y el juez debe decir, que si lo hiciere así, que lo ayude Dios y si no que él los confunda, y deben responder, amén.

### Ley XX.

*Que los que atestiguan por oídas, no deben ser creídos.*

Conjurado siendo los testigos, según dice en la ley anterior a ésta, si aquel impedimento sobre que vienen los testigos, para deshacer el matrimonio, fuere por razón de parentesco, si dijeren, que aquello que atestiguan lo saben por oída, no deben ser creídos, ni vale su testimonio; a menos de decir, que vieron y conocieron algunas personas de aquellos grados que cuentan, donde dicen que descendieron aquellos que están casados y que se quieren separar. Y aún tienen necesidad que digan sus nombres de aquellas personas, que dicen que vieron y conocieron, y que digan señaladamente, en qué grado son parientes de aquellos que quieren separarse.

Y aún hay otra razón porque no debe ser admitido su testimonio, del que dijere que lo sabe por oída. Porque si dijere que lo oyó a un hombre solo, y no más, no le deben creer, aunque diga, que lo oyó antes que aquel pleito fuese comenzado y que no lo sabía de antes, no debe además ser admitido su testimonio; porque podrían sospechar contra él, que fuera halagado o rogado de alguna de las partes. Ello mismos sería si dijese, que lo oyera de hombres de mala fama o a otros cualquiera que fuesen enemigos o malquerientes o tales que si ellos mismos viniesen a atestigar, que no recibirán su testimonio.

### TÍTULO X.

*De la separación de los matrimonios.*

Sobreviniendo algunos de los impedimentos, que son dichos en el título anterior a éste, porque se debe deshacer el matrimonio que es hecho entre

algunos, luego que la queja o la acusación fuese hecha y el impedimento probado, según dice en el título anterior a éste, debe ser deshecho el casamiento por juicio de la Santa Iglesia, excepto, si el impedimento fuere sobre cosa que pertenezca a juicio de los legos, así como sobre razón de adulterio. Y que en los títulos anteriores, dijimos de los impedimentos porque deben ser deshechos los matrimonios y de las acusaciones de que manera deben ser hechas.

Conviene que digamos en éste, del término del matrimonio, que es llamado en latín; *divortium*. Y mostraremos, dónde tomó este nombre. Y por qué razón se puede hacer el divorcio, entre el varón y la mujer. Y quién puede dar el juicio. Y en qué manera debe ser dado.

### Ley I.

*Qué cosa es divorcio y de dónde procede este nombre.*

*Divortium* en latín, significa en castellano separación. Y es cosa que separa la mujer del marido, y el marido de la mujer, por inconveniente que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Y quien de otra manera esto hiciese, separándolos por fuerza o contra derecho, haría contra lo que dice Jesucristo Nuestro Señor en el evangelio; *A los que Dios junta no los separa el hombre*. Pero siendo separados por derecho, no se entiende que los separa entonces el hombre, más el derecho escrito y el impedimento que hay entre ellos. Y divorcio tomó este nombre, de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer, que son contrarios en la diferencia, de cuáles son o eran, cuando se juntaron.

### Ley II.

*Por qué razones se puede hacer la separación entre el varón y la mujer.*

Propiamente son dos razones y dos maneras de separación, a que pertenece este nombre de divorcio; como ya, que sean muchas razones porque se separan aquellos que están casados y no lo son, por algún inconveniente que hay entre ellos. Y de estas dos, es la religión, y la otra, es el pecado de fornicar; y por la religión se hace divorcio en esta manera, porque si algunos son casados con derecho, no habiendo entre ellos ninguno de los daños por los cuales se debe deshacer el matrimonio, si alguno de ellos después que fuesen juntados carnalmente, les viniese en voluntad de tomar

órdenes sagradas, y se lo otorgase el otro, prometiendo el que se quedaba en el siglo<sup>2</sup>, de guardar castidad, siendo tan viejo que no puede sospechar contra él, que hará pecado de fornicar, y entrando el otro en la orden. De esta manera se hace la separación para ser llamado propiamente divorcio. Pero debe ser hecho por mandato del obispo o de alguno de los otros prelados de la Santa Iglesia, que tienen poder de mandarlo.

Además, haciendo la mujer contra su marido pecado de fornicar o de adulterio, es la otra razón, que dijimos por qué se hace propiamente el divorcio, siendo hecha la acusación delante de un juez de la Santa Iglesia y probando el pecado de fornicar o el adulterio, según dice en el título anterior a éste. Eso mismo sería del que hiciese pecado de fornicar espiritualmente, tomándosele como hereje o moro o judío, si no quisiere hacer enmienda de su maldad. Y la razón porque la separación que es hecha sobre algunas de estas dos cosas, de religión, y de pecado de fornicar, es propiamente llamado divorcio, pero la separación que se hace por razón de otros daños, es porque, aunque se separen los que estuvieren casados, según dice en esta ley, y en la anterior a ella, siempre tiene el matrimonio; así que no casarse ninguno de ellos, mientras que vivieren, excepto, en el divorcio que fuese hecho por razón de adulterio, porque podría casarse el que quedase vivo, después que muriese el otro.

### Ley III.

*Por qué razones el que se hace cristiano o cristiana, se puede separar de la mujer o del marido, con quien antes estaba casado, según su ley.*

*Contumelia creatoris* que significa *de nuestro de Dios*, y de nuestra fe, es en manera de fornicar espiritualmente, porque podría acontecer que sería hecho el divorcio entre algunos que estuviesen casados. Y esto sería, como si algunos que fuesen moros o judíos, siendo ya casados según la ley, se hiciese alguno de ellos cristiano y el otro queriendo introducir su ley, no quiera morar con él o si quisiese morar con él, injuriase ante él muchas veces a Dios y nuestra fe o se pelea con él cada día, que dejase la fe de los cristianos y se regrese a aquella que había dejado.

<sup>2</sup> Siglo: Mundo de la vida civil, en oposición al de la vida religiosa. DRAE.

Porque por cualquiera de estas tres razones el cristiano o la cristiana, pude separarse del otro, no demandando licencia y ninguno puede casarse con otro o con otra, si quisiera. Pero antes de que se separe de ella, debe llamar a hombres buenos y hacer a tinentas de ello, mostrándoles aquél daño por el que se quiere separar de ella, debe llamar a hombres buenos, y hacer a tinentas de ello, mostrándoles aquél daño por el que se quiere separar de ella. Y será necesario que aquellos que llamen para esto, que lo oigan ellos decir, y que sean por tanto ciertos, porque lo pueda después probar con ellos, si necesario fuere.

### Ley IV.

*Qué diferencia hay entre los casamientos que hacen los cristianos y los que son de otra ley.*

*Initiatum, ratum, consummatum, significa en latín; cosa que ha comenzado, y firmeza y consumación.* Y estas tres cosas hay en el casamiento que es hecho derechamente entre los cristianos, y no las hay entre los otros casamientos que se hacen según las otras leyes, porque en los otros casamientos que hacen entre sí, los otros que no son cristianos, no tienen más que dos, de estas tres cosas que son ; comienzo, y firmeza. Y por ende, hay separación entre los casamientos que hacen los cristianos y los de las otras leyes. Porque según la Santa Iglesia manda, nunca el casamiento se destruye, pues es hecho derechamente, aunque venga divorcio.

Pero siempre tiene en vida de aquellos que hicieron, y nunca pueden casarse ninguno de ellos, mientras que viviese el otro. Pero en los otros casamientos que se hacen según las otras leyes, viene separación así como por libro de repudio o por alguna de las otras razones que dice en la ley anterior a ésta, de manera, que viviendo uno, se casara el otro

### Ley V.

*En qué manera dan los casamientos comienzo, firmeza, y consumación.*

Han comenzado los casamientos, en los compromisos que son hechos por palabras de futuro o de presente, consintiendo derechamente el uno en el otro, aquellos que se divorcian. Pero en el compromiso que es hecho por palabras de presente, a tal firmeza, que no se pueden separar los que así fuesen separados; excepto en una manera, si alguno de ellos tomara

órdenes sagradas, antes que se juntasen carnalmente, según dice el título de los *casamientos*. Y recibe el matrimonio firmeza y consumación cuando el marido y la mujer, se juntan carnalmente, de manera que siempre queda firme el casamiento, aunque aconteciera que los tuviesen que separar por razón de adulterio, según dice en la ley que comienza; *propriamente*.

### Ley VI.

*De los maridos que hacen pecado de fornicar, después que son separados por sentencia de sus mujeres, por razón de adulterio.*

Habiendo, que acusase alguno a su mujer, que hiciera adulterio de manera que lo probase, según dice en el título anterior a éste, y que diesen sentencia de divorcio contra ella, si después de esto hiciese pecado de fornicar el marido con otra mujer, por tal razón como esta puede demandarlo la mujer, que vuelva a ella y debe la iglesia obligar que lo haga, y no se puede excusar que no vuelva a ella, aunque diga que fueron separados por juicio de la Santa Iglesia. Esto es, porque cayendo en semejante pecado de aquel que hizo su mujer, entendiéndose que renuncio a la sentencia que era dada por él.

### Ley VII.

*Quiénes pueden dar la sentencia del término del matrimonio o en qué manera.*  
 Pronunciada o dada, debe ser la sentencia de divorcio que se hace entre el marido y la mujer por los arzobispos o por los obispos, de cuya jurisdicción fueren aquellos que se separen. Esto es, porque el pleito de deshacer el matrimonio, es muy grande y muy peligroso de librar. Y por ende, tal pleito como éste, y aun todos los otros espirituales grandes, pertenecen de librarllos, los obispos, que otros prelados menores, porque saben más o deben ser, para librarllos más derechamente.

Pero si costumbre fuese en algunos lugares usada por cuarenta años, de librarllos los arcedianos o los arciprestes o algunos de los otros prelados menores que los obispos, bien lo pueden hacer. Esto se entiende, si fueren letrados y conocedores de derecho o tan usados en los pleitos que lo saben hacer sin error. Eso mismo sería si el papa otorgase a algunos por su privilegio, que liberaran tales pleitos como estos. Y en aquella misma manera, debe ser dado el juicio del término del matrimonio, que se deben dar los otros juicios acabados, así como se muestra en la Tercera Partida de este libro, en el título que habla de las *sentencias*, de cómo deben ser dadas.

## Ley VIII.

*Por qué razones el litigio de deshacer el casamiento, no debe ser puesto en manos de árbitros.*

Arbitri son llamados en latín, *hombres en que se atienden algunos para introducir en su mano algún pleito*, que lo libere, según su albedrío, poniendo pena a las partes. Y defiende la Santa Iglesia, que en manos de tales hombres no sea metido pleito de separación de matrimonio, ya sean clérigos o legos ni aunque fuesen obispos. Y esto es por dos razones.

La primera, porque todo pleito que es metido en manos de un árbitro, no se puede acabar, sino por miedo de pena, y no debe ser puesta en pleito de matrimonio. Porque el matrimonio debe ser libre, y libre de toda manera se obliga, y por ende, los árbitros no pueden librar tal pleito. La otra razón, es porque el matrimonio es espiritual, y fue establecido primeramente por Nuestro Señor Dios, según dice el título de los *casamientos*. Y por ende, tal pleito como este no lo puede librar otro, sino aquellos que tienen lugar en la Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo, y que tienen jurisdicción para hacerlo.

## TÍTULO XI.

*De las dotes, de las donaciones y de las arras.*

Dotes, donaciones, y arras se dan en los matrimonios, entre el marido y la mujer, el uno al otro cuando se casan. Y fueron hallados de comienzo, porque los que se casan tuviesen con que vivir y pudiesen mantenerse, y guardar en matrimonio bien y lealmente. Y porque tales dotes, donaciones, y arras, como sobredicho es, se hacen a veces en los compromisos y a veces después que los casamientos son consumados, y aun porque aunque sean otorgados, no son estables, si viene después separación. Por todas estas razones convino, que habláramos primeramente de los matrimonios y de los inconvenientes por los que deben ser terminados.

Y esto es, porque las dotes, las donaciones, y las arras, cuando el casamiento se separa, se ganan o se pierden. Así en los títulos anteriores a éste, hablamos de los matrimonios y de todas las cosas que les pertenecen, también para juntarlos como para separarlos, conviene que digamos en éste, de las dotes, de las donaciones, y de las arras. Y primeramente, qué cosa es dote, donación, y arras que se hacen por razón de los casamientos, y en qué tiempo se pueden hacer. Y cuántas maneras son de ellas. Y quién las puede hacer, y cómo, y de qué cosas, y a quién pertenece el provecho o el daño de

las cosas que son dadas, en cualquiera de estas razones que dijimos, cuando son acrecentadas o restadas o vencidas por juicio. Y por cuáles razones gana el marido la dote que le hizo la mujer o ella la donación que le hizo el marido por razón de casamiento. Y si puede la mujer demandar la dote que dio al marido mientras que duró el matrimonio. Y a quién debe ser entregada, si ella muriese, y cuándo. Y qué despensas puede contar, y tener el marido, cuando la entregare.

### Ley I.

*Qué cosa es dote, donación, y arras; y en qué tiempo se pueden hacer.*

Es algo que da la mujer al marido por razón de casamiento, es llamado dote; como manera de donación, hecha con entendimiento de mantenerse y juntar el matrimonio con ella, y según dicen los Sabios Antiguos, es como el propio patrimonio de la mujer. Y lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento, es llamado en latín *donatio proper nuptias*; que tanto quiere decir, como *donación que da el varón a la mujer, por razón que se casa con ella*, y tal donación como ésta, se dice en España, propiamente arras. Pero según las leyes de los Sabios Antiguos, esta palabra de arras tiene otro significado, porque significa, como empeño que es dado entre algunos, para que se cumpla el matrimonio que prometieron hacer. Y si por casualidad el matrimonio no se cumpliese, que quedase en libertad aquello que dejó en prenda a aquél que guardase la promesa que había hecho y que lo perdiése el otro, que no guardase lo que había prometido.

Porque como ya que pena fuese puesta sobre pleito de matrimonio, no debe valer. Pero prenda o arras o postura, que fuese hacha en tal razón, debe valer. Y estas prendas se usaron a dar antiguamente, en los casamientos que son por hacer. Pero las dotes, y las donaciones, que hace el marido a la mujer y la mujer al marido, así como anteriormente dijimos, se pueden hacer antes que el matrimonio sea acabado o después. Y deben ser hechas igualmente, excepto, si fuese costumbre de largo tiempo en algunos lugares, de hacerlas de otra manera. Y si por casualidad, después que el matrimonio fuese acabado, el marido quisiera acrecentar la donación a la mujer o la mujer la dote al marido, pueden hacerlo igualmente, así como sobredicho es.

## Ley II.

*Cuántas maneras son de dotes, de donaciones y de arras.*

*Aduentitia, y prospectitia,* llaman en latín, a dos maneras que son de dote; y aquella es dicha *aduentitia*, que da la mujer por si misma de lo suyo a su marido o la que da por ella su madre o alguno otro de sus parientes, que no sean de aquellos que suben o descienden, por la línea derecha, mas de los otros, así como tío o primo u otro cualquier pariente o extraño. Y es llamada *adventitia*, porque viene de las ganancias que hizo la mujer por sí misma, o de donación que le dieron, que viene de otra parte, que no es de los bienes del padre ni del abuelo ni de los otros parientes que suben por línea derecha, donde ella desciende. Y la otra manera de dote es llamada *prospectitia*, y le dicen así, porque sale de los bienes del padre o del abuelo o de los otros parientes que suben por la línea derecha.

Pero si el padre debiese algo a la hija, y se lo diera por su mandato de ella a su marido, en dote, aunque pagase el padre tal dote como esta de sus bienes propios, no sería por esto llamada *prospectitia*, sino *aduentitia*. Y esto es, porque no se la daría así como padre, más así se la daría otro extraño. Esto mismo sería, si algún otro diese al padre alguna cosa, que diese en dote a su hija, no sería *prospectitia*, sino *aduentitia*. Además decimos, que de donación o de arras, que son dos maneras. La primera es, lo que da el marido a la mujer, por razón de la dote que recibió ella, así como anteriormente dijimos. La otra es, lo que da el esposo a la esposa francamente, a la que dicen en latín, *sponsalitia largitas*, que quiere decir, como *donadio* de esposo y este *donadio* se da, antes que el matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donación, que hace el marido a la mujer, y la mujer al marido, después que el matrimonio es acabado y tal donación como esta defienden las leyes, que no se haga. Y la naturaleza de cada una de estas donaciones se muestran en las leyes de este título.

## Ley III.

*De la donación que hace el esposo a la esposa o ella a él,  
así como de joyas o de otras cosas.*

*Sponsalitia largitas* en latín, significa en castellano *don que da el esposo a la esposa, o ella a él*, francamente sin condición antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente. Y como ya que tal don como éste se

diese sin condición, pero siempre se entiende que debe tomarlo aquél que lo recibe si por su culpa hace, que el matrimonio no se cumpla. Pero si por casualidad aconteciese que no se cumpliese, muriendo antes alguno de ellos, en tal caso como este hay separación. Porque si se muriese el esposo que hizo el don, antes que besase a la esposa, debe ser devuelta la cosa que le fue dada, por tal *donadio* como éste, a sus herederos del finado.

Pero si la hubiese besado, no la debe devolver, salvo la mitad y la otra mitad debe quedársela la esposa. Y si aconteciera que la esposa hiciese don a su esposo, que es cosa que pocas veces sucede, porque son las mujeres naturalmente codiciosas y avariciosas, y si muriese ella antes que el matrimonio fuese acabado, entonces en tal caso como éste, ya sean besados o no, debe devolver la cosa dada a los herederos de la esposa. Y la razón por qué se movieron los sabios antiguos, en dar terminado juicio sobre estos *donadios*, es ésta; porque la prometida da el beso a su esposo y no se entiende que recibe de él. Además, cuando recibe el esposo el beso, tiene tanto placer y es alegre, y la esposa queda avergonzada.

#### Ley IV.

*Cuáles donaciones de las que el marido y la mujer hacen entre sí, no valen después que el matrimonio fuere acabado, y en qué manera se pueden deshacer.* Durando el matrimonio, hacen a veces donaciones, el marido a la mujer o ella al marido, no por razón de casamiento, sino por amor que tienen de común acuerdo uno con otro. Y tales donaciones como estas son defendidas, que no las hagan, para que no se engañen, despojándose uno al otro, por amor que se tienen de común acuerdo y porque el que fuese escaso, sería de mejor condición, que el que es franco en dar. Y por ende, si las hicieran después que el matrimonio es acabado, no deben valer, si el uno se hiciere por ello más rico y el otro más pobre, excepto, si aquél que hiciese tal donación, nunca la revocase, ni la deshiciera en su vida, porque entonces sería valedera.

Pero si revocase la donación en su vida, el que la hiciere, diciendo señaladamente; Tal donación como ésta, que hice a mi mujer, no quiero que valga o si se callase, no diciendo nada y la diese después a otro o la vendiese o si muriese aquél que recibiera la donación, antes de aquél que la hizo, se desata por cualquiera de estas dos razones, la donación primera.

**Ley V.**

*Por qué razones valen las donaciones que el marido y la mujer se hacen uno a otro.*

Casos hay, y razones en que valdría el *donadio* que hiciese el marido a la mujer o ella al marido, durando el matrimonio. Y esto podría acontecer en dos maneras. La primera es, así como cuando el que da la donación, no se hace por ella más pobre y aquél a quien la da, se hace por ella más rico. Y esto sería, como si algún hombre o mujer, hiciese su heredero a tal hombre (nombrándole señaladamente) y mandó, que cuando el muriera, que este heredero a quien yo doy, que saque a su mujer, Porque si el marido de ella, antes que entrase en tenencia de aquella herencia, la diese a su mujer, valdría tal donación. Y esto es, porque no sería el por ende más pobre, pues que no era aun en tenencia de la herencia y no le falta ninguna cosa del patrimonio que había antes. Ello mismo sería, si alguno en su testamento mandara al marido alguna cosa, así como casa o viña o heredad, en la manera sobredicha; y después la diese a su mujer, antes que fuese apoderado de ella.

Otro tal sería, si el marido diera a la mujer alguna cosa que no fuese suya, porque valdría la donación, para poder ganar a la mujer por tiempo. Esto mismo sería, porque valdría la donación que fuera hecha, en alguna otra manera semejante de estas, entre el marido y la mujer.

**Ley VI.**

*De qué cosas podrían hacer donación el marido y la mujer, uno a otro, aunque el matrimonio fuese acabado.*

Empobreciendo el que hiciese la donación, por razón de ella, y no enriqueciendo más por ella a aquél a quien la diesen, es la otra manera, de que hicimos mención en la ley anterior a ésta, que valdría la donación que hiciese el marido a la mujer o el uno al otro, durando el matrimonio. Y esto sería, como si uno dijese al otro, que él daba alguna sepultura suya, en que se guardase o diese o comprase, lugar en que la hiciese o diese alguna heredad, en que hiciese alguna iglesia o monasterio o diese renta de alguna heredad o dinero u otra cosa, que diese por humanismo a alguna iglesia, tales donaciones como estas u otras semejantes de ellas, deben valer, porque aquél a quienes las dan, no se aprovecha de ellas en su vida, además, porque son dadas en manera que se regresa en servicio de Dios.

## Ley VII.

*Que las donaciones y las dotes, que son hechas por razón de casamientos, deben estar en poder del marido para guardarlas y administrarlas.*

En posesión debe meter el marido a la mujer de la donación que le hace, y además la mujer al marido, de la dote que él le da, y como ya, que el primero meta al otro en posesión de ello, todavía el marido debe ser señor, y poderoso de todo esto sobredicho, y de recibir los frutos de todo communalmente, también de lo que da la mujer, como de lo que da el marido, para gobernar a sí mismo, y a su mujer, y a su compañera, y para mantener, y guardar el matrimonio bien, y lealmente.

Pero con todo esto no pude el marido vender, ni enajenar, ni inducir, mientras que dure el matrimonio, la donación que le dio a la mujer, ni la dote que recibió de ella, excepto, si la diese apreciada. Y esto debe ser guardado, por esta razón; porque si aconteciera que se deshace el matrimonio, que hiciera a cada uno de ellos libre, y quitó lo suyo, para hacer de ello lo que quisiese o a sus herederos, si se acabase el matrimonio.

## Ley VIII.

*Quién debe dar las dotes.*

Establecidas pueden ser las dotes, en muchas maneras, porque tales hay, que las establecen de su voluntad, así como la mujer, que la puede dar por si misma a su marido, u otro cualquiera que la de en esta manera en nombre de ella. Y otros hay, que son obligados de darlas por obligación, aunque no quieran, así como el padre cuando casa a su hija que tiene en su poder. Porque, ya tenga ella algo de lo suyo o de otra parte o no, obligado es el padre de alcahazada, y de dotarla. Además el abuelo de parte del padre, que tuviere su nieta en poder, obligado es de dotarla cuando la casase, aunque no quiera, si ella no tuviese de lo suyo, de que pueda dar la dote por si. Pero si ella tuviere que darla, no es obligado el abuelo de dotarla, si no quisiera de lo suyo, mas debe dotarla de lo de ella. Eso mismo sería del bisabuelo que tuviese bisnieta en su poder.

## Ley IX.

*Cuáles deben ser obligados de dar dotes a las mujeres, cuando las casan, y cuáles no.*

Precisar ni obligar no deben a la madre que dote a la hija, como ya, que lo pueden hacer al padre, según dice en la ley anterior a ésta, pero puede ella dotarla de su voluntad si quiere. Pero si la madre fuese hereje o judía o mora, pueden obligar que dote a su hija, aquella que fuese cristiana. Además, cualquier hombre que tenga en su poderío o en su guarda alguna manceba, con todo lo suyo, que fuese ya de edad para casarse, pueden obligarlo que la case, y que él establezca dote, según fuere la riqueza que había ella, y la nobleza de aquel con quien la casa. Porque si más estableciese por dote, de lo que tuviese la manceba, no valdría.

Y cualquiera de los sobredichos en esta ley y la anterior a ella, que defendiese que no casase algunos de los que tuviese en poder, y queriendo el casarla y siendo de edad que lo pudiese hacer maliciosamente moviéndose, porque se sirviese de él y de lo suyo, y no quisiese observar el casamiento, a tal como este debe obligar al juez de aquél lugar, que se case y que dote, según es sobredicho.

## Ley X.

*En cuántas maneras se pueden dar las dotes.*

Estipulación, es llamada en latín *prometimiento*, y es otra manera por la que se puede establecer la dote. Esto sería, como si dijese alguno a la mujer con quien se casa; *Prometedes, de darmel dote tal viña vuestra o tal heredad o tantos maravedís*, que vos ha de dar tal hombre, diciendo ella; *Promoeto*. En tal o por tales palabras, se establece la dote por estipulación. Y aún se establece la dote por otra manera, que es llamada en latín *pollicitario*, que significa, *promesa simple*, que se hace en uno con la donación. Y esto sería, como si dijese la mujer al marido; Estos maravedís o esta casa o esta viña (u otra cosa cualquiera que diese) vos prometo por dote, y vos las doy luego.

Y aún se establece la dote en otra manera, diciendo la mujer así; que promete al marido, de dar alguna cosa en dote (nombrándola señaladamente) y que la dará a él o a otro algún en nombre de él. Y en tal manera, aunque la del otro. El marido se entienda que la recibe. Y por ende, es obligado de responder por ella, si necesario fuere.

**Ley XI.**

*Cómo las dotes se pueden dar con ingenuidad y sencillez, con postura o sin ella.*  
 Puramente se puede establecer la dote o con condición. Y puramente se entiende que es establecida cuando dice la mujer al marido, o a otro en nombre de él, que hace pleito, de darle por dote cien maravedís, u otra cosa nombrándola señaladamente. Y con condición se hace, cuando dice la mujer al marido, u otro por ella, que promete o hace pleito de darle alguna cosa por dote si se cumpliera el matrimonio; y tal condición como esta siempre se entiende ya sea nombrada o no.

**Ley XII.**

*Que los que han de dar las dotes deben señalar plazo para que las den.*  
 Pueden señalar día o cierto tiempo para que den la dote aquellos que hacen pleito para darla, o pueden establecer que sea dada en tiempo no exacto; y pueden señalar cierto día, como si dijese el que promete de darla, que hace pleito, que la dará en tal día nombrándolo señaladamente. Y a un tiempo cierto sería, como si dijese que promete de darla en ese mismo año, en que hace el pleito. Y este año, entiéndase, que debe ser comenzado a contar desde el día que se hacen las bodas y no antes aunque fuese el pleito hecho antes que las hiciesen.

Y en tiempo no cierto, sería como si dijese alguna mujer, u otro por ella: *Prometo de dar, a la razón que muriere, por dote cien maravedís.* Y en esta hay diferencia, porque si la mujer estableciese dote a su marido en esta manera no valdría; y esto es, porque prometió de darla en tal tiempo, que no tenía ya entonces el matrimonio, ni tampoco se podría el marido aprovechar de ella. Pero si otro cualquiera la estableciese, diciendo así: *Prometo de dar a vos en nombre de dote para vuestra mujer, tantos maravedís, a la razón que yo moriré,* entonces valdría tal promesa. Porque podría ser que aquél que los prometió, que moriría en tal razón que tenía el matrimonio entre aquellos a quien manda.

**Declaración de la afinidad según el derecho canónico y civil.**

Afinidad, según el derecho canónico es la proximidad de personas, proveniente de la unión carnal, careciendo de todo parentesco. Y es así dicha, afinidad casi de unidad de dos a un fin porque diversos factores se reúnen en ella, por compromiso según las leyes, o por coito según los cánones.

Y es sabido como la afinidad es impedimento perpetuo, el cual dura hasta muerta la persona, por la mediante la cual se contrajo, como dice el decreto, *Fraternitatis*.

Por unión carnal entre los consanguíneos de la mujer o el marido, y los del marido y la mujer, se contrae afinidad del primer genero, de aquel grado que es la consanguinidad, donde si su consanguíneo conociere a su mujer, si quiere saber en qué grado se tiene de afinidad a éste, mira en cuanto grado esta aquél tu consanguíneo, qué tanto te será afín tu mujer y siempre en el primer género.

Entre los consanguíneos de la mujer y el varón, y entre los consanguíneos del varón y la mujer, por tanto se dice contraerse afinidad, porque entre esos marido y mujer no se contrae; pero son causa de afinidad.

De igual modo, entre los consanguíneos del varón y los consanguíneos de la mujer, ninguna afinidad hay, donde dos hermanos contraen con dos hermanas, y padre e hijo, con madre e hija; sino que la afinidad es entre el marido y los consanguíneos de la mujer y a la inversa.

#### *Regla infalible para conocer la afinidad.*

Cuando quiera que entre una de las personas de quienes se quiere y la mujer de otro, no hay o no hubo consanguinidad dentro del cuarto grado, ninguna prohibición hay, como entre la mujer de mi nieto y yo, no puede haber matrimonio, porque aquél es consanguíneo dentro del cuarto grado.

#### *Otro ejemplo.*

Mi hermana tuvo marido y estando ella muerta aquél se casa con otra mujer, él cual ya difunto, yo podré contraer matrimonio con la que deja; porque entre ella y yo, no hay ni hubo consanguinidad.

#### **Declaración del árbol, que trata de la consanguinidad, según el derecho canónico y civil, por estas reglas.**

*Según derecho canónico se declara por tres reglas.*

La primera regla es, que por la línea derecha de los ascendientes, cuántas son las personas de quienes se quiere, computadas las intermedias, quita una, tantos grados hay entre ellas. Como si quisieras saber, cuánto dista el tatarabuelo

del Petrucio,<sup>3</sup> contando el uno y el otro y al promediarlos hallarás cinco personas, pero quita una, serán cuatro grados, y por semejanza en las demás.

La segunda regla es, que por la línea igual de los colaterales, por quanto distan del tronco común, tanto distarán entre sí. Como si haciendo el tatarabuelo, tronco entre Petrucio y el bisnieto, hermano del bisabuelo; porque estos son de línea igual, cada uno dista del tronco cuatro grados, donde distarán lo mismo entre sí.

La tercera regla es, que es en la línea desigual de los colaterales por cuantos grados distasen del tronco común, por tanto distarán entre sí. Como si hagamos tronco al tatarabuelo, Petrucio y los hijos del hermano del bisabuelo, son en línea desigual; computando pues de Petrucio, esta dista del tronco en cuarto grado, donde los mismos de los sobredichos.

### *Según el derecho civil.*

La primera regla es, que por la línea derecha de los ascendientes, y descendientes, cuántas son las personas de quienes se quiere, computadas las de medio, quitada una, tantos son los grados entre ellas.

La segunda regla es, que por la línea colateral, que sea igual, por cuantos grados uno dista del común tronco, por tantos doblados dista entre sí, porque, según derecho civil, cada una de las personas hace grado en los colaterales.

La tercera regla es, que por la línea desigual de los colaterales, cuantas son las personas, quitando al tronco, tantos son los grados.

Y quién mayor declaración quisiere, recurra A Joan Andrés.

### **Ley XIII.**

*Cuáles dotes se pueden dar de mano, sin postura y sin ningún plazo alguno.*

*Trajere* en latín significa en castellano *dar*; Y esta es otra manera en que se establece la dote. Y esto, como si la mujer, u otro por ella, diera después de mano a su marido, o a otro en nombre de él, alguna cosa por dote, ya fuese mueble o raíz. De otra manera, se la debe de dar pero dándosela luego de mano, o apoderándolo de ella. Y lo que dijimos anteriormente, que si la diese a otro en nombre del marido, entiéndase si lo tuviese por firme.

<sup>3</sup> Petrucio: Es el mayor de una familia, patrón o patriarca. *Ibid.*

Porque en tal razón, si al marido no lo tuviese por firme, y se perdiere la dote, el riesgo sería de la mujer y no del marido. En otra manera se establece aún la dote y esto sería, como si el marido fuese deudor de la mujer, y le dijese; *Otorgase, que me debes en dote tantos maravedís o tal cosa, que a vos yo tenía a dar*, y dijese ella; *Otorgo, y lo tengo por firme, y soy pagada, así como si los hubiese recibido*. Y eso mismo sería, si el marido fuese deudor a otro hombre cualquiera, y él quitase la deuda en esta manera sobredicha, dándosela por dote en nombre de aquella mujer con quien se casa. Porque entonces introduce aquella deuda al marido por dote de su mujer.

### Ley XIV.

*De qué cosas se pueden dar las dotes.*

Asignada o establecida puede darse la dote, tanto en las cosas que son llamadas raíz como en las que son dichas muebles, de cualquier naturaleza que sean. Pero si la mujer quisiera dar dote a su marido de cosa que fuese raíz, si ella fuese menor de veinticinco años no lo puede hacer por sí, aunque tuviese tutor, a menos de hacerlo saber al juez de aquél lugar, que se lo permita. Pero si quisiera dar la dote de las cosas muebles, lo puede hacer, con consentimiento de aquél que tiene en guarda a ella y a sus cosas, y no tienen porque decírselo al juez de aquel lugar.

### Ley XV.

*Que la mujer puede dar en dote a su marido, por la deuda que deben.*

Estando algún deudor obligado a pagar la deuda que debe a una mujer, si ella quisiere casarse, bien puede mandar a aquél su deudor, que dé en dote a su marido aquello que debía a ella. Y esto se entiende, si el otro conociere el deudo y prometiere al marido que se lo pague. Y esta es otra manera en que se establece la dote, que es llamada en latín *delegatio*. Y por tal razón como ésta, hay diferencia; Porque si el deudor fuese padre o abuelo o bisabuelo, aunque fuese negligente el marido, en no obligar por juicio a alguno de estos sobredichos, que pagase la deuda, no sería de él el riesgo de la dote si viniese después a pobreza el que lo debiese, de manera que no tuviese como pagarla, sería mayor el riesgo de la mujer. Porque si por tal razón como ésta, quisiera demandar la dote a su marido mientras que estuviera vivo o después de que estuviera muerto a su heredero, porque no quiso obligar por

ella en juicio alguno de los sobredichos, no debe ser oída; porque los hijos y los yernos no deben obligar a sus padres, ni a sus suegros, así como a otros extraños. Pero si la mujer dotase a su marido en la deuda que él debiese a otro deudor, que no fuese de los parientes que arriba hemos dicho, podría acontecer diferencia en esta manera.

Porque o sería el deudo de obligación o de voluntad. Y si fuese de obligación, así como si se lo debiesen de cosa que hubiese vendido o prestado al deudor o por otro adeudo semejante a estos, que fuese obligado a pagarlos, si a cualquiera de estos deudores fuese el marido negligente en demandar el adeudo mientras que tuviese como pagarlos, y si después viniese a pobreza que no pudiese pagarlos, en tal razón sería riesgo del marido y estaría obligado él o su heredero de responder a la mujer de tal dote, cuando se terminase el casamiento. Y si el adeudo fuese de voluntad, así como si alguno de su grado, y sin ninguna obligación hubiese prometido dar alguna cosa mueble o raíz a la mujer; en esto podría acontecer, que habría diferencia, de esta manera. Porque sería cierta cosa, aquello que prometiese o no. Y si fuese cosa cierta, y dijera la mujer a su marido: *Vos dono en dote tantos maravedís, que me debe tal hombre y mando que vos los dé,* y el deudor prometiese ciertamente darlos, si el marido no demandase tal dote como ésta, mientras que tuviese con que pagarle al que le debía, si después viniese a pobreza, el marido está en el riesgo de ella, y está obligado de darla a la mujer, si el casamiento se terminara. Y si fuese de cosa no cierta, como si dijese la mujer al marido: *Vos doy por dote cien maravedís que me mandó tal hombre y mando que vos los dé,* y el deudor dijese al marido: *Yo daré a vos aquello que debo a vuestra mujer,* no diciendo ciertamente cuanto, en tal manera es el riesgo de la mujer, en cuanto aquello que se pierde de la dote y no del marido, aunque sea negligente en demandarla; porque en tal razón como ésta, aunque la mujer demandase tal deudo, no estaría obligado el deudor de darle más de aquello que él pudiese.

### Ley XVI.

*Cuáles dotes pueden ser valuadas cuando las dieren, y si hubiere engaño en la valuación, cuándo debe ser deshecho.*

Valuada puede ser la dote cuando la establecen o puede ser que no la valuaron. Y sería valuada como cuando dijese él que la da: *Doy a vos tal casa, o tal viña en dote,* y la valuó en cien maravedís. Y no sería valuada, como si

dijese simplemente, él que la da: *Doy a vos tal heredad o tal casa en dote.* Y si la dote fuese valuada, según que es sobredicho, y la valorasen por más o por menos de lo que valiese, si se sintiera engañado alguno de ellos, puede demandar que sea deshecho el engaño, tanto el que da la dote como el que la recibe. Y esto se entiende que debe ser guardado en la dote solamente.

Porque en cuanto ya este hecho el engaño, en más o en menos, de lo que vale la cosa, siempre debe ser deshecho, mostrando el engaño, según que es dicho, aquél que se tiene por engañado. Pero esto no es en los otros pleitos. Porque no está obligado de deshacer el engaño el que lo hiciere, excepto, si modificara, más o menos, de otro tanto del precio derecho que vale la cosa. Y esto sería, como si alguno vendiese la cosa que valía veinte maravedís, por cuarenta y uno, o la que valía cuarenta por diecinueve.

### Ley XVII.

*De los bienes que tiene la mujer separados, que no son dados en dote, y que se dicen en latín paraphernales.*

*Paraferna* son llamados en griego *todos los bienes y las cosas ya sean muebles o raíces*, que retienen las mujeres para sí separadamente y no entran en cuenta de dote; y tomó este nombre *para*, que significa en griego *cerca*, y *ferna*, que es dicho por dote, que significa en castellano *todas las cosas que son juntadas y allegadas a la dote*. Y todas estas cosas son llamadas en griego *paraferna*, si las diere la mujer al marido con intención que tenga el señorío de ellas, mientras que dure el matrimonio ha de tenerlo; bien así como las que le da por dote. Y si no las diere al marido señaladamente, ni fuere su intención que tenga él señorío en ellas, siempre actuaría la mujer por señora de ellas.

Eso mismo sería, cuando tuviesen en duda si las diera al marido o no. Y todas estas cosas que son dichas *paraferna*, tienen tal privilegio como la dote; bien así, como todos los bienes del marido son ganados a la mujer, si el marido enajena o malgasta la dote, así están obligados por la *paraferna*, a quienquiera que pase. Y aunque tal obligación como ésta no sea hecha por palabra, entiéndase que se hace tan solamente por el hecho. Porque luego que el marido recibe la dote o las otras cosas que son llamadas *paraferna*, son ganados por ende a la mujer todos sus bienes, tanto los que tienen entonces como los que tendrán después.

**Ley XVIII.**

*Si las cosas que son dadas por dote fueren aumentadas o disminuidas, quién debe tener ventaja, y multar la disminución.*

Aumentada o disminuida podría ser la dote o las arras. Y por ende, queremos así mostrar a quién pertenece el provecho o el daño de ella. Y decimos, que si la dote que diere la mujer al marido, fuere valuada, así como fue mencionado, si se mejora o se empeora después al marido pertenece el provecho y el daño de ella, excepto, si la ventaja o la desventaja sucediera antes que la boda fuera hecha, porque entonces el daño y el provecho sería de la mujer. Y esto es, porque tal donación como esta es hecha bajo condición, que es tal; Si el casamiento se cumple. Porque aunque fuese estimada, como sobredicho es, no valdría si el casamiento no se cumple. Y por ende, hasta que la boda sea hecha ya que a la mujer pertenece el daño y el provecho de la dote, aunque el marido sea poseedor de ella.

Pero si no fuese valuada o estimada la dote, cuando la diese la mujer al marido entonces pertenece el daño o el provecho de la dote a la mujer, en cualquier tiempo que venga, excepto los frutos y el provecho que viniese por razón de ellos, que lo debe tener el marido para mantener el casamiento. Y si cuando la mujer establece la dote a su marido, lo hiciese de esta manera, diciendo así; *que daba unas cosas en dote, y que las valuaba en doscientos maravedís*, en tal manera, que si el casamiento se terminara que fuese decisión del marido, de devolver las cosas o doscientos maravedís de esta, siendo establecida la dote, el provecho, y el daño, que tanto viniese, sería de la mujer y no del marido, si el marido escogiese de darle las cosas, ya fuesen empeoradas o mejoradas, excepto, si la mujer pudiese probar que por culpa del marido vino perjuicio en aquello que le dio por dote; o si por casualidad el marido recibiese sobre todo si el daño que viniese en la dote, cuando se la dio la mujer.

**Ley XIX.**

*Cuándo pertenece el daño de las cosas que son dadas en dote, a la mujer y no al marido.*

Señalando la mujer al marido su dote en casa, en viña o en otra heredad, evaluándola, si tuviere para sí la decisión de tomar lo que le da por dote o aquello por lo que lo valora, si se separase el casamiento, y no otorgase la decisión al marido, según dice en la ley anterior a ésta, el daño o el provecho,

que allí viniese, si fuera aumentada o disminuida, sería de ella y no del marido. Y podría ser que cuando se estableciese la mujer la dote, que tal decisión, como sobredicho es, que no diría que la tenía para sí, ni que se la daba al marido, pero que daba tal cosa en dote, y valuada por tantos maravedís, y que hacía esta valuación porque si la cosa que daba en dote empeorase, que supieran cuánto empeoraría, a razón de aquella valuación. Y aún en esta manera sería el provecho o el daño que aconteciera de la mujer, y no del marido.

### Ley XX.

*A quién pertenece el daño o el provecho de las siervas que fuesen dadas en dote, si se mejoraran, se empeoraran o murieran.*

*Ancilla* significa en latín como sierva en castellano. Y porque sucede a veces, que las mujeres dan siervas en dote a sus maridos, por tanto, queremos aquí decir de ellas; y decimos que si la mujer diera alguna sierva a su marido, y la valuara cuando se la diera, y él le prometiera de darle el valor de ella, si el casamiento se terminase por muerte o por juicio, que en tal caso como éste, el provecho o el daño que hubiere por razón de aquella sierva, sea del marido. Y aún si aconteciera que tal sierva tuviera hijos después que fuera dada en dote, serían del marido.

Pero si por casualidad recibiera el marido sobre sí el riesgo tan solamente de que empeora y no de la muerte, o de la muerte y no del que empeora en tal manera, aunque fuese valuada la sierva, no serían los hijos o el hijo que naciera de ella del marido, pero sí de la mujer. Y si la mujer no diera a la sierva valuada al marido, el provecho o el daño que viniera por razón de ella, pertenece a la mujer y no al marido.

### Ley XXI.

*De los ganados que son dados en dote, y de las otras cosas, que se pueden contar, pesar, o medir a quién pertenece el daño, y el provecho de ellas.*

Ganados dan las mujeres en dotes a veces a sus maridos. Y si por casualidad, cuando establecen la dote en ellos, no lo valúan, el riesgo que allí viniera será de la mujer, y el marido se llevará los frutos de ellos para sostener el matrimonio mientras que dure este; pero si sucediese, que de los ganados que diere la mujer en dote a su marido, mueran algunos, está obligado el marido de devolver otros tantos en lugar de aquellos que murieron, de

aquellos mismos hijos que nacieron de ellos. Pero si estableciera la mujer dote, en cosa que se pudiera contar, así como en tener retribución, de cualquier manera que sea o en cosa que se puede pesar, así como oro o plata u otro metal cualquiera que sea, en cera, o en otra cosa semejante, en cosa que se pueda medir, así como porción, grano, vino, aceite de oliva, u otra cualquiera que se pueda medir, todo el provecho o el daño que hubiese en cualquiera de estas cosas, después que fueran dadas, sería del marido y no de la mujer. Y esto es, porque después que se las da la mujer, puede el marido venderlas y hacer de ellas lo que quiera, para servirse de ellas y mantener el matrimonio mientras dure. Pero con todo esto, está obligado de regresar a la mujer otro tanto igual a como aquello que le dio en dote, si se terminase el matrimonio en vida, sin su culpa de ella o por muerte.

### Ley XXII.

*A quién pertenece el riesgo de la dote, que fue vencida por juicio.*

Venciendo algún hombre en juicio al marido, por la dote que le dio su mujer o por la que hubiese dado alguno en nombre de ella, si no fuese valuada la dote cuando la establecieron, el riesgo sería de la mujer si se perdiera la dote o se dañase a alguien. Pero en esto hay diferencia, porque se obliga al que da la cosa en dote, de darla sin daño a aquél que la recibe de él, tanto si la ganara por juicio o no. Y si se le obliga, es apremiado de cumplir aquello a que se le obligó, ya sea la mujer u otro por ella. Y si no se obliga a hacer esto, habiendo buena fe cuando la estableció, cuidando que era suya y que no había allí ningún impedimento o lo hizo engañosamente cuidando que era ajena. Y si había buena fe cuando la dio, no está obligado de darla sin daño, aunque sea vencido de ella. Y si lo hizo engañosamente es obligado de dejarla sin daño.

Además decimos, que si el marido fuera vencido por juicio, después que el casamiento fuera hecho, de la dote que hubiese dado su mujer, si tal dote como esta fuese valuada cuando se la diesen, está obligada la mujer de darle otra cosa y tan buena, como aquella que había dado por dote. Eso mismo sería, si se la hubiese dado otro cualquiera en nombre de ella, porque está obligado de hacerla cobrar. Pero esto que diera al marido en esta manera, debe ser contado en lugar de la primera dote, y bien así debe usar de ella.

## Ley XXIII.

*Por cuáles razones gana el marido la dote que le hizo la mujer o ella la donación que le hizo al marido por razón del casamiento.*

Gana el marido la dote que le da su mujer y la mujer la donación que le hace su marido por el casamiento, por alguna de estas tres razones. La primera es, por pleito que pone entre sí. La otra, por error de la mujer al cometer adulterio. La tercera, por costumbre. Y la que es por pleito que ponen entre sí, se hace de esta manera; como cuando conceden ambos de común acuerdo, que muriendo uno de ellos sin hijos, el otro que quedare que tenga dote, o toda la donación o alguna parte de ella según lo establecieran. Y tal pleito como este debe ser hecho igualmente. Y si por casualidad fuese puesto el pleito, de cómo el marido ganara la dote de la mujer y sobre la donación o las arras, no fuese dicha alguna cosa, entiéndase que el pleito que puso en la dote, tiene lugar en la donación. La tercera razón, que es de costumbre porque se gana la dote o la donación, es como si fuese usual de largo tiempo en algún lugar, de ganarla la mujer cuando muere el marido o el marido cuando muere la mujer o si se acostumbrara ganarla alguno de ellos, cuando el otro tome órdenes sagradas.

Y lo que dice en esta ley, de ganar el marido o la mujer la dote o la donación que es hecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobredichas, entiéndase si no tuvieran hijos juntamente. Porque si los tuvieran, entonces deben hacer los hijos la propiedad de la donación o de la dote; y el padre o la madre, el que quedare vivo, o el que no abrace estado religioso o cometa adulterio, debe gozar en su vida el fruto de ella. Además decimos que, finado el marido o la mujer sin testamento y sin descendencia ni otros parientes que hereden lo suyo, el sobreviviente gana la dote o la donación que fue hecha por el casamiento, y todos los otros bienes que tuviese el que muera así. Y salvo en este caso y en los otros que dijimos, por otra razón cualquiera que se deshaga el matrimonio derechamente, siempre se debe devolver la donación al marido, y la dote a la mujer. Pero si la mujer tuviera prendas exentas que su marido le hubiera dado, si él muere, después ella debe devolver tales ropas con sus accesorios a los herederos del marido, y ella conservará para si los paños propios.

**Ley XXIV.**

*Qué debe ser guardado, cuando algunos se casan en una tierra,  
y hacen pleitos entre sí, y después van a morar a otra, en que  
es costumbre contraria de aquel litigio.*

Muchas veces acontece, que cuando se casan el marido y la mujer que ponen pleito entre sí, que cuando muere uno, que el otro herede, la donación o las arras, que se dan uno al otro por el casamiento o hacen su convenio, en qué manera tengan lo que ganan juntamente. Y después que están casados sucede que vienen a morar a otra tierra, en que usan costumbre contraria de aquél pleito o de aquella audiencia que ellos pusieron. Y porque podría acontecer duda, cuando muriese alguno de ellos, si debe ser guardado el pleito que dividieron entre sí, antes que se casaran, o cuando se casaron o la costumbre de aquella tierra donde se mudaron, por ende lo que veremos separar.

Y decimos, que el pleito que ellos pusieron entre sí debe valer en la manera que se unieron, antes que se casaran o cuando se casaron y no debe ser impedido por la costumbre contraria de aquella tierra donde fuesen a morar. Eso mismo sería, aunque ellos no pusieran pleito entre sí, porque la costumbre de aquella tierra donde hicieron el casamiento, debe valer, cuanto en las dotes, en las arras, y en las ganancias que hicieron, y no la de aquel lugar donde se cambiaron.

**Ley XXV.**

*Cuántas cosas son necesarias para el marido, para poder ganar  
los frutos de la dote de su mujer.*

Necesarias son al marido tres cosas y conviene por fuerza que las tenga para ganar el fruto de la dote que le dio su mujer. La primera es, que el matrimonio sea hecho. La segunda es, que sea puesto en posesión de la dote. La tercera, que sufra el impedimento del matrimonio, manteniéndose a sí mismo como a su mujer y sus hijos, y a la otra compañía que tuvieran; y teniendo el marido por si estas tres cosas sobredichas, debe ver los frutos de la dote que le diera su mujer, ya sea estimada o no, excepto en la manera que es dicho arriba, en la ley que habla de los hijos de la sierva que fuese dada en dote, o dice que no debe ser el marido, si no recibiera sobre sí el peligro del empeoramiento, y de la muerte.

Además no debe ser del marido lo que ganara tal sierva como ésta, u otro siervo cualquiera que le diera su mujer en dote, si lo ganara por donación que le diera alguno o le mandase en su testamento. Pero lo que tales siervos ganasen por obra de sus manos o con dineros del marido, tales ganancias como estas deber ser de él, y no de la mujer. Y esto que dijimos, entiéndase, si no lo tomó el marido apreciado, y si no recibió sobre sí el daño del empeoramiento y de la muerte.

### Ley XXVI.

*Cómo deben ser divididos los frutos de la dote, cuando el casamiento se termina por juicio.*

Habiendo tal inconveniente entre algunos que estuviesen casados, que no fuera adulterio, por lo que tuviesen que separar el matrimonio en vida, debe ser entregada la dote a la mujer, según arriba dijimos. Y esto se entiende, si no fuera valuada al tiempo que fue dada. Porque entonces siendo valuada, debe tener la estimación de ella y no más. Y porque podría acontecer duda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin valuar, suyos deben ser los frutos de aquellos años en que se termine el matrimonio, queremos aquí mostrarlo. Y decimos, que los deben dividir de esta manera: que debe el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del primer año, cuantos meses, y cuantas semanas duró el matrimonio en aquel año, y todos los otros deben quedar a salvo en la mujer y en sus herederos si ella muriera, sacadas los gastos de aquél año, que hizo el marido en trabajar la cosa que le era dada en dote. Y este año se debe comenzar a contar, desde el día que se cumplió el matrimonio por palabra de presente y fue entregada la dote al marido, cuando aconteciese que en aquél mismo año que fue hecho el casamiento, se terminase.

Y la parte sobredicha que dijimos, que debe tener el marido hasta el día que fue terminado el matrimonio, entiéndase también de los frutos que fueron ya tomados al día del divorcio, como los que acaben de tomar adelante en ese mismo año. Eso mismo sería, si fuera la dote de tal naturaleza que llevase dos veces en el año fruto o si fuera tal que en tres años no diera más de un fruto.

**Ley XXVII.**

*De los árboles que cortan o se arrancan, en alguna heredad que es dada en dote, deben ser tuyos.*

Cortando el marido algunos árboles, de aquellos que no son costumbre de cortar, que estuvieran en alguna heredad que le hubiese dado su mujer en dote que no fue valuada, no los debe tener el marido pero si la mujer. Porque no puede tomar ni contar por fruto el árbol, como ya, que podría llevar el fruto de él, antes que lo cortara. Eso mismo sería, si tales árboles como estos los arrancase el viento, los derribara, o los cortase otro alguno; porque deben ser de la mujer, y no del marido. Otro tal sería, si la mujer diera al marido en dote alguna heredad en que fue hallada pedrera, después de que se la hubiera dado, porque si la pedrera fuera de naturaleza que no creciera, después que cortasen de ella, que debe ser de la mujer y no del marido. Pero si la pedrera fuera de tal naturaleza que creciera, así como sucede en algunos lugares, tal como ésta, debe ser del marido el fruto de ella, mientras durara el matrimonio.

**Ley XXVIII.**

*De los frutos que reciben los esposos de la dote, antes de las bodas.*

Disfrutan los esposos a veces, antes de las bodas las dotes que les dan las esposas y los frutos que de esta manera reciben no los ganan ellos, pero acrecientan la dote, porque deben ser juntados con ella y contados con ella. Y como ya, que después que han hecho las bodas deben estar en poder del marido tales frutos como estos junto con la dote y los debe disfrutar, para sostener el matrimonio; con todo esto, si se rompiere el casamiento quedan en resguardo de la mujer. Pero si el esposo mantuviese y diese de vestir antes de la boda a su esposa, los frutos que recibiera de la dote en aquella razón, no deben ser contados con ella, ni demandados al esposo. Y esto es de igualdad, mas no por fuerza de derecho. Y podría acontecer, que sería así cuando alguno se comprometiese con alguna que no fuera de edad y la hubiese de atender hasta que lo fuese.

**Ley XXIX.**

*Si puede la mujer demandar la dote que dio al marido,  
mientras dure el matrimonio.*

Embustero y destructor siendo el marido de lo que tuviere, de manera que entendiera la mujer que vendría el marido a pobreza por su culpa, así como, si fuese jugador, o tuviese en sí malas costumbres, porque destruye lo suyo locamente, si temiere la mujer que le malgastara o le indujera su dote, puede demandarle por juicio que entregue de ella, o que dé recado que no la enajene, o que la ponga en mano de alguno que la guarde y que gane con ella derechamente, y de las ganancias convenientes y honestas que ellas le den de donde vivan; y esto puede hacer en esta manera, aunque dure el matrimonio.

Pero si el marido fuese de buena provisión en administrar y encaminar lo que tuviese, y no malbaratase lo suyo locamente, según que es sobredicho, aunque viniese pobreza por alguna ocasión, no le podría la mujer demandar la dote mientras que durase el matrimonio. Y en tal razón como está se entiende lo que dice el derecho: que la mujer que pone su cuerpo en poder de su marido, que no la debe desapoderar de la dote que le dio.

**Ley XXX.**

*A quién debe ser entregada la dote, si muriera la mujer.*

Siendo la mujer muerta, en el tiempo que durase el matrimonio entre ella y su marido, si no dejara hijos que hereden lo suyo, debe ser entregada la dote al padre de ella. Y esto se entiende, cuando la dote fuese profecticia, que significa: *cuando es dada de los bienes del padre*, excepto, si el marido la tuviese que tener por alguna de las tres razones, que dice en la ley que comienza; *Gana el marido*. Pero si el matrimonio se acabase por algún inconveniente derecho, viviendo su hija, si la dote fuera profecticia debe ser entregada al padre si está vivo y a la hija, a ambos bajo uno. Y si el padre está muerto, debe ser entregada a la hija, ya tenga hijos o no.

Y si la dote fuera adventicia y fuese hecho el divorcio viviendo la hija, también debe ser entregada a ella y no al padre, aunque esté vivo. Y si la dote estuviera dada a otro cualquiera, que no fuera padre de la mujer y la diera simplemente sin otra postura, si ella muriera sin hijos, debe ser entregada la dote a los herederos de la mujer. Y si algún pleito pusiera, el que la estableció cuando la daba, debe ser guardado según que le puso aquél que la dio.

**Ley XXXI.**

*Cuándo debe ser entregada la dote a los herederos de la mujer.*

Desatado siendo el matrimonio por alguna razón derecha, luego que el divorcio sea hecho, debe ser entregada la dote a la mujer o a sus herederos, si fuere de cosa que sea raíz; pero si fuera la dote de cosa mueble debe ser entregada hasta un año, a partir de que el divorcio fue hecho. Eso mismo sería, si el matrimonio se terminase por muerte, porque debe ser entregada la dote o la donación a aquél que la debe tener; si fuera cosa que sea raíz, después que el matrimonio se termine, y si fuera de cosa mueble, hasta un año, excepto, si la hubiese de entregar a los hijos que no fueran de edad, la puede tener el padre o la madre hasta que sean de edad. Y esto se entiende que debe ser hecho de manera que mantenga a los hijos y los críe y que los enajene, y no malgaste la dote.

**Ley XXXII.**

*Qué gastos puede contar y tener el marido cuando entregue a su mujer y a los herederos la dote, al separarse el matrimonio por juicio o por muerte.*

Al aumentar el marido el caudal que le dio su mujer en dote no estando valuada, así como si la rehiciese para aumentarla y rindiese más, si las gastos que en ella pusiere fueran tales que se incremente la dote por ellas, puede contarlas y tener aquellas que hiciere, además de lo que sume el provecho que sacó de los frutos y de las rentas de la dote. Pero si hiciera el marido mejoras voluntarias en la dote, así como si fueran casas y las pintara, o en otra manera semejante de éstas, no las debe contar ni las puede demandar cuando entregue la dote.

Pero si aconteciera que el marido no pudiera pagar y entregar toda la dote en los plazos que fija la ley anterior a ésta, debe el juez de aquel lugar cuidar que se pague aquello que se pueda, de manera que el esposo tenga manera de ganarse la vida para que pague lo más pronto posible. Eso mismo se entiende que debe ser observado en los hijos si aconteciera que tengan que entregar la dote a su madre a causa de su padre.

## TÍTULO XII.

*De los que se casan otra vez, después que es terminado el primer matrimonio.*

Acordándose los Santos Padres tuvieron por bien, desviar el peligro mayor por el menor, así como hizo Moisés en la vieja ley, que consintió (como ya que pesó) que fuese dada a la mujer casta de renta, cuando la quisieran separar de su marido, al que llaman en latín *libellum repudie*, esto hizo por desviar el homicidio. Porque tuvo, que el menor peligro era separarse de su marido, que de matarla. Y en semejanza a esto el apóstol San Pablo estableció en la nueva ley que los hombres pueden casarse más de una vez; y esto se hizo para desviar el pecado de fornicar, porque tenía que el menor mal era casarse, que hacer tan gran pecado. Y ya que en los títulos anteriores a éste, hablamos de todas las maneras por qué se terminan los matrimonios tanto en vida como en muerte; y también de las donaciones y de las dotes, como deben ser dadas y entregadas después de la separación.

Conviene que digamos en este título, de los que se casan otra vez, después que es terminado el primer casamiento; y mostraremos si pueden casarse dos veces o más. Y quiénes pueden esto hacer, cuándo y quiénes les pueden dar bendiciones, qué pena deben tener las mujeres que se casan antes que se cumpla el año que murieron sus maridos.

### Ley I.

*Si pueden casarse los hombres dos veces o más, y cuáles pueden hacer esto.*

Casarse, según la Santa Iglesia pueden los hombres y las mujeres, dos veces o más, después que fuera terminado el primer matrimonio por algún daño derecho o por muerte. Y casarse pueden todos aquellos que no hicieron promesa para tomar órdenes sagradas, después que se separaron de sus mujeres por algunas de las razones sobredichas, también los que no reciben orden sagrada, y los que no fueren de fría naturaleza. Y eso mismo decimos de las mujeres.

### Ley II.

*Quién debe dar bendiciones a los que se casan dos veces, o no.*

Bendiciones puede dar el clérigo en la iglesia a los que se casan dos veces o más, si fueran separados en los matrimonios en que vivían antes, por algún impedimento derecho o por muerte. Y la razón que asemeja contra esto,

porque defendió la Santa Iglesia, que no diesen las bendiciones en la iglesia los clérigos, a los que se casaran dos veces o más, entiéndase de aquellos que se casan otra vez, viviendo sus mujeres con quienes se casaron. Porque los clérigos que dan bendiciones a ellos otra vez, a sabiendas, cometan un gran error y deben tener la pena que les puso la Santa Iglesia.

Pero los que den bendiciones a los que se casaran dos veces o más, siendo el matrimonio terminado por daño derecho o por muerte, según sobredicho es, no caerían en pena. Y esto es, porque las bendiciones como estas no son sacramentos, pero son oraciones que dicen sobre los que se casan, después del sacramento que se hace en el matrimonio. Y no son sacramentos, ni se duplica por ellas el sacramento aunque sean dadas, por tanto no deben ser prohibidas que las den a los que se casan, cuantas veces se casen derechamente.

### Ley III.

*Cómo la mujer puede casarse con pena o no, después que  
estuviere muerto su marido.*

Liberada y libre es la mujer de la unión del matrimonio después de la muerte de su marido, según dice San Pablo. Y por tanto, no tuvo por bien la Santa Iglesia que le fuera puesta pena, si se casara cuando quiera, después que el marido estuviere muerto; solamente que se case como debe, no haciéndolo contra defensa de la Santa Iglesia. Pero el fero de los legos las defiende que no se casen hasta un año después y les pone pena a las que antes se casan. Y la pena es ésta; que es después de mala fama y debe perder las arras, y la donación que le hizo el marido finado y las otras cosas que le hubiese dejado en testamento, y deben heredar lo suyo los hijos que quedaren de él, y si no deja hijos, los parientes que tuviera. Esa misma pena debe tener si antes que acabase el año hiciese maldad de su cuerpo.

Pero la mujer que fuera separada, si el esposo se muriera antes que aquel matrimonio fuera cumplido, puede casarse sin pena cuando quisiera. Tampoco debe tener esta pena la mujer, que con otorgamiento del rey se casara antes que se cumpla el año. Eso mismo sería, porque no debe tener pena la mujer que se compromete antes que el año se cumpla, solamente, que en este intermedio no cumpla el matrimonio.

## TÍTULO XIII.

### *De los hijos legítimos.*

Entre todos los bienes que dijimos en los títulos anteriores a éste, que son del matrimonio, uno de ellos es, que los hijos que nacen de él son legítimos y hechos según ley. Y tales hijos como estos, según dijeron los Santos, aman a Dios y Él los ayuda, les da esfuerzo, poder para vencer a los enemigos de su fe. Y son así como sagrados, puesto que son hechos sin mala estancia y sin pecado, y sin todo esto, son tenidos por más nobles, porque son ciertos y conocidos, más que los otros que nacen de muchas mujeres, que no pueden ser guardadas como la primera, según ya dijimos. Y también según su naturaleza deben ser más ricos y más esforzados, porque no caen en vergüenza como los otros, por razón de las madres.

Y sin todo esto, porque los parientes y los otros hombres los honran y los prefieren más que a los otros hermanos, aunque sean de más nobles madres. Y por ende, ya que en los títulos anteriores a éste dijimos de las promesas y de los matrimonios, y de todas las otras cosas que les pertenecen. Conviene que digamos en éste, de los hijos que nacen de ellos. Y primeramente mostraremos qué quiere decir hijo legítimo; y cuáles deben ser así llamados; y qué provecho y honra les viene de ser legítimos.

### Ley I.

#### *Qué quiere decir hijo legítimo, y cuáles deben ser así llamados.*

Legítimo hijo significa *el que es hecho según ley*, y deben ser llamados legítimos aquellos que nacen de padre y madre que están casados verdaderamente, según manda la Santa Iglesia. Y aún si aconteciese que entre algunos de los que se casan manifiestamente en superficie de la iglesia, hubiese tal impedimento por cual el casamiento se debe terminar, los hijos que procrearan antes que supieran que había entre ellos tal inconveniente serían legítimos. Y esto sería también, si ambos no supieran que allí había tal inconveniente, como si lo supiera de alguno de ellos; porque el no saber de esto, tiene los hijos legítimos. Pero si después que supieran ciertamente que había entre ellos tal daño, hicieran hijos, todos cuantos hijos después tuviesen, no serían hijos legítimos.

Pero si algunos, mientras que tuviesen tal inconvenientes no lo sabían ambos o alguno de ellos, y fueran acusados ante alguno de los jueces de la Santa Iglesia antes que el daño fuera probado, ni la sentencia dada, tuviesen

hijos, cuántos hijos procrearan entre tanto que estuvieran en esta duda, todos serían legítimos. Además son legítimos los que el hombre tiene en la mujer que tiene por barragana<sup>4</sup>, si después de esto se casa con ella. Porque aunque estos hijos no son legítimos cuando nacen, tan grande fuerza tiene el matrimonio que después que el padre y la madre están casados se hacen por tanto hijos legítimos. Esto mismo sería, si alguno tuviese hijo de su sierva y después de esto se casara con ella; porque tan grande fuerza tiene el matrimonio, que luego que es hecho es la madre por tanto libre y los hijos legítimos.

### Ley II.

*Qué provecho y que honra nace a los hijos, en ser legítimos.*

Honra con muy grande provecho viene a los hijos en ser legítimos. Porque tienen por ende las honras de sus padres. Y además pueden recibir dignidad y orden sagrada de la iglesia, y las otras honras seglares, y aún heredan a sus padres y a sus abuelos y a los otros sus parientes, así como dice en el título de las *herencias*, lo que no pueden hacer los otros que no son legítimos.

### TÍTULO XIV.

*De las otras mujeres que tienen los hombres, que no son de bendiciones.*

Defiende la Santa Iglesia que no tenga ningún cristiano barraganas porque vive con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios Antiguos que hicieron las leyes, consintiéndoles, que algunos las pudiesen tener sin pena temporal, porque tuvieron que era mal menor el tener una que muchas. Y porque los hijos que nacieran de ellas, fuesen más verdaderos. Y en los títulos anteriores a este hablamos de los matrimonios y de los hijos que nacen de ellos, queremos aquí decir, de las barraganas y después mostraremos de los hijos que nacen de ellas. Y primeramente diremos, cuál debe ser recibida por barragana; de dónde tomó este nombre, quién la puede tener; y en qué manera se hace tal unión como ésta.

<sup>4</sup> Barragana: Concubina. *Ibid.*

## Ley I.

*Cuál mujer puede ser recibida por barragana o concubina y de dónde tomó este nombre.*

*Ingenua mujer* es llamada en latín *toda la que decide su origen*, siempre libre de toda servidumbre y que nunca fue sierva. Y esta puede ser recibida por concubina o barragana según las leyes, ya sea nacida de vil linaje o en vil lugar, o sea mala de su cuerpo. Y tomó este nombre de dos palabras; de *barra*, que quiere decir *fuera*; y *gana*, que procede del castellano *ganancia*, y estas dos palabras juntas quieren decir *ganancia que es hecha fuera de mandamiento de la Iglesia*. Y por ende, los que nacen de tales mujeres son llamados *hijos de ganancia*. Además puede ser recibida por tal mujer, también la que fuese ahora como la sierva.

## Ley II.

*Quién puede tener barragana, y en qué manera.*

Comúnmente, según mandan las leyes seglares, todo hombre que no fuese impedido de orden o de casamiento, puede tener barragana, sin miedo de pena temporal, solamente que no la tenga virgen, ni sea menor de doce años, ni viuda, que viva honestamente, que sea de buen testimonio. Y viuda como ésta queriéndola alguno recibir por barragana o a otra mujer que fuese libre de su origen y que no fuese virgen; debe serlo. Cuando la recibiera de barragana ante buenos hombres, diciendo manifiestamente ante ellos, como la recibe por su barragana. Y si de otra manera la recibiera, habría cierta sospecha contra ellos que fuera su mujer legítima y no su concubina. Y si naciera pleito sobre esta razón, así lo juzgaría el juez seglar, excepto, si fuera probado que la hubiese recibido por concubina. Pero si fuera otra viuda que no fuera tal como sobredicho es, pero que fuera de muy vil linaje, de mala fama, o fuera juzgada que había hecho adulterio con hombre que tuviera mujer legítima, aunque ella fuera libre, a tal mujer como esta no tiene porque recibirla por barragana ante testigos, según sobredicho es de la otra.

Además, nadie puede tener por barragana a ninguna mujer que sea su pariente hasta el cuarto grado, ni tampoco su cuñada porque cometerían gran pecado, según hemos dicho, tenemos lo que es llamado en latín *incesto*. Y además decimos, que hay hombres que pueden tener barragana y no podrían recibir mujeres legítimas. Y éstos son de los que en latín son denominados

*praefides provinciarum;* que quiere decir en castellano *capitán general de algunas tierras*, porque hombre como éste no podría recibir mujer legítima de nuevo en toda aquella tierra donde fuese capitán general, *mientras durara en funciones*. Y podría recibir concubina sino tuviera mujer legítima. Y esto fue defendido, porque por el gran poder que tienen estos tales, no pudiesen tomar por fuerza a mujer ninguna para casarse con ella. Porque podría ser que algún hombre, que no quisiera entregar voluntariamente a su parienta o a su hija por mujer, se la tendría que dar por miedo, por obligación, o por el mal que haría por el poder del lugar que tuviera. Además ningún hombre puede tener muchas concubinas. Porque según las leyes mandan, aquélla es llamada concubina, que es una sola y es necesario que sea de tal manera que pueda casarse con ella, si quiere, aquél que la tiene por barragana.

### Ley III.

*Cuáles mujeres son, las que no deben recibir por barraganas los hombres nobles, y de gran linaje.*

*Ilustres personas* son llamadas en latín *las personas honradas*, y de gran manera y que son puestos en dignidades, así como los reyes, y los que descienden de ellos y los condes. Y además los que descienden de ellos y los otros hombres honrados semejantes a estos, y estos tales según las leyes, pueden recibir a las concubinas, pero hay tales mujeres que no deben recibir, así como la sierva o la hija de sierva, ni tampoco la que fuese liberada, ni su hija, ni juglaresa, ni sus hijas, ni tabernera, ni alcahueta, ni sus hijas, ni otra persona ninguna de ellas que son llamadas viles, por razón de sí mismas o por razón de aquellos donde descendieron. Porque no sería cosa conveniente, que la sangre de los nobles fuese dañada, ni unida a tan viles mujeres. Y si alguno de los sobredichos hiciera contra esto, si tuviera un hijo de tal mujer, según las leyes, no sería llamado hijo natural, antes sería llamado *espurio*, que significa *bastardo*. Y además, tal frío como este no debe separar en los bienes del padre, ni está el padre obligado de criarle si no quiere.

### TÍTULO XV.

*De los hijos que no son legítimos.*

A veces tienen hijos los hombres, que no son legítimos porque no nacen de casamiento, según la ley. Y ya que la Santa Iglesia no tenga por hijos legítimos, a tales como estos. Pero ya que sucede que los hombres los hacen,

ya que en el título anterior a este hablamos de las concubinas; queremos decir en éste, de los hijos que nacen de ellas. Y mostrar primeramente, qué quiere decir hijos no legítimos, y por cuáles razones son tales, cuántas maneras son de ellos; y qué daño viene a los hijos por no ser legítimos, y cómo se pueden legitimar; y qué bien y qué provecho nace a los hijos por ser legítimos.

### Ley I.

*Qué quiere decir hijo no legítimo, y por qué razones son tales,  
y cuántas maneras son de ellos.*

Naturales y no legítimos llamaron los Sabios Antiguos a los hijos que no nacen de un casamiento según la ley, así como los que hacen las concubinas. Y los bastardos que nacen de adulterio, son procreados con parienta o con mujeres de orden. Y estos no son llamados naturales porque son hechos contra ley y contra razón natural. Además hay hijos, que son llamados en latín, *manzeres*, y tomaron este nombre de dos partes del latín, *manua selas*, que significa *pecado infernal*; porque los que son llamados *manzeres* nacen de las mujeres que están en la prostitución y se entregan a todos cuantos a ellas vienen; y por ende no pueden saber si son hijos suyos los que nacen de ellas. Y hay hombres que dicen que *manzer* significa *mancillado*, porque fue malamente engendrado y nacen de vil lugar.

Y otra manera hay de hijos, que son llamados en latín *spuri*, que significa *los que nacen de las mujeres que tienen algunos por concubinas fuera de sus casas*, y son así las tales que se dan a otros hombres, no sólo a aquellos que las tienen por amigas, por ende no saben quién es el padre del que nace de tal mujer. Y otra manera hay de hijos, que son llamados, *notos*, y estos son *los que nacen de adulterio*, y son llamados *notos*, porque parece que son hijos conocidos del marido que la tiene en su casa o no lo son.

### Ley II.

*Por qué razones los hijos no serían legítimos, aunque nacieran en casamiento.*  
En privado y a escondidas se casan algunos y hacen hijos. Y si entre los que así se casan, fuese hallado tal impedimento por el que el casamiento se tuviese que terminar, los hijos que nacieran de estos no serían legítimos, y no se podrían excusar, aunque dijeran ambos que no sabían del inconveniente o alguno de ellos. Y esto es, porque hay sospecha en contra de ellos, que no lo quisieron saber, y habría entre ellos tal inconveniente por el qué no debían

casarse, pues se casaron encubiertamente. Además, los hijos de aquellos que supieran que había entre ello tal impedimento por cual no debían casarse, no serían legítimos, aunque se casaran manifiestamente en la superficie de la iglesia, y no denunciare ningún otro el impedimento, ni fuesen por ende acusados. Y esto se entiende, cuando la mujer y el marido o ambos saben del impedimento.

Y además no son legítimos, ninguno de todos hijos nacen de padre y madre que no están casados según manda la Santa Iglesia. También decimos, que si alguno que tuviese mujer a bendiciones, hiciera hijos en concubinato viviendo su mujer, estos hijos no serían legítimos, aunque después de esto muriere la mujer legítima y se casara con la concubina, esto es, porque fueron hechos en adulterio.

### Ley III.

*Qué daño viene a los hijos, por no ser legítimos.*

Daño muy grande viene a los hijos, por no ser legítimos. Primeramente, que no tienen las honras de los padres, ni de los abuelos. Y además cuando fueran escogidos para algunas dignidades u honras, las pueden perder por esta razón, y además, no podrían heredar los bienes de los padres, ni de los abuelos, ni de los otros parientes que descienden de ellos, así como dice en las leyes del título de las *herencias*, que hablan en esta razón.

### Ley IV.

*En qué manera pueden los emperadores, reyes, y los apostólicos legitimar a los hijos que no son legítimos.*

Piden misericordia los hombres a los emperadores, a los reyes en cuyo señorío viven, que les hagan sus hijos, que tienen de concubinas, legítimos. Y si cabe su ruego y tienen todas las honras y los provechos que tienen los hijos que nacen de casamiento derecho. Además el Papa puede legitimar a todo hombre que sea libre ya sea hijo de clérigo o de lego, de manera, que pueden ser clérigos los que legitimare, ascender y tener dignidades. Y aunque el Papa dispensase con algunos de estos tales, que sean clérigos, no se entiende por eso, que dispensa con ellos, que tengan dignidades, excepto si lo dijese señaladamente en la dispensa. Y ya que los legitime, por estas tres cosas sobredichas no se entiende que dispensa con ellos, para poder tener obispados, ni arzobispados, excepto, si en la dispensa lo dijere señaladamente.

Y aunque dispensase con ellos, para tener ordenes, y las otras cosas sobredichas, no puede dispensar con ellos, cuanto en las cosas temporales, excepto, si fuesen de su jurisdicción temporal. Eso mismo es, si el emperador o el rey legitimasen a algunos, porque aunque dispense con ellos en cuanto a la jurisdicción temporal, no lo puede hacer en las cosas espirituales, que puedan ser clérigos o beneficiados.

### Ley V.

*En qué manera puede el padre legitimar a su hijo, dándolo a servicio de la corte del señor.*

Teniendo alguno amiga que no fuera sierva, en lugar de mujer de la cual tuviese hijo natural, si a tal hijo como este llevare su padre a la corte del Emperador o del Rey o al Concejo de la ciudad o villa donde estuviere o en cuyo término viviese o a otra ciudad, o villa cualquiera, aunque no viva en ella, ni en su término; y dijese públicamente ante todos: Este es mi hijo que viene de tal mujer y lo doy a servicio de este Concejo. Por estas palabras lo hace legítimo, únicamente que aquél hijo que da, así lo permita; y no lo contradiga. Y lo que dice arriba, que puede el padre legitimar a tal hijo como éste, así como sobredicho es, entiéndase que lo puede hacer, ya tenga otros hijos de su mujer legítima, ya no; excepto, si la amiga de quien tuviese el hijo, fuera sierva. Porque al hijo de sierva no lo puede legitimar. Pero si no los hubiese, entonces lo puede hacer liberándola primeramente.

### Ley VI.

*Cómo el poder puede hacer a su hijo natural legítimo, en su testamento.*

Algún hombre teniendo a sus hijos naturales de amiga, si no tuviere hijos legítimos, puede legitimarlos en su testamento en esta manera diciendo así; *Quiero que fulano o fulana, mis hijos, que tuve de tal mujer, sean mis herederos legítimos.* Porque si después de la muerte del padre, tomaren los hijos este testamento y lo mostraren al rey y le pidieran misericordia que le conceda de confirmar y de otorgar la misericordia que el padre les quiso hacer, el Rey sabiendo que aquél que hizo el testamento no tenía otros hijos legítimos, debe otorgarlo. Y más adelante heredarán los bienes del padre y tendrán honra de hijos legítimos.

## Ley VII.

*En qué manera pueden los padres legitimar a sus hijos por carta.*

Instrumento o carta, haciendo algún hombre por su propia mano o mandándola hacer a alguno de los escribanos públicos, que sea confirmada con testimonio de tres hombres buenos, en que diga que algún hijo que tiene nombrándolo señaladamente, que lo reconoce por su hijo, esta es otra manera en que se hacen los hijos naturales legítimos. Pero en tal conocimiento como éste no deben decir que es su hijo natural, porque si lo dice no valdría la legitimación. Además, cuando alguno que tiene muchos hijos naturales de una amiga, y conoce al primero de ellos tan solamente por su hijo, por tal carta, y en tal manera, como sobredicho es en esta ley, por tal conocimiento como este serán legítimos los otros hermanos, tanto para heredar en los bienes del padre, como también aquél en cuyo nombre fue hecha la carta, aunque no fueren nombrados en ella.

Y lo que dice en esta ley y en las que son anteriores a ella, entiéndase, que aquellos que son nombrados en ellas, que son legítimos para heredar en los bienes de su padre, y de los otros parientes, sacado aquél que fuese legitimado en la manera que dice arriba, en la ley del que se ofrece él mismo a servicio de la corte del Emperador o del Rey, para que esté a tal heredad en los bienes del padre, pero no en los de los otros parientes si murieran sin testamento.

## Ley VIII.

*Por qué razones se pueden los hijos naturales hacer legítimos.*

Oficial de alguna ciudad o villa, que tiene de los mayores oficios en toda su vida, casándose tal como este con hija natural de alguno que tuviese de amiga, es entonces cuando el padre la casa con tal hombre, y la hace legítima. Además, cuando el hijo natural de algún hombre se ofreciese él mismo a servicio del Emperador, o del Rey o Concejo de alguna ciudad o villa, según dice en la cuarta ley anterior a ésta, diciendo con destreza y maña ante todos como es hijo de tal hombre, nombrándolo y que lo tuvo de tal mujer. Si esto fuere cosa cierta, que es hijo de aquél que él dice se hace legítimo por esta razón, si por casualidad su padre no tuviese hijos legítimos de otra mujer. Porque si los tuviese, no sería el legítimo, aunque se presente así como sobredicho es.

**Ley IX.**

*Qué bien y qué provecho, nace a los hijos por ser legítimos.*

A los legítimos nace de la legitimación que les hace muy gran provecho, porque después lo son por cualquiera de las maneras sobredichas, excepto en las que hace el Papa, según dice en la sexta ley anterior a ésta, pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres, si los padres no tuviesen hijos legítimos, y si los tuviesen heredan su parte, como los otros hijos que tuviesen de mujeres legítimas, excepto, cuando hijo de algún hombre se ofreciera él mismo, a servicio de la corte de Emperador o Rey o Concejo de alguna ciudad o villa. Y todavía les nace otro provecho de legitimación, porque pueden ser admitidos en todas las honras y a todos los hechos temporales tanto como los otros hijos que nacen de las mujeres legítimas.

**TÍTULO XVI.**

*De los hijos adoptados.*

Adoptados, son una manera de hijos que dicen en latín, *adoptivi*, a quienes reciben los hombres por hijos aunque no nacen de ellos de casamiento ni de otra manera. Así, en los títulos anteriores a este hablamos de los hijos legítimos y de todos los otros que tienen los hombres naturalmente; queremos aquí decir de éstos, que ganan postura que hacen entre sí, según ley y fuero. Y primeramente mostraremos, qué cosa es esta adopción, y cuántas maneras lo hacen, quién puede adoptar y a quién; y qué fuerza tiene la adopción, y por qué razones se puede deshacer.

**Ley I.**

*Qué cosa es adopción, y en cuántas maneras la hacen.*

*Adoptio* en latín significa en castellano *adopción*. Y esta adopción es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente. Y puede hacerse de dos maneras, según dice el título del *compadrazgo*, y de la adopción, por qué se impiden los casamientos, en la ley que comienza; *La adopción es una manera de parentesco*. Y porque dan los hombres algunas veces a sus hijos legítimos y naturales, hay otros que los adopten, por ende en tal adopción como esta tiene necesidad, que aquél a quien adoptan, que consienta, otorgándolo por palabra o callándose y no contradiciéndolo.

Pero si adoptasen alguno que no tuviese padre o si lo tuviese fuese despojado de su poder, entonces conviene por fuerza, que este tal consienta manifiestamente otorgándolo por palabra. Y cuando se hace la adopción, deben ser guardadas todas las otras cosas que dijimos en el título del *compadrazgo*, en las leyes que hablan en esta razón y las otras que decimos en las leyes de este título.

### Ley II.

#### *Cuáles hombres pueden adoptar.*

Todo hombre libre puede adoptar a quien esté despojado del poder de su padre. Pero es necesario que él quisiera hacer esto, que tenga todas estas cosas: que sea mayor que aquél a quien quiere adoptar de diez y ocho años, y que tenga poder naturalmente de engendrar, teniendo sus miembros para ello, y no siendo de tan fría naturaleza, por cual se le dañase. Además ninguna mujer tiene poder de adoptar, excepto en una manera, si hubiese perdido algún hijo por batalla, en servicio del Rey o en hacienda, en que se acertase con el común de algún concejo. Porque si por esta razón quisiera adoptar a otro, por tener que consolarse de aquél que perdió, puede hacerlo con otorgamiento del Rey y no de otra manera. Porque si ellas, por sí mismas lo pudieran hacer, podría ser que las engañaran los hombres, o ellas a ellos de manera que nacería mucho mal.

### Ley III.

#### *Cuáles hombres pueden adoptar a otros, aunque no puedan procrear hijos.*

Mala suerte y defecto muy grande viene a veces a los hombres de manera que pierden aquellos miembros que son necesarios para hacer hijos. Así como por enfermedad o por fuerza que les hacen algunos, cortándoseles o quitándoseles de otra manera, por ligamiento, por otro mal hecho que les hacen, por otros defectos que acontecen a los hombres de muchas maneras, donde estos a tales que naturalmente eran convenientes para engendrar, pero fueron impedidos por algunas de las razones sobredichas, no tenemos porque deben perder por tanto, sino que tengan poder de adoptar, ya que la naturaleza no se lo quita, por fuerza u ocasión.

## Ley IV.

*A cuáles hombres pueden adoptar.*

*Infante*, es llamado según latín *todo niño que es menor de siete años*, y éste tal no teniendo padre, no lo puede ninguno adoptar porque no tiene entendimiento para consentir. Pero el niño que fuese mayor de siete años y menor de catorce, bien lo pueden adoptar con permiso del Rey y no de otra manera. Y esto es por esta razón; porque tal niño como éste que es menor de catorce años y mayor de siete, no tiene entendimiento cumplido y además no le hace falta entendimiento del todo. Por tanto, es necesario que la adopción de éste, sea hecha con permiso del Rey para que él cuide que el niño no sea engañado.

Pero el Rey antes que otorgue el poder de adoptar a tal niño como éste, debe observar todas estas cosas, qué hombre es aquél que le quiere adoptar, si es rico o si es pobre, si es su pariente o no, y si a los hijos que hereden lo suyo, o si tiene tantos días, que los pueda aún ver, de qué vida es, de qué fama, y además debe observar qué riqueza tiene el niño. Y todas estas cosas observadas, si entendiere que aquél que lo quiere adoptar, se mueve con buena intención para hacerlo y que sea en provecho del niño, se le debe permitir que lo pueda hacer.

Pero el rey antes que otorgue la adopción de estos niños debe observar, que no se dañen los bienes de ellos. Y la guarda es ésta; que debe hacer regresar el recado del que adopta, que si muriese el niño antes de los catorce años, que entregue todos sus bienes aquél, o aquellos que los hubieren de tener de derecho. Esto se debe entender, de aquellos que los deben de heredar o tener por razón de mandato, si el niño no hubiese sido adoptado. Y tal recado como este, debe ser dado por carta que sea hecha por mano de algún escribano público. Y aunque el rey no mandase hacer tal carta, entiéndase que es derecho obligado de cumplirlo del que adopta, así como sobredicho es.

## Ley V.

*Que no pueden adoptar a los hombres que fueron siervos, y a sus libertos.*

*Libertos* son llamados en latín *todos aquellos que son librados de la servidumbre de sus señores*, a que llaman en estas tierras, libres. Y tal como este no lo puede ninguno adoptar, por esta razón; que aunque el señor libera a su siervo, siempre renace en él una raíz de naturaleza, que es cómo de manera

de señorío. Y es ésta, que el liberto siempre está obligado de obedecerle pesar, y si contra esto hiciere, tiene el señor poder de devolverlo a servidumbre. Y por ende no le debe ninguno adoptar.

### Ley VI.

*Que ningún hombre tiene poder de adoptar al niño que tuviere en guarda.*  
*Tutor es llamado en latín todo hombre que tiene en guarda algún niño y todos sus bienes,* hasta que es de edad de catorce años. Y este tal no puede adoptar a tal niño como éste, porque podrían sospechar contra él, que lo hacía con mala intención, para que no le diese cuenta de sus bienes que había tenido en guarda, o si se la diese que no lo haría tan lealmente, ni tan bien, como debía. Pero después que el niño tuviese edad de veinticinco años tiene poder para adoptar con otorgamiento del Rey, y no de otra manera. Y esto, porque el Rey lo cuide que no reciba engaño en tal adopción como ésta, que hemos dicho.

### Ley VII.

*Qué fuerza tiene la adopción, y por qué razones puede él que adopta sacar de su poder al que adoptare, y deshacer la adopción.*

Adoptando algún hombre a otro que tuviese hijos, y que no estuviese en poder de su padre, tal fuerza tiene la adopción, que tanto los hijos como él, con todos sus bienes, caen en poder de aquél que adopta, así como si fuese su hijo legítimo no le puede quitar de su poder el que adoptó, aquél que adoptare; sino fuere por razón derecha, que la pueda probar ante el juzgador. Y esto podría hacerse por dos razones. La primera es, cuando el adoptado hace tal agravio, o tal cosa por cual se ha de mover a muy grande saña aquél que adoptó. La otra es, cuando tal adoptado como este establece a algún otro por su heredero en su testamento bajo tal condición, diciendo así: Yo establezco a fulano por mi heredero, si le despojare de su poder aquél que le adoptó. Y por cualquiera de las dos razones puede despojar el que adopta de su poder a aquél que hubiese adoptado. Pero está obligado de darle todos los bienes y las cosas, con que llegó a su poder.

## Ley VIII.

*Cuánto debe tener el adoptado, de los bienes de aquél que lo adoptó.*

A ciegas y sin razón, no debe ninguno despojar de su poder a aquél que hubiese adoptado, ni lo debe desheredar. Pero si alguno contra esto hiciese, está obligado de dar a aquél que adoptó todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que después hizo, sacando el usufructo que recibió de los bienes del adoptado, mientras que él lo tuvo en su poder. Y además de esto, debe dar el que adopta la cuarta parte de todo cuanto tuviere. Y lo que dijimos en esta ley y en la anterior a ésta, entiéndase de la adopción, que es hecha en la manera llamada en latín *arrogatio*, que significa *adopción que se hace del permiso del rey*, pero si fuera hecha en la otra manera que dicen *adoptio*, que significa *adopción que es hecha con otorgamiento de otro juez*, bien puede el que adopta quitar de su poder al adoptado cuando quisiera, con razón o sin razón. Y no heredará ninguna cosa de los bienes de aquél que adoptó. Y esto es, porque tal adoptado no heredaría en los bienes de aquél que él adoptó, aunque no lo sacase de su poder, excepto, si el que adoptó muriera sin testamento.

## Ley IX.

*Cuánto hereda el adoptado en los bienes del que adopta.*

En las leyes sobredichas arriba, mostramos la fuerza que tiene la adopción que es hecha por arrogación. Y ahora queremos mostrar, además la fuerza que tiene el prohijamiento que es hecho por adopción. Y decimos que si alguno diese a su hijo en adopción, a tal hombre que no fuese abuelo del niño, o bisabuelo, de parte de su padre, ni de su madre; el que es adoptado de esta manera no pasará a poderío de aquél que le adopta. Pero de tal adopción como esta siguiese este provecho al adoptado que heredara todos los bienes de aquél que le adoptó, si muriese sin testamento y no hubiere otros hijos, porque si los hubiera, los repartirá con ellos y tendrá su parte como cualquiera de ellos. Pero con todo esto, no se entiende qué heredará por esta razón, en los bienes de los hijos, ni de los otros parientes del que le adoptó.

**Ley X.**

*Qué derechos gana el nieto o el bisnieto, en las posesiones de su abuelo, o de su bisabuelo, cuando lo adopta.*

Emancipado es dicho todo hombre, que es sacado de poder de su padre, a placer de él. Y si por casualidad tal hombre como este diese a su hijo que tuviese en su poder, a su abuelo ya fuese de parte de su padre, o de parte de su madre, de aquél a quien adoptase, caería plenamente este adoptado a tal, en poder de aquél que él adoptase, para tener todos los derechos que un hijo natural debe tener en los bienes de su padre, de quien fuese engendrado, tanto para ser criado con ellos como para heredálos. Y esto es por dos fuerzas de derecho, que se juntaran en tal prohijamiento como este, que es hecho por adopción. La primera, por naturaleza y el linaje que tiene el que adoptó en aquél que él adoptó. La otra es, por el establecimiento de las leyes, que otorgaron a los hombres poder de adoptar. Pero si el abuelo, o bisabuelo, sacase de su poder a este niño sobredicho, regresase después en poder de su padre.

**TÍTULO XVII.**

*Del poder que tienen los padres sobre sus hijos, de cualquier naturaleza que sean.* Poder y señorío tienen los padres sobre los hijos según razón natural y según derecho. Lo primero, porque nacen de ellos alabar, porque han de heredar lo suyo así. En el título anterior a este hablamos de los hijos legítimos y de todos los otros, de cualquier naturaleza que sean. Queremos aquí decir, de este poderío que tienen los padres sobre ellos; y mostrar qué cosa es este poderío, y en cuántas maneras se puede entender esta palabra, y cómo debe ser establecida, y qué fuerza tiene.

**Ley I.**

*Qué cosa es el poder que tiene el padre sobre sus hijos.*

*Patria potestad* en latín tanto quiere decir en castellano *el poder que tienen los padres sobre los hijos*. Y este poder es un derecho tal, que tienen señaladamente los que viven y se juzgan según las leyes antiguas y derechas que hicieron los filósofos sabios, por mandato y con otorgamiento de los Emperadores; y lo tienen sobre sus hijos, sobre sus nietos y sobre todos los otros de su linaje, que descienden de ellos por la línea derecha, que son nacidos del casamiento derecho.

**Ley II.**

*Sobre cuáles hijos no tiene este poder el padre.*

Naturales son llamados a los hijos que tienen los hombres de las barraganas, según dice en el título que habla de ellos; y estos tales hijos no están en poder del padre así como lo están los legítimos. Y además no están en poder del padre los hijos que son llamados en latín *mestuosi*, que significa *aquellos que tienen los hombres de sus parientes hasta el cuarto grado o en sus cuñadas o en las mujeres religiosas*. Porque estos tales no son dignos de ser llamados hijos, porque son engendrados en gran pecado. Y ya que el padre tenga en poder de sus hijos legítimos, sus nietos, sus bisnietos, que descienden de sus hijos, no se debe entender por eso que los puede tener en poder la madre, ni de ninguno de los otros parientes de parte de la madre. Y además decimos, que deben estar en poder de sus padres, y no de sus abuelos que son de parte de su madre.

**Ley III.**

*En cuántas maneras se puede entender esta palabra potestad.*

Tomase esta palabra que es llamada en latín *potestad*, que significa en castellano *poderío en muchas maneras*. Porque a veces se toma por señorío, así como sucede en el poderío que tiene el señor sobre su siervo; y a veces se toma por jurisdicción, así como acontece en el poder que tienen los Reyes y los otros que tienen sus lugares, sobre aquellos que tienen en poder de juzgar. Y a veces se toma por el poder que tienen los obispos sobre sus clérigos y los abades sobre sus monjes, que están obligados de obedecerles; y a veces se toma esta palabra por éstas, por ligamiento de reverencia, de sumisión, y de castigo, que debe tener el padre sobre su hijo. Y de esta última manera hablan las leyes de este título.

**Ley IV.**

*Cómo puede ser establecido este poder, que tiene el padre sobre sus hijos.*

El poderío que tienen los padres sobre los hijos se establece en cuatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es hecho según manda la Santa Iglesia. La segunda es, como si aconteciese contienda entre algunos, si eran padre o hijo, y fue dado juicio acabado entre ellos que lo eran. La tercera es, como si el padre tuviese al hijo librado de su poder, y después

de esto hiciera el hijo algún error contra el padre, que él tuviese que volver en su poder. La cuarta es por prohijamiento que significa como adopción; y esto sería, como si el abuelo de parte de la madre adoptase a su nieto, porque en tal manera caería el nieto en poder de tal abuelo.

### Ley V.

*Qué fuerza tiene este poder, que el padre tiene sobre sus hijos,  
en razón de los bienes que ellos ganan.*

En tres maneras se dividen las ganancias que hacen los hijos mientras están en poder de sus padres. La primera es, de aquello que ganan los hijos con los bienes de los padres y tal ganancia como esta llaman en latín *profectitum peculium*, porque cuanto ya ganan de esta manera o por razón de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es, lo que el hijo de alguno ganase por obra de sus manos, por alguna necesidad o por otra sabiduría que tuviese, o por otra manera, o por alguna donación que le diese alguno en su testamento, por herencia de su madre, de alguno de los parientes de ella, o de otra manera, o si halló tesoro o alguna otra cosa por casualidad. Porque las ganancias que hiciese el hijo, por cualquiera de estas maneras, que no saliesen de los bienes de su padre, ni de su abuelo, debe ser de la propiedad del hijo, por razón del poderío que tiene sobre el hijo. Y esta ganancia la llaman en latín *aduentitia*, porque viene de afuera y no de los bienes del padre.

Pero el padre, decimos, que debe de defender y guardar estos bienes adventicios de su hijo en toda su vida, tanto en juicio como fuera de juicio. La tercera manera de bienes, y de ganancia, es la que dicen en latín *castrense vel quasi castrense peculium*, así como se muestra adelante.

### Ley VI.

*Que los hijos pueden hacer lo que quisieran, de las cosas que ganaron en castillo,  
en hueste o en corte, aunque estén en poder de su padre.*

*Castra*, es una palabra de latín que se entiende en tres maneras. La primera y más común es, todo castillo y todo lugar que es cercado de muros o de otra fortaleza. La segunda es, hueste o albergue donde se juntan muchas gentes, que es fortaleza y por tanto son llamadas en latín *castra*. La tercera es, la corte del Rey o de otro príncipe donde se juntan muchas gentes, como a señor que es fortaleza y amparo de justicia. Y por esta razón, las ganancias

que los hombres hacen en algunos de estos lugares, tomaron nombres de esta palabra que se dice en latín, *castra*. Y por esto son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium*. Y aún, porque tales ganancias como estas hacen los hombres con gran trabajo, con gran peligro y porque las hacen en tan nobles lugares, por ende son libres de los que las ganaron, y son más exentas que las otras ganancias. Porque los dueños de ellas pueden hacer de estos bienes lo que quisieran; y no tienen derecho en ellas ni se las pueden embargar padre, ni hermano, ni otro pariente que tenga.

### Ley VII.

*Cuáles cosas que los hijos ganan, son llamadas "Peculio" de alvergada.*

*Castrense peculium* llaman en latín a las ganancias que los hombres obtienen en algunos de los tres lugares que mencionamos en la ley anterior a ésta, así como los salarios que dan los señores a los vasallos, ya sean caballeros u otros cualquiera que les sirvan a caballo, y con armas. Hay otras ganancias que llaman en latín *cuasi castrense*, que significa en español *ganancias que son semejantes de estas otras*, y son así como lo que dan a los maestros de cualquier ciencia que sean; de la cámara del Rey o de otro lugar público, en razón de sueldo o de salario. Y además lo que dan tanto a los jueces y a los escribanos del Rey por razón de su oficio y lo que dan a otros cualesquiera, toda donación de heredad o de otra cualquier cosa que da el Rey u otro señor cualquiera de éstos sobredichos. Porque tales ganancias como éstas son libres de aquellos que las hicieron, así como arriba dijimos.

### Ley VIII.

*Por qué razones puede el padre vender o empeñar a su hijo.*

Aquejado estando el padre de gran hambre y teniendo tan gran pobreza, que no se pudiera socorrer de otra cosa, entonces puede vender o empeñar a sus hijos para que tenga para comprar que comer. Y la razón porque puede esto hacer es ésta: porque el padre no tiene otro consejo, porque pueda liberar de muerte a él, ni al hijo, es cosa conveniente que él pueda vender y socorrerse del precio para que no muera el uno ni el otro. Y aun hay otra razón porque el padre podría hacer esto, porque según el fuero real de España, siendo el padre cercado en algún castillo que tuviese de señor, si fuese tan afectado por el hambre que no tuviese que comer, puede comer el hijo sin molestar, antes que diese el castillo sin mandato de su señor. Así, si esto puede hacer

por el señor, es cosa conveniente que lo pueda hacer por sí mismo. Y este es otro derecho de poder que tiene el padre sobre sus hijos que están en su poder, el cual no tiene la madre. Pero esto se puede hacer en tal razón, que todos entiendan manifiestamente que así es, que el padre no tiene otra opción porque puede liberar de muerte, si no vendiera o empeñara a su hijo.

### Ley IX.

*Cómo se puede redimir el hijo que vende a su padre, y regresar a su libertad.*  
 Por deseo de hambre vendiendo el padre a su hijo, según dice en la ley anterior a ésta, dando el mismo por sí aquél precio por cual fue vendido, u otro por él, debe ser devuelto en libertad. Pero si aquél, después que lo compró le mostró algún oficio o alguna ciencia, por cual valiese más que a la razón que lo compró, no está obligado de darle por el precio que el dio tan solamente, antes debe dar él también el precio, cuanto hallaren en común verdad hombres buenos y conocedores, que vale más por razón de aquello que después aprendió o cuánto despilfarró de lo suyo en hacerse aprender.

### Ley X.

*Que el padre puede demandar al juez, que regrese a su hijo a su poderío, si no lo tuviere o el hijo no quisiera obedecer.*

Otro poder tiene el padre todavía sobre el hijo, porque aunque alguno lo tenga en su poder por fuerza o de por voluntad del hijo puede el padre demandarlo por juicio, y regresarlo a su poder. Ello mismo sería, si el hijo anduviese por su voluntad vagando por la tierra no queriendo obedecer a su padre, porque puede el padre demandar al juez del lugar donde lo hallase, que vuelva a su poder, y el juez, de su oficio está obligado de hacerlo.

### Ley XI.

*Que el hijo no debe presentar a su padre a juicio.*

Llevar no debe a juicio el hijo al padre, sino fuese por razón de ganancias, que fuesen hechas en la manera que es llamada *peculium castrense, vel quasi castrense*, según de susodicho es. Pero si el hijo de alguno demandase licencia al juzgador, que tiene poder de juzgar todos los pleitos, que pueda llevar ante el juicio a su padre, por razón de alguna queja que hubiese de él, si el juzgador se lo otorgare, entonces lo puede llevar a juicio y no de otra manera.

Y además el hijo no puede llevar a juicio a ningún hombre sin mandato de su padre mientras que fuere en su poderío. Eso mismo sería, que ningún hombre no podría además traer a juicio al hijo, sin otorgamiento del padre. Porque así como no valdría lo que hiciese el hijo en juicio, demandando él a otro sin consentimiento del padre, bien así no valdría lo que hiciese si demandaran a él, si su padre no se lo otorgase. Pero si el hijo algo tiene que dar o hacer a otro, bien pueden obligar al padre, que haga a derecho, o que este el por él.

### Ley XII.

*Por qué razones puede el hijo que está en poder de su padre, demandar o responder en juicio.*

*Filus familias* es llamado en latín, el hijo que está en poder del padre. Y aunque dijimos en la ley anterior a ésta, que este tal no puede estar en juicio, para demandar, ni para responder, sin otorgamiento de su padre, pero hay algunas cosas, porque lo habría de hacer. Y esto sería, como si lo enviase su padre a escuelas, por razón de aprender o a otro lugar donde el no morase, o lo enviase el padre a otro señor a quien sirviese, o a otra cualquier parte. Porque si aconteciese, que yendo de esta manera le hurtasen alguna cosa o le hiciesen algo injustamente, o le hubiesen algo a dar, lo pueden ya demandar.

Además decimos, que sería obligado de responder, si tuviesen algunas quejas de él. Y tal razón porque se puede demandar, según que es sobredicho, y es obligado además de responder, es ésta; porque si el hijo tuviese a venir a demandar licencia a su padre, para demandar o responder, por casualidad podría entre tanto perder su derecho, él, o el otro que tuviese a él demandar, así como dijimos en la Tercera Partida, en el título de los *demandantes*.

### TÍTULO XVIII.

*De las razones por qué se quita el poderío que tienen los padres sobre los hijos.*  
 Se mudan todas las cosas de este mundo en tres maneras, según dijeron los Sabios Antiguos. La primera es, de no ser a ser. La segunda es, de ser a no ser. La tercera mandase de un estado a otro, aunque sea. Así está última, que se cambia de un criado a otro, se presenta en muchas cosas en los hechos de los hombres y específicamente en el poder que tienen los padres sobre los hijos. Y por tanto, en el título anterior a este mostramos de este poder; queremos aquí decir, por cuántas razones se desata o en cuántas maneras;

decimos que son cuatro: La primera es, por muerte natural. La segunda es, por juicio que sea dado en razón de destierro para siempre y que llaman en latín *mors cinilis*. La tercera es, por dignidad a que pujase el hijo. La cuarta es, cuando el padre saca a su hijo de su poder por gusto de él, que se dice en latín *emancipatio*. Y de cada una de estas maneras, hablaremos en su momento según conviene.

### Ley I.

*Cómo se deshace por muerte natural el poder que tiene el padre sobre el hijo.*  
 Por muerte natural se deshace el poderío que tiene el padre sobre el hijo, porque luego que muere el padre se mantiene el hijo por sí, pero esto se debe entender de esta manera, si el fallecido estaba ya sacado del poder de su padre, porque si así fuere aunque él muriese, quedarían sus hijos en poder de su abuelo, así como lo eran cuando estaba vivo su padre. Pero si muriese alguno que tuviese hijos o nietos, que estuviesen en su poder, luego que él fallece, su hijo se gobernará a sí mismo y los nietos del muerto regresan a poder de su padre.

### Ley II.

*Cómo se quita el poder que tiene el padre sobre el hijo, por juicio de destierro, a que llaman en latín, muerte civil.*

Muerte civil es dicha de una manera que hay de pena, que fue establecida en las leyes contra aquellos que hacen errores, porque merecen ser juzgados o dañados para tenerla. Y esta muerte tal que es llamada civil, se divide en dos partes. La primera de ellas es, como si diesen juicio contra alguno para siempre, que trabajase las obras del Rey, así como labores de sus castillos o para cavar arena. O traerlo a sus costas, o cavar en las minas de sus metales o a servir para siempre a los que han de cavar, o de traer, o de otras cosas semejantes a éstas, y éste tal es llamado siervo de pena.

La otra manera es, cuando destierran a alguno para siempre y lo envían a algunas islas o a algún otro cierto lugar donde nunca salga y le toman además todos los bienes, y este tal es llamado en latín *deportatus*. Y por cualquiera de estas maneras sobredichas, que es alguno juzgado o perjudicado a esta muerte que es llamada civil, se deshace por ella el poder que este tal tiene sobre sus hijos y salen por tanto de su poder. Y ya que el que es deportado no está muerto naturalmente, las leyes tienen que lo es,

en cuanto a la honra, a la nobleza, y a los hechos de este mundo. Y por tanto no puede hacer testamento y aún si lo hubiese antes hecho, no valdría.

### Ley III.

*Por cuál manera de destierro no salen los hijos del poder del padre.*

*Relegatus* en latín, significa en castellano *hombre condenado u otorgado a pena por algún mal que hizo*, y que mandan que vaya a morar a algún lugar para siempre o por cierto tiempo pero no le quitan los bienes que tiene. Y este tal que es así llamado, aunque sea como desterrado, con todo eso no pierde el poder que tiene sobre sus hijos, ni sobre sus otros bienes, ni pierde su nobleza, ni su libertad, ni se le impide por esta razón que no pueda hacer testamentos, ni debe haber otra pena por razón de tal destierro; excepto, si aquél que da la sentencia contra él, le manda perder alguna cosa señaladamente. Y además, que no debe salir de aquél lugar donde lo enviaron sin mandato de aquél que lo juzgó, y todas estas cosas sobredichas otorgaron los derechos a este tal, porque ya que es juzgado a esta pena, no está muerto civilmente como dijimos de los otros.

### Ley IV.

*Cómo los padres que son encartados, pierden el poder que tienen sobre sus hijos.* *Banniti* son llamados en latín *hombres que son pregonados y encartados*, por algún error que hayan hecho. Y esto es, como cuando aplazan algunos que vengan hacer derecho a aquellos que se quejan de ellos, por razón de algún mal hecho o error de que los acusan, y no quieren venir a los plazos que les ponen, o no quieren hacer enmienda del mal que hicieron. Y por esta razón los jueces los mandan pregonar, para que no entren a la ciudad o en la villa donde eran moradores o en la tierra de donde son. Y aún a veces les ponen mayor pena, porque les mandan tomar todo cuanto tienen o alguna parte de ella, según cual es el error que hicieron. Estos tales que son llamados *banidos*, y según lenguaje de España son dichos *encartados*, a veces son contados entre los deportados y a veces entre los relegados, porque si son echados para siempre y les toman lo que tienen, son contados entre los deportados y si son echados a tiempo son contados entre los relegados.

**Ley V.**

*Cuáles juzgadores pueden dar juicio de deportación.*

No pertenece ni es dado a todo juez, de poner la pena de destierro que es llamada deportación, antes están ciertas personas a quién conviene de dar tal licencia como ésta, y son éstas: como Emperador o Rey, o sus vicarios que tienen sus lugares especialmente, o los que son llamados *prefecto pretorio, prefecto urbis* o el *Senador* de Roma. Y si otro alguno la diere no vale, ni debe ser cumplida, excepto, si la otorgase el príncipe y le señalare lugar donde sea echado, o algunos de los sobredichos que tienen este mismo poder. Pero la otra sentencia, que es llamada *relegatio*, puede darla todo juez que tiene poder de juzgar a los malhechores a muerte o por perdida de miembro. Y por cuáles malos hechos deben dar estas dos sentencias, que son llamadas *desportatio, y relegatio*, es dicho acertadamente en la Séptima Partida de este libro, en las leyes que hablan de los *maleficios*.

**Ley VI.**

*Por cuál error que hace el padre, pierde el poder que tiene sobre sus hijos.*

Una manera de pecado que es llamado en latín *incestus* (que significa cuando algún hombre que tiene hijos de su mujer legítima y se le muriere, y después que es muerta se casa con alguna pariente hasta el cuarto grado, a sabiendas que no podría casarse de derecho o con mujer religiosa), hace el padre que así se casa, y pierde el poder que tiene sobre sus hijos y salen por ende los hijos del poder de su padre.

**Ley VII.**

*Por cuáles dignidades sale el hijo del poder de su padre.*

Señaladamente son establecidas doce maneras de dignidades que por cada una de ellas sale el hijo del poder de su padre. La primera de ellas es, cuando el Emperador o Rey elige a alguno por su consejero, porque luego que tal elección es hecha y el Emperador o el Rey lo hace saber a aquél que eligen, o diciéndoselo el mismo por palabra, o enviándoselo decir por algún hombre o por su carta, sale por ende del poder de su padre. Y a tal consejero como este llaman en latín *patricio*, que es así como *padre del príncipe*. Y este nombre tomaron a semejanza del padre natural; porque así como el padre se mueve según la naturaleza en aconsejar a su hijo lealmente, observando su

provecho y su honra más que otra cosa, así aquél por cuyo consejo se guía el príncipe, lo debe amar, aconsejar lealmente, guardar el provecho y la honra del señor sobre todas las cosas del marido, ni observando amor, ni desamor, ni provecho, ni daño, que se le puede seguir tanto. Y esto debe hacerse sin ninguna lisonja, no observando si le pesara, o si bien le plazca así como el padre no lo observa, cuando aconseja a su hijo. Otra honra muy grande tiene aún el consejero del príncipe, sin la que antes dijimos que llaman así como padre, porque en la corona del Emperador escriben el nombre de tal consejero, para que sepan los hombres por cual consejo se guía.

### Ley VIII.

*Cómo sale del poder de su padre, el que es elegido Procónsul o por Prefecto Pretorio.*

*Procónsul*, es la segunda manera de dignidad que saca al hijo del poder de su padre, que significa *juez general de la corte del Emperador o del Rey*, que es escogido y enviado para mantener en fuero y en derecho alguna provincia. La tercera es, cuando eligen alguno para *Prefecto Pretorio*, que significa *adelantado mayor de la corte*, que es puesto en lugar del Rey y que es mayor que todos los otros oficiales para juzgar y librar en ella, todos los pleitos del reino y las apelaciones de los jueces de la corte que vinieren antes. Y este tal es puesto en tan honrada dignidad, porque así como no pueden apelar de la sentencia que da el Emperador o el Rey, bien así no pueden apelar de la que diese este tal, pero le pueden pedir misericordia que vea o enmiende su sentencia, si quisiere.

### Ley IX.

*Qué quiere decir "Prefectus Urbis y Prefectus Orientis", y cómo sale del poder de su padre, el que es escogido para alguno de estos oficios.*

*Prefectus Urbis*, quiere decir en castellano *el juez mayor de la ciudad de Roma o de otra ciudad cualquiera que es cabeza de reino*. Y esta es la cuarta dignidad, por cual sale el hijo del poder de su padre; y este tal puede conocer de todos los pleitos de la ciudad y de su término, juzgando también como haciendo justicia de muerte o de pérdida de miembro en aquellos que hicieren cosa porque merezcan tal pena. La quinta dignidad por cual sale el hombre del poder de su padre es, cuando eligen a alguno por *Prefecto de Oriente*, que quiere decir *adelantado mayor de toda la tierra de oriente*.

**Ley X.**

*Qué quiere decir "Questor", y cómo sale del poder de su padre tal oficio.*

*Questor* es llamada la sexta dignidad por cual sale el hombre del poder de su padre, que significa *hombre que ha de recabar todos los pagos y las rentas del Rey*, no como arrendador sino como oficial de la corte del Rey, en que se hacía mucho. Y aún hay otra dignidad a que llaman *Questor*, que significa como aquél que a ha de leer delante del Emperador o del Rey las cartas secretas que le envían y las que él envía; y también el que ha de leer ante ellos las leyes que hacen nuevamente antes que sean publicadas.

**Ley XI.**

*Qué quiere decir Maestro de caballería, y cómo sale del poder de su padre, por razón de este oficio.*

La séptima dignidad por cual sale hombre del poder de su padre, es cuando eligen alguno por maestro de caballería que significa *hombre que es puesto en caballo o por maestro de los caballeros del Emperador o del Rey* y que llaman en castellano *Alférez*. Y este tal debe traer la señal del Rey cuando entre en la batalla y él tiene poder de juzgar a los caballeros en todas las cosas que aconteciesen entre ellos en razón de caballería, así como si vendiesen, empeñasen, o indujeran, los caballos o armas; también tiene poder de juzgar los pleitos que hubiese entre ellos en razón de deudas. Además puede obligar y echar de la caballería a los que hicieren porque, si le fueren desobedientes en los ordenamientos y en las cosas que les mandare hacer, en razón de caballería. Y como ya que pueda hacer todas estas cosas sobredichas, con todo y eso no puede juzgar a ninguno a pena de muerte, ni a pérdida de miembro por cosa que haga o que diga.

**Ley XII.**

*Qué quiere decir "Patronus Fisco" y "Princeps Agentium in Rebus", y cómo sale del poder de su padre el que es escogido para tal oficio.*

*Patronus Fisco*, significa en castellano *hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del Rey*. Y esta es la octava causa por la cual sale el hijo del poder de su padre. La novena es llamada en latín *Princeps Agentium in Rebus*, que significa en castellano *mayordomo o proveedor de la corte del Emperador o del Rey*, o de

*su campaña. Y a éste tal deben dar cuenta todos los oficiales que reciben o gastas las rentas del rey.*

### Ley XIII.

*Qué quiere decir "magíster sacri scrinii liberollum", y cómo sale del poder de su padre tal oficio como éste.*

*Magíster sacri scrinii liberollum* es la décima dignidad por cual sale el hijo del poder de su padre, que quiere decir tanto en castellano *canciller*. Y este ha de tener en guarda los sellos del Emperador o del Rey y las arcas de los escritos de la cancillería; y debe ver y examinar todas las cartas que vinieren a la cancillería antes que las sellen y las que entendiere que son legítimas, las debe mandar sellar, y las otras cancelarlas. Y por tanto llaman a este tal canciller, porque él ha de cancelar y ordenar las cartas que viniesen a la cancillería, según que es dicho. Y a éste deben obedecer los notarios y los escribanos de la corte. Pero el canciller no puede dar por sí privilegio, ni carta de gracia, ni notarla, ni mandarla hacer sin mandato del Rey, así como dijimos en la Tercera Partida, en el título de las *escrituras*, en las leyes que hablan en esta razón.

### Ley XIV.

*Qué quiere decir "magíster sacri scrinii memorie principis", y cómo sale el hombre del poder de su padre, por razón de tal oficio.*

La decimoprimeras dignidad por qué sale el hijo del poder del padre es llamada en latín *magíster scrinii memoriae principis*, que significa *notario del Emperador o del Rey que hace anotar y registrar los privilegios y las cartas que salen de la corte*, además de las que envían de otra parte, que manda registrar el Rey, para tener remembranza de ellas si necesario fuere. Y además este tal debe hacer anotar todos los pleitos grandes que se libran entre el Rey o ante el Prefecto Pretorio. La decimosegunda dignidad es, cuando lee alguno para el Obispo. Y estas doce dignidades sobredichas, por las cuales de ellas salen los hijos del poder de sus padres tan solamente por la elección, recibiendo las letras de ella y consintiendo aunque no use del oficio que pertenece a aquella dignidad porque le leyeron. Y son éstas, como si las leyesen para Patricio, para Cónsul, para Prefecto Pretorio u Obispo; pero en las otras dignidades no sería así, si no usase primeramente del oficio que pertenece a la dignidad,

por cuales les leyeron. Y cada uno de estos oficiales (que son llamados de otra manera según costumbre de España) hablamos cumplidamente en la Segunda Partida de este libro, en las leyes que hablan en esta razón.

### Ley XV.

*Cómo sale el hijo del poder de su padre por emancipación.*

*Emancipatio* es otra manera diferente de las que dijimos arriba, por cual salen los hijos del poder de sus padres. Y debe hacerse de esta manera; porque debe venir el padre con aquél hijo que quiere sacar de su poder ante el juez que es dado para todos los pleitos, a que llaman en latín *ordenarius*. Y estando ambos delante del juez el padre y el hijo, debe decir el padre, cómo lo saca de su poder, puede el padre retener para sí de los bienes adventicios, la mitad del usufructo. Y cada mitad siempre se entiende que la puede tener por recompensa porque lo saco de su poder, excepto, si señaladamente se la quitase.

### Ley XVI.

*En qué manera pueden los padres emancipar a sus hijos, cuando no estuviesen delante o fuesen menores de siete años.*

Emancipar queriendo el padre algún hijo que no estuviese delante o que fuese menor de siete años, no lo puede hacer a menos de pedir voluntad al rey que se lo otorgue. Y si el rey se lo otorgase, lo debe enviar a decir por su carta al juez ordinario de aquel lugar de donde es el padre, como le otorgó poder de emancipar tal hijo, como sobre dicho es, nombrándolo en la carta señaladamente y diciendo en ella, si es menor de siete años o si está en otra parte, por lo que no está presente. Y después debe el padre venir ante aquél juez y mostrarle aquella carta en que le otorgo el Rey tal poder, como sobredicho es. Y debe decir, cómo quiere usarla y entonces puede emanciparlo y valdrá la emancipación. Pero si éste, a quien emancipase no estando delante, fuese mayor de siete años tiene necesidad que cuando viniere, que lo conceda ante el juez.

**Ley XVII.**

*Que la emancipación debe ser hecha con voluntad,  
tanto de los padres como de los hijos.*

Obligado no debe ser el padre para emancipar a su hijo, bien así como no deben urgir al hijo para emanciparlo, antes debe ser hecha la emancipación con voluntad tanto de uno como de otro, sin juicio y sin ninguna prisa que pueda haber. Pero esto se ha de hacer con destreza y maña que significa, en este lugar *ante el juez*, ante quien se deben acordar las voluntades de ambas partes, tanto del padre como del hijo. Y es necesario que el padre mande hacer carta, de cómo saca al hijo de su poder, para que se pueda probar la emancipación y no venga en duda.

**Ley XVIII.**

*Por qué razones pueden los padres ser obligados,  
que saquen de su poder a sus hijos.*

Hallamos cuatro razones por las que pueden obligar al padre para que saque de su poder a su hijo, como ya que dijimos en las leyes anteriores a ésta, que no lo podrían apremiar a que lo hiciese. La primera es, cuando el padre castiga al hijo muy cruelmente y sin aquella piedad que él debe tener según su naturaleza, porque el castigo debe ser con mesura y con piedad. La segunda es, si el padre hiciese tan gran maldad que diese camino a sus hijas de ser malas mujeres de sus cuerpos, obligándolas que hiciesen tan gran pecado. La tercera es, si un hombre mandase a otro en su testamento alguna cosa, bajo tal condición que emancipase por ende a sus hijos, porque si recibiese lo que le fue mandado de esta manera, está obligado de emanciparlos si no quiere y lo pueden apremiar para que lo haga. La cuarta es, si alguno adoptase a su hijastro que fuese menor de catorce años. Porque si este tal dizque pasase por esta edad, encontrare a mal de su padrastro porque él desgasta lo suyo, o en cualquier otra manera, lo debe mostrar al juez, y si fallare el juez que así es, lo debe obligar que lo emancipe.

## Ley XIX.

*Que el hijo, después que es emancipado, lo puede el padre regresar a su poder,  
si el fuere desobediente.*

Ingrati son llamados los que no agradecen el bien hecho que les hacen, que significa en castellano Inconscientes. Y hay tales, que en lugar de servir a aquellos de quien le reciben y de agradecérselo yerran malamente contra ellos, haciéndoles muchos servicios de palabra y de hecho. Y esto, es una de las grandes maldades que el hombre puede hacer. Y por ende, si el hijo que fuese emancipado hiciera tal error como este contra su padre, deshonrándolo malamente de palabras o de hecho, debe ser tomado por ende en su poder.

## TÍTULO XIX.

*Cómo deben los padres criar a sus hijos, y además cómo los hijos deben pensar en los padres cuando fuera necesario.*

Piedad y parentesco natural deben mover a los padres para criar a los hijos, dándoles y haciéndoles lo que es necesario según su poder. Y esto debe moverse a hacer por parentesco natural. Porque si las bestias que no tienen entendimiento razonable aman naturalmente y crían a sus hijos, mucho más lo deben hacer los hombres que tienen entendimiento y sentido sobre todas las otras cosas. Y además los hijos están obligados naturalmente de amar y temer a sus padres y de hacerles honra, servicio, y ayudarles en todas aquellas maneras que lo pudieran hacer. Y ya que en los dos títulos anteriores a éste hablamos del poderío que tienen los padres sobre los hijos y de las cosas por qué se pueden quitar. Queremos en este, primeramente mostrar qué cosa es crianza, y qué fuerza tiene; y por cuáles razones, en qué manera están obligados los padres de hacerla a sus hijos aunque no quieran; por qué razones se pueden excusar los padres de no criarlos si no quisieran.

## Ley I.

*Qué cosa es crianza, y qué fuerza tiene.*

Crianza es uno de los mayores beneficios hechos, que un hombre puede hacer a otro porque todo hombre se mueve a hacerla, con gran amor que tiene aquél que cría, ya sea hijo u otro hombre extraño. Y esta crianza tiene muy grande fuerza y señaladamente la que hace el padre al hijo, aunque ya que le ama naturalmente porque él lo engendró, mucho más le crece

el amor por razón de la crianza que hace en él. Además, el hijo está más obligado de amar y de obedecer al padre, porque él mismo quiso quitarle el afán en criarle antes que darle a otro.

### Ley II.

*Por qué razón, y en qué manera están obligados los padres de criar a sus hijos, aunque no quisieran.*

Claras y manifiestas razones son, porque los padres y las madres están obligados de criar a sus hijos. La primera es, por movimiento natural por lo que se mueven todas las cosas del mundo a criar y cuidar lo que nace de ellas. La otra es, por razón del amor que tienen con ellos naturalmente. La tercera es, porque todos los derechos temporales y espirituales concuerdan en ello. Y la manera en que deban criar los padres a sus hijos y darles lo que les fuere necesario, aunque no quieran, es ésta: que les deben dar que comer, beber, que vistan, que calcen, lugar donde vivan y todas las otras cosas que les fuere necesario, sin las cuales los hombres no pueden vivir. Y esto cada uno lo debe hacer según la riqueza y el poder que tuviere, observando todavía la persona de aquél que lo debe recibir, y en qué manera esto lo deben hacer.

Y si alguno contra esto hiciere, el juzgador de aquel lugar lo debe obligar, aprehendiéndolo o de otra manera, de modo que lo cumpla, así como sobredicho es. Pero decimos, que mientras que el padre criare y proveyera a su hijo, si hiciera el hijo alguna deuda que no ponga en provecho del padre o que la saque de su mandato, que no está el padre obligado de pagar. También decimos, que los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si les fuere necesario, pudiéndolo hacer ellos; así bien como los padres están obligados a los hijos.

### Ley III.

*En cuya guarda del padre o de la madre, deben estar los hijos para amamantarlos y criarlos.*

Amamantar y criar deben las madres a sus hijos que fueren menores de tres años y los padres criarlos ya que fueren mayores de esta edad. Pero si la madre fuese tan pobre que no los pudiese criar el padre está obligado de darle lo que tuviera necesidad para criarlos. Y si aconteciese, que se acabara el casamiento por alguna razón derecha, aquél por cuya culpa se acabo, está

obligado de dar de lo suyo para que críen a los hijo; si fuere rico, ya sean mayores de tres años o menores y al otro que no fue culpable, los debe criar y tener en guarda. Pero si la madre los hubiere de cuidar, por tal razón como sobredicha es, y se casara, entonces no los debe tener en guarda ni está obligado el padre de dar a ella ninguna cosa por esta razón, antes debe él recibir los hijos en guarda y criárlas, si tuviere riqueza con que lo pueda hacer.

### Ley IV.

*Qué razón excusa al padre o a la madre, que no crían a sus hijos,  
que estaban obligados de criárlas.*

Pobreza excusa a veces a los hombres que no hagan algunas cosas, que estaban obligados de hacer de derecho. Y por ende, aunque dijimos en la ley anterior a ésta, que el que estuviera en culpa porque se terminó el casamiento, que ese estaba obligado de dar al otro de lo suyo con que criase sus hijos que tuviesen de su primero; hay razón por qué no sería así. Porque si aquél fuese pobre y el otro rico, entonces el que tiene, es el que lo pueda hacer, debe dar con que se críen los hijos. Y si el padre y la madre fuesen tan pobres que ninguno de ellos no tuviese para criárlas, si el abuelo o bisabuelo de los niños, fueren ricos, cualquiera de ellos está obligado de criárlas, por esta razón; porque así como el hijo está obligado de proveer a su padre o a su madre, si vinieran de pobreza, o a sus abuelos y a sus abuelas, y a sus bisabuelos, y a sus bisabuelas, que suben por línea derecha, también está obligado cada uno de ellos de criar estos niños sobredichos si les fuera necesario, que descienden también por ella.

### Ley V.

*A cuáles hijos están obligados los padres de criar, y a cuáles no.*

Engendran los hombres hijos legítimos con sus mujeres, y a veces con otras que no lo son. Y en criar estos hijos, hay diferencia; porque los hijos que nacen de las mujeres que tienen los hombres en matrimonio de bendición, tanto los parientes que suben por la línea derecha del padre como de la madre, están obligados de criárlas. Eso mismo es, de los que nacen de las mujeres que tienen los hombres por amigas manifiestamente, como en lugar de mujer, no habiendo entre ellos impedimento de parentesco, de orden religiosa o de casamiento. Pero los que nacen de las otras mujeres, así como

de adulterio o de incesto o de otra relación, los parientes que suben por línea derecha de parte del padre, no están obligados de criárselos si no quisieren, excepto, si lo hicieran por su mesura, moviéndose naturalmente a criárselos y a hacerles algún beneficio, así como harían a otros extraños para que no mueran. Pero de los parientes que suben por la línea derecha de parte de la madre, también ella como ellos están obligados de criárselos, si tuvieran riqueza con la que lo puedan hacer. Y esto es, por esta razón; porque la madre siempre tiene certeza del hijo que nace de ella, que es suyo, lo que no tiene el padre, de los que nacen de tales mujeres.

### Ley VI.

*Por qué razones se pueden excusar los padres, de no criar a sus hijos, si no quisieran o los hijos que no están obligados de proveer a sus padres.*

Común derecho es, tanto a los padres como a los hijos, que el que hiciera algún error contra alguno de ellos, por aquellos de que son llamados por los hombres en latín, *ingrati*, que significa *ser inconsciente un hombre a otro, del bien que recibe o recibió de él*, que por tal razón como ésta, no está obligado el padre de criar al hijo, ni el hijo de proveer al padre. Y esto sería, como si uno de ellos acusase al otro y le buscase tal mal, porque mereciese muerte o deshonra o pérdida de lo suyo. Además, cuando el hijo tuviese de lo suyo con que pudiese vivir o viese tal necesidad porque pudiese ampararse usando de él, sin mal estancia de sí, entonces no está obligado del padre, de pensar de él. Eso mismo, decimos del hijo que debe hacer contra su padre. Además, cuando muere alguno que estuviese obligado de proveer a su padre y en su testamento estableciese por su heredero a otro extraño, desheredando a su padre por alguna derecha razón, este heredero tal no está obligado de proveer al padre del muerto, excepto, si viniese a muy grande pobreza.

### Ley VII.

*Qué debe ser guardado, cuando el hijo demanda al padre que le provea y él niega que sea su hijo.*

Razonando alguno por hijo de otro y demandando que él criase y provea de lo que era necesario, podría acontecer que este tal negara que sea su hijo, para que no lo criase o decirlo por casualidad allí de verdad que no es su hijo. Y por ende, cuando tal duda aconteciera, el juez de aquél lugar por

su oficio debe ser llanamente, y sin separarlo, no guardando la forma de juicio que debe ser guardado en los otros pleitos, si es su hijo de aquél que se cuestiona o no. Y esto debe ser observado, por fama de los de aquél lugar, o por cualquier otra manera que lo pueda saber o por la jura de aquél que se cuestiona por su hijo. Y si encontrara por algunas pruebas que es su hijo, debe mandar al otro que lo crié y lo provee. Y aunque el juez mande proveer a este tal, así como sobredicho es, queda libre su derecho a cualquiera de las partes para probar si es su hijo o no.

## TÍTULO XX.

*De los criados que el hombre cría en su casa, aunque no sean sus hijos.*

Crianza es cosa por que ganan los hombres amor y parentesco, por naturaleza, y por costumbre, con aquellos con quien se crían, así como con padres, y señores, para ser servidos, y guardados de ellos. Así, en el título anterior a este hablamos cómo los padres deben criar a sus hijos, queremos aquí decir, de los otros criados, que el hombre cría, por las razones que arriba dijimos. Y primeramente diremos, qué cosa es crianza, cuántas maneras son de ella, de dónde tomó este nombre, criado; qué diferencia hay entre crianza y amamantamiento, qué parentesco nace entre los criados y los que los crían.

### Ley I.

*Qué cosa es crianza, y cuántas maneras son de ella.*

Qué cosa es crianza, dijimos en la segunda ley del título anterior a éste, y son dos maneras de ella. La primera es, criar alguna cosa de lo que no es, y esta pertenece a Dios tan solamente. La segunda es, criar alguna cosa de otra, y esta la pueden los hombres hacer, por el saber y el poder, que les viene de Dios. Y a hacer esto se mueven los hombres por alguna de estas tres razones. La primera, por parentesco de naturaleza y esta es la que hacen los padres a los hijos, de la que hablamos en el título anterior a éste. La segunda, por bondad y por mesura, así como criar hijo de otro hombre extraño con quien no hay parentesco. La tercera es, por piedad, como criar hijo desamparado o echado.

**Ley II.**

*De dónde procede el nombre "criado" y qué diferencia hay entre crianza y crianza ajena.*

El nombre *criado* procede de la palabra latín *creare*, que significa *criar y enderezar la cosa pequeña* de manera que pueda llegar a valerse por sí sola. Y según dijeron los Sabios Antiguos, hay diferencia entre crianza ajena y crianza. Porque crianza es cuando alguno hace pensar de otro que cría al darle de lo suyo todas las cosas que fueran necesarias para vivir y tenerlo en su casa y compañía. Y crianza ajena y enseñanza es la que hacen los ayos a los que tienen en su guarda y los maestros a sus discípulos, a quienes muestran su ciencia o su necesidad, al enseñarles buenas maneras y castigarlos por los errores que cometan. A causa de tal crianza, suelen los que son así educados hacer pensar de los ayos y de los maestros dándoles lo que tienen necesario, así como hacen los grandes señores, y los otros hombres al darles según su poder o la costumbre de la tierra.

**Ley III.**

*Qué parentesco nace entre los criados, y los que los crían.*

Se podría, que alguno que hubiese criado al que hubiese echado su padre, su madre, su señor u otro criado cualquiera; que después que este hubiese hecho bien en alguno, querría retener algún señorío en él, queriéndose servir de la persona del criado, como en manera de servidumbre; o que le demandaría de los gastos que hubiese hecho en él por razón de la crianza; y decimos, que esto no podría hacer. Porque el que cría a otro, no lo aparece en él, ni en sus bienes ningún derecho, ni ninguna servidumbre. Pero si algún hombre criase a otro y en el tiempo que lo comienza a criar, hace requerimiento y dice: que las despensas que hará en el criado, que las quiere cobrar de él, entonces bien las puede demandar y el criado se las debe regresar, pudiéndolo hacer.

Pero otra cosa no está forzado el criado de hacer por obligación, excepto, que debe honrar en todas las cosas y hacerle reverencia al que lo crió, así como si fuese su padre; y no lo puede acusar, ni hacer otra cosa en ninguna manera para que muera, pierda miembro, ni sea difamado, ni perdiése de lo suyo; en mala manera. Y si contra esto hiciese acusándolo, o haciéndole otra cosa, porque perdiése el cuerpo o algún miembro o por que fuese difamado o perdiése la mayor parte de sus bienes, debe morir por ello,

excepto, si la acusación fuese hecha sobre cosa que destacase a la persona del Rey, y el que la hiciese se moviera a hacerla por liberar al Rey o al reino de algún peligro.

### Ley IV.

*De los niños que son echados a la puerta de la iglesia, y de los otros lugares, y de cómo los padres y los señores, que los echaron, no los pueden demandar, después que fueron criados.*

Vergüenza, crueldad o maldad, mueve a veces al padre o madre en desamparar a los hijos pequeños, echándolos a las puertas de las iglesias, de los hospitales, y otros lugares, y después que los hubieren desamparados, los hombres buenos o las buenas mujeres que los encuentran se mueven por piedad y los llevan de allí y los crían, y los dan a quien los crié. Y por ende decimos, que si el padre o la madre demandase a tal hijo o hija, después que lo han echado y lo quieren regresar a su poder, que no lo pueda hacer. Porque por tal razón como esta pierde el poderío que tenía sobre él, excepto, si otro alguno lo echase sin su mandato y sin su sabiduría. Porque si los demandasen luego que lo supiesen, decimos que se los deben entregar, dándoles el padre o la madre los gastos a aquellos que lo criaron, si los quisiere demandar, pero si los que criaron estos tales, se movieron a hacerlo por amor de Dios, con intención de no recibir otro premio, no están obligados los padres de regresar los gastos que hicieron, los que lo criaron, por razón de crianza. Y si por casualidad el señor quisiese demandar al siervo que así hubiese echado, no puede, porque se vuelve libre por echarlo. Además, por echarlo pierde el señor el derecho que tenía en aquél que él hubiese liberado, de manera, que de allí adelante no se lo podría demandar.

### TÍTULO XXI.

*De los Siervos.*

Siervos son otra manera de hombres que tienen parentesco con aquellos de quienes son, por razón del señorío que tienen sobre ellos. Así, en el título anterior a éste hablamos de los criados, que un hombre cría en su casa, que son libres; queremos aquí decir de los siervos, por qué son de casa; y primeramente mostraremos, qué cosa es servidumbre, dónde nació, cuántas maneras son de ella; y en qué cosas está obligado el siervo de guardar a su señor de daño, qué poderío tiene aquél y cuál tienen los señores sobre sus siervos.

**Ley I.**

*Qué cosa es servidumbre, de dónde procede este nombre y cuántas maneras hay de ella.*

Servidumbre es postura y establecimiento que hicieron antiguamente los hombres por la cual alguno de ellos que eran naturalmente libres, se hacen siervos y se ponen bajo señorío de otro, contra razón de naturaleza. Y este nombre procede de una palabra que llaman en latín *servare*, que significa *guardar*. Y esta guarda fue establecida por los emperadores porque antiguamente todos cuantos hacían prisioneros, los mataban. Pero los emperadores tuvieron por bien y mandaron que no lo hicieran así, sino que los conservaran y se sirvieran de ellos. Y hay tres maneras de siervos.

La primera es de los que se capturan en tiempo de guerra y son enemigos de la fe. La segunda es, de los que nacen de siervas. La tercera se da cuando alguno es libre y se deja vender. Y en esta tercera son necesarias cinco cosas. La primera es, que él mismo consienta voluntariamente que lo vendan. La segunda, que tome parte del precio. La tercera, que sea conocedor que es libre. La cuarta, que aquél que lo compra crea que es siervo. La quinta, que aquél que se hace vender, habrá de tener de veinte años arriba.

**Ley II.**

*De cuáles condiciones son, los que nacen de sierva, y de hombre libre.*

Nacido siendo hombre de padre libre y de madre sierva, estos tales son siervos, porque siguen la condición de la madre en cuanto a servidumbre o libertad, pero si aconteciera que estando ésta preñada, la liberasen, el hijo que de ella nace sería libre, si ya no lo trajese en su vientre la madre, después que fuese liberada más de una hora y aún cuanto quiera menos. Y aunque después regresase la madre en servidumbre, siempre sería el hijo libre, por aquél tiempo. Pero los hijos que nacieran de madre libre y de padre siervo, serían libres, porque siempre siguen la condición de la madre, según que es sobredicho. Y como ya arriba dijimos, que los hijos deben seguir de la madre, con todo y eso los hijos que nacen de padre y de la madre libres, cuanto en las honras, y en los fueros del siglo.

**Ley III.**

*De cómo los hijos de los clérigos que tienen ordenes sagradas,  
deben ser siervos de la iglesia.*

Casos y razones hay por cual algunos de los que nacen de padre y de madre libres, se vuelven siervos; y el primero de ellos es, como si algún clérigo, que fuese ordenado de ordenes sagradas se casara con una mujer libre, y en aquella semejanza que los legos deben casarse de derecho. Porque los hijos que tuvieran de tales mujeres, deben ser siervos de la Iglesia en la que era beneficiado el clérigo que así se casara. Pero estos tales no los deben vender como otros siervos, pero siempre están obligados de servir a aquella Iglesia. Y aún les nace a los hijos otro daño, del error que el padre hizo casándose en esta manera, porque no deben heredar los bienes del padre, como ya que pueden heredar los bienes de la madre.

**Ley IV.**

*De cómo los cristianos, que llevan hierro, madera, armas, o navíos, a los  
enemigos de la fe, se vuelven siervos por ende.*

Malos cristianos hay algunos, que dan ayuda o consejo a los moros que son enemigos de la fe, así como cuando les dan o les venden sus armas, de fuste o de hierro; galeras o naves hechas, o madera para hacerlas. Y también los que guían o gobiernan los navíos de ellos, para hacer mal a los cristianos. Y además, los que les dan o les venden madera para hacer algaradas u otros engaños. Y porque estos hacen gran maldad, tuvo por bien la Santa Iglesia, que cualquiera que aprehendiese a algunos de los que estas cosas hicieran, que los pusieren en servidumbre y los vendan si quieren o se sirvan de ellos, así como de sus siervos. Y además de esto, son excomulgados estos tales tan sólo por el hecho, según dice en el título de la *excomunión*, y deben perder todo cuanto tuvieren, y esto debe pasar a manos del Rey.

**Ley V.**

*En qué cosa está obligado el siervo, de guardar a su señor de daño.*

Todo siervo está obligado de cuidar a su señor de daño y deshonra en todas las maneras que pudiere y supiere, está obligado de obedecer y de acrecentarle su honra y su provecho en todas maneras; no tan solamente está obligado el siervo al señor en estas cosas sobredichas, sino también su

mujer y sus hijos; y si tuviesen necesidad de su ayuda queriéndolos algunos matar y deshonrar, debe correr a cada uno de ellos y morir por ellos, para excusarlos de la muerte o de la deshonra. Y esto debe hacer bien y lealmente cada uno de los siervos y no se puede excusar por ninguna manera que no lo haga así, pudiéndolo hacer; excepto, si estuviese enfermo de manera que no lo pudiera cumplir o si estuviera preso o encerrado, o a tal distancia de aquél lugar que no pudiese llegar en ninguna manera a socorrerles. Y si el siervo hiriera o matara a alguno protegiendo a su señor de peligro de muerte, debe permanecer sin pena.

### Ley VI.

*Qué poderío tienen los señores sobre sus siervos.*

Abundante poder tiene el señor sobre su siervo para hacer de él lo que quisiere. Pero con todo esto, no lo debe matar ni lastimar aunque le diese motivos, a menos del mandato del juez del lugar; ni lo debe servir de manera que sea contra razón, ni matarlo de hambre, excepto, si lo hallase con su mujer, con su hija o hiciese otro error semejante a éstos. Porque entonces bien lo podría matar. También decimos que si algún hombre fuese tan cruel con sus siervos que los matase de hambre, les hiciese, les diese tan gran fatiga que no lo pudiesen sufrir, entonces se pueden quejar los siervos con el juez. Y él de su oficio debe perseguir la verdad, si es así y lo hallare por verdad, los debe vender y dar el precio a su señor. Y esto debe hacer, de manera que nunca puedan ser regresados en poder ni en señorío de aquél, por cuya culpa fueron vendidos.

### Ley VII.

*Cómo las ganancias que hacen los siervos, deben ser de sus señores.*

Todas las cosas que el siervo gane por cualquier manera que las gane, deben ser de su señor. Y aún decimos, que las cosas que le fuesen mandadas en testamento al siervo también las puede demandar el señor, como si se las hubiesen mandado a él mismo. Además decimos, que si alguno pone a su siervo en tienda o nave, o en otro lugar mandando que use de aquél oficio o mercancía, que todos los litigios que tal siervo hiciere con quienquiera que los haga, por razón de aquél oficio o mercancía en que lo pone, que está obligado el señor de guardarlos y de cumplirlos, tanto como si el mismo los hubiere hecho.

**Ley VIII.**

*Cómo ni judío, ni moro pueden tener a un cristiano por siervo.*

Judío, ni moro, ni hereje, ni ningún otro que no sea de nuestra ley, pude tener a ningún cristiano por siervo. Y cualquiera de ellos que contra esto hiciese, teniendo a sabiendas a un alguno cristiano por siervo, debe morir por ello y perder todo cuanto que tuviere, y debe ser del Rey. Además decimos, que cualquiera de estos sobredichos, que tuviese siervo que no fuera de nuestra ley, si aquél siervo se volviese cristiano, se hace libre por tanto después que se hace bautizar y recibe nuestra fe, no está obligado de dar por si ninguna cosa, a aquél de quien era antes que se volviese cristiano. Y aunque después de esto se volviese cristiano a aquél que era su señor, no le produce por ende ningún derecho en este tal para que fuese su siervo, y se volvió cristiano con intención de servirse de él y no para venderlo, como en mercancía. Pero si lo comprase con intención de venderlo, deben pasar hasta tres meses. Y si antes que los tres meses se cumplan, esforzándose el señor para venderle, se volviese cristiano, no perdería por ende el judío o el moro, todo el precio que hubiese dado por él. Antes decimos, que estaría obligado de dar por sí, él o el que lo convenciera que se volviera cristiano doce maravedís de la moneda que corriese en aquel lugar. Y si no tuviese como pagarlos, debe servir por ellos, no como siervo sino como libre, hasta que los haya pagado. Y si hasta los tres meses no lo vendiese, aunque se convierta en cristiano después no le produce al que era su señor ningún derecho en él.

**TÍTULO XXII.**

*De la libertad.*

Aman y codician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad, cuanto más los hombres que tienen entendimiento sobre todas las otras, y mayormente en aquellos que son de noble corazón. Así, en el título anterior a éste, hablamos de la servidumbre, queremos aquí decir, de la libertad. Y mostrar, qué cosa es, quién la puede dar, a quién, en qué manera, y qué derecho tiene el señor en la persona, y en los bienes del que era su siervo, después que lo ha hecho libre; y por qué razones puede perder este derecho.

**Ley I.**

*Qué cosa es libertad, quién la puede dar, a quién y en qué manera.*

Libertad es, el poder que tiene todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiera, sólo que hubiere una fuerza, derecho de ley, o de fuero, que no se lo impida. Y puede dar esta libertad el señor a su siervo, en iglesia o fuera de ella, delante del juez o en otra parte, en testamento o sin testamento, o por carta. Pero esto debe hacer por sí mismo, y no por procurador, excepto, si lo manda hacer a algunos de los que descienden o suben por la línea derecha del mismo. Pero es necesario, que cuando lo libere por carta o delante de sus amigos, que lo haga ante cinco testigos. Y si lo quiere liberar en testamento, no lo puede hacer a menos de tener catorce años el señor que él libera. Y si lo quiere liberar de otra manera, por carta, o delante de testigos o amigos, no lo puede hacer a menos de tener el señor veinte años, excepto, si aquél a quien quisiera liberar fuese su hijo o su hija, que tuviese de alguna sierva, o si fuese su padre, su madre, su hermano, su hermana, su maestro que le enseñase, su amo o su ama que él criase, si fuese su criado o su criada, si fuese con él criado a leche de una mujer, si fuese tal siervo que hubiese librado a su señor de muerte, o de mala fama; si quisiese liberar a alguno de sus siervos para hacerlo procurador, para recaudar sus cosas fuera de juicio, teniendo el siervo a lo menos diecisiete años cumplidos; si liberase a su sierva, para casarse con ella, pero en este caso debe jurar que por tal razón la libera, y que se casará con ella hasta después de seis meses. Porque probando el señor cualquiera de estas cosas sobredichas, delante del juez, el que fuese menor de veinte años y mayor de diecisiete, bien puede liberar a su siervo, haciéndolo todavía con otorgamiento de su tutor.

**Ley II.**

*Cómo puede ser libre el siervo de dos señores, cuando uno lo quiere liberar, y el otro no.*

Habiendo dos señores o más y un siervo, si el primero de ellos lo quisiera liberar puede hacerlo. Y si quisiere él o alguno otro comprar las partes que tienen los otros señores en él, obligados están de venderlas aunque no quieran, por precio legal y conveniente según tuviere por bien el juzgador de aquél lugar donde aconteciere. Y si por casualidad fuesen rebeldes, que no quisieran tomar el precio por mandato del juzgador ni lo quisiesen vender, debe el juez hacer poner el pago para ellos en cobijo, en alguna iglesia o lugar

señalado, y de allí en adelante será libre el siervo, aunque no lo otorguen aquellos sus señores.

### Ley III.

*Por cuáles razones el siervo se hace libre, por bondad que hizo,  
aunque el señor no quiera.*

Merecen a veces los siervos por sí mismos ser liberados, por bondades que hacen aunque no los liberen sus señores. Y esto puede ser por cuatro razones. La primera es, cuando algún siervo hace saber al Rey o alguno de los que juzgan por él, como algún hombre forzó o llevo robada alguna mujer virgen. La segunda, cuando descubre a un hombre que hace moneda falsa. La tercera es, cuando descubre alguno que es puesto por caudillo de caballeros o de otros hombres en la frontera o en otro lugar, por mandato del rey, si los desamparó sin otorgamiento de rey. Eso mismo sería, si descubriese a caballero que desamparase en tal lugar al rey o a otro su caudillo. La cuarta es, cuando acusase al que hubiese matado a su señor o lo vengase, o descubriese traición que querían hacer al Rey o al reino, o a otro señor ante quien las descubriese; y debe dar al señor tanto precio, de lo que vale el siervo.

### Ley IV.

*Cómo la sierva se vuelve libre, cuando su señor la pone en la prostitución,  
por ganar con ella.*

Poniendo alguno a sus siervas en la prostitución públicamente, en casa alguna, en otro lugar cualquiera que se pidan a los hombres por dineros, establecemos, que por tal vileza como esta les manda hacer, que pierda el señor las siervas, y sean ellas por tanto libres. Y mandamos, que los que la juzgaren por nosotros en el lugar donde esto aconteciera, que las protejan de que no la pueda regresar en servidumbre jamás aquél quien era su señor, ni tenga ningún derecho de ellas.

### Ley V.

*Cómo el siervo, por razón de casamiento, puede ser libre.*

Casándose siervo alguno con una mujer libre sabiéndolo su señor y no contradiciéndolo, se hace el siervo libre por tanto. Eso mismo decimos que

sería, si se casara la sierva con un hombre libre. Y aún decimos, que si el señor se casa con su sierva, que sería la sierva libre por ende.

### Ley VI.

*De cómo el siervo se hace libre, haciéndose clérigo o recibiendo ordenes sagradas.*  
 Siervo de alguno si se hace clérigo y recibe ordenes sagradas sabiéndolo su señor y consintiéndolo, decimos que es libre por tanto. Y si él se hace clérigo, no sabiéndolo su señor, lo puede demandar después que lo supiese hasta un año y regresarlo a servidumbre, aunque hubiese recibido ordenes de Subdiácono o de allí para abajo. También decimos, que habiendo recibido el siervo ordenes de misacantano que no podría el señor demandarle para devolverle a servidumbre, pero sería obligado de dar así a su señor el pago de cuánto él podría valer antes que fuese ordenado, u otro siervo que valga tanto como él. Eso mismo decimos que sería, y está obligado de hacer si recibiera orden de Diácono. Y si por casualidad a tal clérigo como este hicieran Obispo, sería obligado de dar por si dos siervos, que valga cada uno de ellos tanto, como él podría valer antes que se ordenase.

### Ley VII.

*En qué manera, por tiempo, puede el siervo ganar libertad.*

Andando el siervo de alguno por sí diez años, teniendo buena fe y cuidando que era libre, en aquella tierra donde moraba su señor, o veinte años en otra tierra, aunque no lo viese su señor, se hace libre por ende. Pero si no hubiese buena fe y sabiendo que era siervo, anduviese huido veinte años, no sería por tanto libre, antes si lo hallase su señor lo puede devolver a servidumbre. Pero si por casualidad, pasasen treinta años andando así, de allí en adelante se hace por libre y no tiene ningún derecho en él, aquél que era su señor. Y esto se entiende, si anduviese huido en tierra de cristianos. Pero si fuese en tierra de moros, el tiempo que se quedase allá, es libre, así como el cristiano que es cautivo en tierra de moros y puede huir y venir a tierra de cristianos.

### Ley VIII.

*De cómo el liberado debe honrar a aquél que lo liberó, a su mujer y a sus hijos, y en qué cosas les debe hacer reverencia.*

Porque la libertad es una de las cosas más honradas y más queridas de este

mundo; por tanto aquellos que la reciben están muy obligados a obedecer, amar y honrar a sus señores que los liberan. Y ya que los hombres están obligados a conocer el bien hecho y agradecérselo a aquellos de quien los reciben, en ninguna manera lo están más que en esta. Porque así como la servidumbre es la más vil cosa de este mundo (que no es pecado) y la más despreciada, así la libertad es la más querida y la más preciada. Y por lo tanto, el liberado y sus hijos deben honrar mucho y hacer reverencia en todas las cosas a su señor por quien recibió la libertad, y a sus hijos; pero a los otros extraños que fuesen establecidos por herederos en testamento del señor, no están obligados de hacer reverencia. Y la honra que ellos deben hacer al señor que los liberó, es ésta; que deben saludar cada vez que vinieren ante él y ante sus hijos, humillándoseles; y cada vez que el señor llegue, si el liberado estuviera descansando se debe levantar a él y recibirlo muy bien, decirle buenas palabras y honrarlo en todas las otras maneras que pueda. Y no lo debe presentar a litigio, ni alegar contra él, ni demandarle ninguna cosa a menos que pida licencia al juez del lugar; ni debe acusar ni difamar en ninguna manera, excepto, si lo tuviese que hacer sobre cosa que se relacione con el reino o la persona del Rey, si hubiese hecho tan gran agravio al mismo con armas, o al fallarle de tal manera que no lo pudiera excusar. Y aún cuando se tuviese que quejar de él sobre tal razón, no lo puede hacer sin licencia del juzgador, según ya ha sido referido.

Pero si el liberado fuese tutor de algún huérfano, bien podría presentar a su señor litigio sobre cosa que pertenecía al huérfano. Y aún en otras cosas debe el libre honrar y ayudar aquél que lo liberó. Porque si viere y supiera que alguna de las cosas de su señor está maltratada en alguna manera, o que se le puede perder, debe este esforzarse de poner allí el mayor cuidado que pudiere, para que no se pierda, ni se deteriore así como si la cosa fuese suya propia. Y esto debe hacer, cuando el señor no estuviese presente. Y aún lo debe guardar en otra manera. Porque si entendiere que aquél que lo liberó, es venido a tal pobreza, que hay necesidad de darle algo al liberador debe el socorrerle, dándole que comer y beber, y que calce según la riqueza o el poder que tuviere.

**Ley IX.**

*Por qué razones puede el señor regresar a servidumbre a aquél que hubiese liberado.*

Hay algunos señores que liberan a sus siervos tan solamente por su buena voluntad, al quererles hacer bien sin tomar precio ninguno de ellos. Y otros los liberan por precio que reciben, o porque su señor en su testamento los mandó liberar al heredero que estableció en él. Y por ende decimos, que si el señor libera a su siervo por su buena voluntad, sin tomar precio o si recibiese precio del mismo siervo que lo da por sí mismo, si éste después cometiese algún error contra su señor o sus hijos, como si los acusara, los difamase o hiciese amistad con los enemigos de ellos en su descredito, o no les quisieran dar que comiesen o que vistiesen, si les fuese necesario, según dijimos en la ley anterior a ésta, o si les fuese inconsciente en algunas maneras porque el hombre da algo al otro; puede después revocar tal libertad, así como dijimos en el título de las donaciones, en la Quinta Partida de este libro, ahora afirmamos que puede el señor, por lo tanto, regresarlo al estado de servidumbre al quejarse alguno de estas cosas en juicio.

Pero si el precio, que tuviese por recibido por liberarlo, no lo hubiese dado el liberado por sí, sino lo dio otro alguno por él, o si él hubiera liberado por mandato de otro que era su señor, entonces, aunque el liberado hiciese alguno de los errores sobredichos, decimos, que aquél que le hubiese hecho así libre, no lo podría después regresar en servidumbre. Pero puede quejarse al juez del lugar, y él lo debe castigar, o dar pena, según fuere el error que hubiese hecho.

**Ley X.**

*Qué derechos pueden tener los señores, en los bienes de los liberados.*

En la persona del liberado, dijimos, que derecho tiene el señor que le liberó. Ahora queremos decir, qué derecho tiene en sus bienes, y decimos, que si el liberado muere sin testamento y no deja hijo ni nieto que herede lo suyo, ni tiene padre, ni hermano, ni hermana que sean libres, que entonces todos los bienes del liberado deben ser del señor. Y si hiciera testamento y no tuviera ninguno de los parientes sobredichos, si los bienes del liberado valieran cien maravedís de oro o más elevado debe dejar a su señor la tercera parte de lo que tuviera. Y si por casualidad tuviera menos de la valía de los maravedís sobredichos no está obligado de dejarle nada, si no quiere. Y si el liberado

muere sin testamento, y dejara a alguno de los parientes de susodichos entonces, cuánto ya que valiesen los bienes no tiene derecho ninguno el señor en ellos. Pero los debe tener su hijo o el pariente más cercano a quien dejara, de los arriba nombrados.

### Ley XI.

*Por qué razones puede perder el señor, el derecho que tiene en los bienes del liberado.*

*Patronus* llaman en latín a, *el señor que libera a su siervo*, porque lo regresa de nuevo al estado de hombre. Y el derecho que tiene tal señor en los bienes del liberado se pierde en muchas maneras. La primera es, cuando el liberado está muy afligido de hambre, si no lo socorre aquél que fue su señor dándole que comer, pudiéndolo hacer. La segunda, cuando el señor que le liberó obliga a aquél que lo hizo libre y le hace jurar que no se case, ni haga hijos. La tercera es, cuando el siervo fue hecho libre por su merecimiento y bondad que hizo, como si vengó la muerte de su señor. La cuarta es, como si fuese tal siervo que hubiese recibido libertad por el Emperador o por el Rey, diciéndolo así: *Mando que seas libre, así como si nunca hubieras sido siervo*. La quinta es, cuando el que fuere señor del siervo fuere desterrado por siempre. La sexta es, cuando recibe el señor alguna cosa de su siervo en nombre de aquella parte que debía tener en sus bienes después de su muerte o se hace da pagado de ella, aunque no la reciba. La séptima, cuando el patrón libera al siervo y le hace prometer u obligar que le haga algunas labores después que sea liberado.

Porque en cualquier manera que reciba el patrón de su siervo aquello que le prometió o a que se obligó, haciendo las labores, o recibiendo precio alguno en nombre de ellas, pierde por ende aquella parte que debía heredar en sus bienes, excepto, si recibiese tal pago para mantenerse de él, estando muy necesitado por hambre.

Otros decimos, que quitando el patrón a su siervo todo el derecho que tiene en él, es la octava razón, porque pierde el poder que había de heredar en sus bienes. Pero ya que este derecho pierda, con todo esto, si hiciese el liberado alguno de los errores que dijimos en la ley que comienza, *Hay algunos señores;* puede el regresar en servidumbre. Y por todas estas maneras, que dijimos en esta ley, porque pierde el patrón el derecho que tiene, en heredar los bienes de su liberado, por esas mismas lo pierden sus

hijos, y todos los otros que descienden de él hasta el cuarto grado. Y aún decimos, que si los hijos del señor acusasen al liberado de su padre, de tal acusación, porque debiese perder el cuerpo o la tierra, o si le moviesen pleito para devolverlo en servidumbre, siendo ellos mayores de veinticinco años y siguiendo el pleito hasta que fuese dada la sentencia por él, pierden por ende el derecho que tenían de heredar en sus bienes del liberado. Eso mismo sería si permitiesen a otro alguno que le acusase por su mandato o si atestiguaran ellos contra él, en tales pleitos.

### TÍTULO XXIII.

*Del estado de los hombres.*

El estado de los hombres y la condición de ellos se dividen en tres maneras. Porque, son libres, siervos o libres que llaman en latín *libertos*. Y aún hay otra división, porque son nacidos o están por nacer. Y ya que en los títulos anteriores a este hablamos de las tres maneras primeras, queremos aquí decir en general, del estado que pertenece a los hombres en otras maneras, que parecen como extraños. Y primeramente diremos, qué quiere decir estado, y cuántas maneras son de él, a qué tiene provecho, en cuántas cosas se divide la fuerza de él.

#### Ley I.

*Qué quiere decir, el estado de los hombres, cuántas maneras son de él, y a qué tiene de provecho.*

*Status hominum* significa en castellano *el estado, la condición o la manera, en que los hombres viven o están*. Y son tantas maneras de estado, cuántas maneras arriba dijimos en el prólogo de este título. Y tiene muy gran provecho en conocer y en saber el estado de los hombres, para que pueda el hombre separar y decidir mejor lo que aconteciere en razón a las personas de ellos.

#### Ley II.

*En cuántas cosas se divide la fuerza del estado de los hombres.*

La fuerza del estado de los hombres se divide en muchas maneras, porque otra vez es juzgada según derecho, la persona libre, que no la del siervo, como ya que según la naturaleza no hay división entre ellos. Y aún de otra manera son honrados y juzgados los hijos de alguien que a los otros de

menor modo, y los clérigos que a los legos, y los hijos legítimos que a los de la ganancia, y los cristianos que a los moros y los judíos. También, de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas y en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos de este nuestro libro, que hablan en todas estas razones sobredichas.

### Ley III.

*En qué estado y de qué condición es la criatura, mientras que está en el vientre de su madre.*

Mientras que esté la criatura en el vientre de su madre toda cosa que se haga, es en provecho de ella, aprovechase tanto, así como si fuese nacida, pero lo que fuese dicho o hecho a perjuicio de su persona o de sus cosas, que no le impide. Y por ende, si el señor de alguna sierva preñada mandase a su heredero o diese poder a otro que lo liberase a cierto plazo, si el otro no la hiciese libre aquél día que el mandó, estando esperando maliciosamente que naciese aquella criatura, para que fuese sierva, dijeron los Sabios Antiguos que hicieron las leyes, que desde el día del plazo en adelante son libres, tanto la madre como la criatura que de ella naciese. Y aun dijeron, que si alguna mujer preñada hubiese hecho cosa porque debiese morir, que la criatura que naciera de ella debe estar libre de la pena. Y por ende deben cuidar a la madre hasta que pariere así, como dijimos en la Séptima Partida en el título de las penas.

### Ley IV.

*Cuánto tiempo puede traer la mujer preñada a la criatura en el vientre, según ley y según naturaleza.*

Hipócrates fue un filósofo en el arte de la Medicina y dijo que lo más que una mujer preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. Y por tanto, si desde el día de la muerte de su marido hasta diez meses pariera su mujer, legítima sería la criatura que naciera y se entiende que es de su marido, aunque en tal tiempo sea nacida, sólo que ella viviese con su marido a la razón que murió. También dijo este filósofo que la criatura que naciera hasta los siete meses, que sólo que tenga su nacimiento un día del séptimo mes, que es cumplida y vividera. Y debe ser tenida tal criatura por legítima, del padre y de la madre, que eran casados y viven juntos, a la razón que la

concibió. Eso mismo debe ser juzgado, de la que nace hasta los nueve meses. Y este cuento es más usado que los otros; pero si el nacimiento de la criatura corresponde un día del decimoprimeros después de la muerte del padre no debe ser contado por su hijo. Y en qué manera deben cuidar las mujeres, que dicen que están preñadas después de la muerte de sus maridos, para que no venga error ninguno en la criatura que naciera de ellas, dijimos en la Sexta Partida del libro, en las leyes que hablan en esta razón.

### Ley V.

*De la criatura que nace de la mujer preñada, no teniendo forma de hombre.*  
 No deben ser contados por hijos los que nacen de la mujer y no tienen figura como hombres, así como si tuviesen cabeza u otros miembros de bestia. Y por tanto no están obligados el padre ni la madre, de heredarlos en sus bienes, ni los deben tener aunque estén establecidos como herederos. Pero si la criatura que nace tiene figura de hombre, aunque tenga miembros que sobran o faltantes, no le impide mucho para poder heredar los bienes de su padre o de su madre y de los otros parientes.

### TÍTULO XXIV.

*Del parentesco que tienen los hombres con los señores, por razón de naturaleza.*  
 Uno de los grandes parentescos que los hombres pueden tener unos con otros, es por naturaleza. Porque bien como la naturaleza los junta por linaje, así la naturaleza los hace ser como unos, por gran uso del amor leal. Así como arriba hablamos del parentesco que tienen por naturaleza y por derecho, los liberados con los señores que los liberan y de las otras cosas que pertenecen al estado de los hombres en general. Queremos aquí decir, del parentesco que tienen los naturales con aquellos de quienes son, por parentesco de naturaleza. Y mostraremos qué quiere decir naturaleza, cuántas maneras son de ella, qué parentesco tienen los naturales con aquellos de quienes son, cómo debe ser guardada entre ellos esta naturaleza y también como se puede dividir.

**Ley I.**

*Qué quiere decir naturaleza, y qué diferencia hay entre natura y naturaleza.*  
 Naturaleza significa parentesco que tienen los hombres unos con otros por alguna derecha razón en amarse y en quererse bien. Y la diferencia que hay entre natura y naturaleza, es esta: porque natura es una virtud que hace ser todas las cosas en aquél estado que Dios las ordenó; naturaleza es cosa que asemeja a la natura y que ayuda a ser y mantener todo lo que desciende de ella.

**Ley II.**

*Cuántas maneras son de naturaleza.*

Diez maneras pusieron los Sabios Antiguos de naturaleza. La primera, y la mejor es la que tienen los hombres a su señor natural, porque tanto ellos como aquellos de cuyo linaje descienden nacieron y fueron arraigados, y son de la tierra donde es el señor. La segunda es, la que tiene por vasallaje. La tercera, por crianza. La cuarta por caballería. La quinta, por casamiento. La sexta, por herencia. La séptima, por sacarlo de cautiverio, por librarlo de muerte, o deshonra. La octava, por liberación de la cual no recibe precio el que lo libera. La novena, por cambiarlo a cristiano. La décima, por estancia de diez años que haga en la tierra, aunque sea natural de otra.

**Ley III.**

*Qué parentesco tienen los naturales, con aquellos de quien son.*

Con Dios tiene el hombre el mejor parentesco que con cualquier cosa que se pueda. Y este desciende de naturaleza porque lo hizo nacer y le mantiene la vida y le espera tener con Él en el otro mundo para siempre, según su merecimiento; y la debe conocer, amar, y temer por aquellas razones, y en aquella manera que dijimos en la Segunda Partida de este libro, en las leyes que hablan en esta razón. Y además tienen los hombres gran deuda de naturaleza con el padre y con la madre; la del padre es muy grande porque le engendró en el tiempo que tiene y faltó de la sustancia de sí mismo, porque fuese del otro, y también porque sus bienes han de quedarse con él. Además tienen gran deuda con la madre, porque tuvo parte en hacerlo y llevó gran trabajo cuando estaba encinta y corrió gran peligro en parirlo y mucho afán en criarlo. Y aún con la aya que lo crió tiene igualmente gran deuda porque le dio de su leche en el tiempo que era necesario y lo amamantó como madre.

Y con el amo tiene gran deuda porque lo crío y lo mantuvo en el tiempo que lo fue necesario, y fue con él como padre. Y por todas estas razones son obligados los hijos y los criados de amar, de honrar, guardar a sus padres y madres, a sus amos y a sus amas, y ayudarlos de lo suyo cuando les fuere necesario; y no los deben matar, ni herir, ni deshonrar, ni tomarles lo suyo sin su complacencia, antes los deben proteger de los otros, que alguna de estas cosas les quisieren hacer y el parentesco que tienen los criados con aquellos que los crían en sus casas, es dicho en las leyes del título que habla en esta razón.

### Ley IV.

*Del parentesco que tienen los naturales con sus señores, y con la tierra en que viven, y cómo debe ser guardada esta naturaleza entre ellos.*

A los señores deben amar todos sus naturales por el adeudo de la naturaleza que tienen con ellos, y servirlos por el bien que de ellos reciben y esperan tener y honrarlos, por la honra que reciben de ellos y cuidarlos para que ellos y sus cosas estén guardadas por ellos y hacer crecer sus bienes para que los suyos se acrecientan por tanto, y recibir buena muerte por los señores si necesario fuere por la buena y honrada vida que tuvieron con ellos. Y por la tierra tienen gran adeudo de amarla, de agrandarla y morir por ella si fuere necesario, en la manera y por las razones que dijimos en la Segunda Partida de este libro, en las leyes que hablan en esta razón. Y esta naturaleza que tienen los naturales con sus señores debe ser siempre ser guardada con lealtad, guardando entre si todas las cosas que por derecho deben hacer los unos a los otros, según dijimos en la Segunda Partida de este libro, en las leyes que hablan en esta razón.

### Ley V.

*Cómo se puede perder la naturaleza.*

*Desnaturar* según lenguaje de España, significa *salir hombre de la naturaleza que tiene con su señor o con la tierra en que vive*. Y porque esto es como deuda de naturaleza, no se puede desatar, si no por alguna derecha razón. Y las razones derechas porque los naturales pueden hacer esto, son cuatro. La primera es, por culpa del natural y las otras tres por culpa del señor. Esto sería, como cuando el natural hiciera traición al señor o a la tierra, porque solamente por el hecho es desnaturalizado de los bienes y de las honras del

señor y de la tierra. La primera, de las tres que vienen por culpa del señor, es cuando lesionan de muerte a su natural sin razón y sin derecho. La segunda, si le hace deshonra en su mujer. La tercera, si le desheredara injustamente y no le quisiese hacer derecho, por juicio de amigos o de corte.

## TÍTULO XXV.

*De los vasallos.*

Vasallaje es también un gran parentesco y muy fuerte que tienen aquellos que son vasallos con sus señores, y también los señores con ellos. Así, como en el título anterior a este hablamos del parentesco que tienen los hombres unos con otros por naturaleza, queremos aquí decir, del que es por razón de señorío y por vasallaje. Y mostrar, qué cosa es señor y qué cosa es vasallo, cuántas maneras son de señorío y de vasallaje, y cómo se puede hacer cada una de ellas, qué parentesco hay entre sí después que fuere hecho, y además por qué razones se puede dividir, en cuál tiempo, en qué manera; y qué cosas debe cuidar el señor al vasallo y el vasallo al señor aún después que fueren separados.

### Ley I.

*Qué cosa es señor, y qué cosa es vasallo.*

Señor es llamado propiamente aquél que da mandato y poder sobre todos aquellos que viven en su tierra. Y a este a tal deben todos llamar señor, tanto sus naturales como los otros que vienen a él o a su tierra. También es dicho señor todo hombre que tiene poder de amar y de criar por nobleza de su linaje, y a este a tal no le deben llamar señor sino aquellos que son sus vasallos y reciben el beneficio hecho por él. Y vasallos son aquellos que reciben honra o beneficio hecho de los señores, así como caballería, tierra o dineros por servicio señalado que les tengan por hacer.

### Ley II.

*Cuántas maneras son de señorío y de vasallaje.*

De señorío y de vasallaje son cinco maneras. La primera y la mayor es aquella que tiene el Rey sobre todos los de su señorío a la que llaman en latín *merium imperium*, que significa *puro y esmerado mandamiento de juzgar y de mandar a los de su tierra*. La segunda es, la que tienen los señores sobre sus

vasallos por razón del beneficio hecho, y de la honra que de ellos reciben, así como anteriormente dijimos. La tercera es, la que los señores tienen sobre sus colonos, por razón de población, o de tierra según el fuero de Castilla. La cuarta es, la que tienen los padres sobre sus hijos; y de esta hablamos cumplidamente arriba, en las leyes del título que habla en esta razón. La quinta es, la que tienen los señores sobre sus siervos según es dicho arriba, en las leyes que hablan en esta razón.

### Ley III.

*Qué quiere decir "devisa", "solariego" y "behetría" y qué diferencia hay entre ellos.* Devisa, solariego y behetría, son tres maneras de señorío que tienen los hijos de alguien en algunos lugares según el fuero de Castilla.

Devisa significa heredad que viene al hombre de parte de su padre, madre, abuelos, o de los otros de quien desciende; que es separada entre ellos y saben ciertamente cuántos son, y a cuáles parientes pertenece.

Solariego quiere decir hombre que está habitando en suelo de otro. Y puede salir de la heredad con todas las cosas muebles que tuviere cuando quisiere, pero no puede enajenar aquel solar, ni demandar la mejoría que allí hubiere hecho pero que debe dejar al dueño de ella. Pero si el solariego, según las condiciones bajo las que habitó aquel lugar, recibió algunos maravedís del señor o hicieron algunos convenios de común acuerdo, deben ser guardados entre ellos en la manera que fueron puestos. Y en tales solariegos como estos, no tiene el Rey ningún otro derecho sino tan solamente moneda.

Y Behetría significa herencia que es suya, libre de aquél que vive en él, y puede recibir por señor a quien quisiere, que mejor le parezca. Y todos los que fueran ensolerados en la behetría, pueden allí tomar comida cada vez que quieran pero están obligados de pagarla a nueve días. Y a cualquiera de los que hasta nueve días no lo pagase debe multarlo doblemente; y está obligado de mandar al rey el coto<sup>5</sup>, que es por cada cosa que tomó, cuarenta maravedís. Y de todo pago que los hijos de alguien lleven de la behetría el rey debe tener la mitad. Y la behetría no se puede hacer nuevamente, sin otorgamiento del rey.

---

<sup>5</sup>Coto: Mandato, precepto. *Ibid.*

## Ley IV.

*Cómo se puede hacer un hombre vasallo de otro.*

Vasallo se puede hacer un hombre de otro según la antigua costumbre de España, en esta manera; otorgándose por vasallo de aquél que lo recibe y besándole la mano por reconocimiento de señorío. Y aún hay otra manera, que se hace por homenaje, que es de mayor importancia porque por ella no se convierte el hombre tan solamente vasallo del otro, pero está obligado de cumplir lo que prometiere como por convenio. Y homenaje, significa, como regresar un hombre de otro y hacerse suyo por darle seguridad, que la cumpla. Y este homenaje no tan solamente tiene lugar en litigio de vasallaje, sino en todos los otros litigios y convenios que los hombres ponen entre sí, con intención de cumplirlos.

## Ley V.

*En qué razones es obligado el vasallo de besar la mano al señor, y en cuáles no.*  
Besar debe el vasallo la mano al señor cuando se hace su vasallo así como dijimos en la ley anterior a ésta, y aún lo debe hacer cuando le arme como caballero después que le ciña la espada. Eso mismo debe hacer, luego que se despidiere de él. Y todavía tiene cada una de estas razones, está obligado el vasallo de besar la mano al hombre rico según la costumbre de España, pero en otro tiempo no, pero al Rey tanto los hombres ricos como los otros de su señorío, están obligados de besar la mano, en aquellas razones mismas que arriba dijimos. Y aún se la deben besar cada vez que va de un lugar a otro y le salen a recibir, y cada vez que viniere de nuevo a su casa o se quiere separar de ella para ir a otra parte, y cuando les diere algo o les prometiere de hacer bien y misericordia. Y éstos están obligados de hacerlo con el Rey por dos razones; la primera, por el parentesco de la naturaleza que tienen con él; la otra, por el reconocimiento del señorío que tiene sobre ellos.

## Ley VI.

*Qué parentesco hay, entre los vasallos y los señores.*

Parentescos muy grandes son los que tienen los vasallos con los señores, porque los deben amar, honrar, guardar, e incrementar su provecho, desviarles su daño en todas las maneras que pudieran. Y los deben servir bien y lealmente, por el beneficio hecho que de ellos reciben. También

decimos, que el señor debe amar, honrar, cuidar a sus vasallos hacerles bien, beneficiarlos y desviarles daño y deshonra. Y cuando estos parentescos son bien guardados, hace cada uno lo que debe, crece y dura el amor verdadero entre ellos. Otros parentescos hay, de muchas maneras, entre los vasallos y los señores que están obligados de guardar los unos a los otros, en tiempo de guerra y de paz, y de ellos dijimos en la Segunda Partida de este libro, en las leyes que hablan en esta razón.

### Ley VII.

*Por qué razones se puede separar el vasallo del señor, en qué tiempo y en qué manera.*

Despedir ni separarse puede ningún vasallo de su señor en el primer año que le hizo caballero, por pobreza ni por trabajo que sufra con él, ni por ninguna otra cosa, excepto, si lo tuviese a hacer por alguna de estas tres cosas. La primera es, si el señor le esforzase por la muerte de su vasallo. La segunda, si se da liberarle a su mujer. La tercera, si lo desheredara injustamente, no queriéndolo entender derecho por juicio de amigos, ni del Rey, ni de su corte. Porque por cualquiera de estas razones, bien se puede separar de su señor en todo tiempo, antes del año, o después. Pero del año en adelante, bien se puede separar de él aunque el señor no errase contra él, en ninguna de las tres maneras sobredichas.

Aunque no tuviese favor de vivir con él porque le pagase mal el salario, o por otra razón cualquiera, bien se puede separar de él. Y cuanto se tuviese a despedir, lo debe hacer por sí mismo y no por otro, excepto si temiese de él que lo matase o que lo desheredara, porque entonces bien podría prescindir de él y sustituirlo por otro que sea Hidalgo. Y la despedida debe ser hecha en esta manera, diciendo el vasallo al señor: *despidiéndome de vos y beso la mano, y de aquí en adelante no soy vuestro vasallo;* debe decir así: *fulano, por vocero, se despide de vos, y beso la mano por él.* Y digo a vos de su parte, que de aquí en adelante, no es vuestro vasallo.

### Ley VIII.

*Qué cosas debe cuidar el señor al vasallo, y el vasallo al señor, después que fueron separados.*

Separándose el vasallo del señor por alguna de las razones que dijimos en la ley anterior a ésta, después que fuere separado de él, bien se puede hacer

vasallo de otro y no antes. Y aunque si él se hiciese vasallo de otro, nunca le debe a él servir, ni matar, por razón de la caballería que recibió de él, y del bien hecho que le hizo y por el vasallaje que tuvo con él, excepto, si se viera en peligro de muerte aquél su señor de quien es vasallo, de manera que no lo pudiese librar tanto, a menos de servir al otro, de quien fue vasallo. Y entonces, si a servirlo tuviese por tal razón como ésta, lo debe hacer de manera que no le dé herida por la cual muera, si pudiera excusarlo. Pero en ninguna manera debe herirlo, ni hacerle mal, ni daño ninguno, con las armas, ni con el caballo, que él le dio.

### Ley IX.

*Qué pena merece el vasallo que toma el salario del señor y no la sirve.*

Si el vasallo que se despide del señor con quien solía vivir hubiese recibido salario de él, y no se lo tuviese trabajado; si el señor le pide, por si mismo o por su carta, que la viniese a trabajar y no quisiese hacer, lo debe multar doble, todo lo que de él recibió de esta manera, porque no lo quiso servir. Además decimos, que si el vasallo sirviera al señor y no le quisiera dar su salario, por todo el tiempo que él le sirvió y no se la dio, que se la debe de dar doble. Pero si el señor no tuviese por necesario el servicio del vasallo, porque no le aconteciese tal cosa, ni enviase por él, entonces no estaría obligado de regresar ninguna cosa de lo que hubiese recibido de él, aunque no lo hubiese trabajado, porque el siempre estuvo apto para venir en su servicio, no está en culpa, si el señor no envío por él.

### Ley X.

*Por qué razones puede el rey echar a sus hombres ricos de la tierra.*

Ricos hombres según costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dicen, condes o barones. Y a estos tales pueden los reyes echar de la tierra por una de estas tres razones. La primera, cuando quiere tomar venganza, por mala voluntad que haya contra ellos. La segunda, por maldades que hayan hecho en la tierra. La tercera, por razón de error en que exista traición o alevosía. Y cuando aconteciera que el rey tuviese de echar al rico hombre de la tierra por mala voluntad, entonces aquél al que quiere echar, le debe pedir misericordia apartadamente en igualdad, que no lo haga, de manera que no esté allí ninguno otro, sino nada más ambos y si no se le quisiese atender, debe pedirle misericordia por segunda vez,

ante uno o ante dos de la compañía del Rey. Y si aconteciera, que no se lo quisiese otorgar, le puede pedir merced la tercera vez por corte. Y si entonces no lo quisiera perdonar y lo mandase que salga de la tierra, por tal razón como esta, lo pueden seguir sus vasallos y salir de la tierra con él. Pero el rey le debe dar plazo de treinta días, a que salga de tierra, y en aquellos treinta días le debe permitir que le vendan comida, por aquellos lugares por donde saliere. Pero antes que se cumplan los treinta días debe el hombre rico salir de la tierra. Y luego que hubiere salido le puede hacer guerra si quisiera, para ganar consejo donde viva.

Y esto se puede por dos razones. La primera, porque le echo no queriendo decir razón por qué lo hace. La otra, para que pueda tener vida de aquella tierra donde es natural. Pero en tal guerra como ésta, no le debe hurtar, ni entrar por fuerza, a villa, ni a castillo, ni quemarla. Pero si el rey hubiese desheredado a él de alguna cosa, bien podría entonces entrar a villa o a castillo u a otra heredad que fuese del rey que pudiese tanto valer como aquello de que él desheredo y puede tenerlo como por entrega, hasta que el rey le regrese lo que tomó, pero no lo puede vender, ni enajenar de ninguna manera. Y no debe tomar, por razón de tal entrega, villa, ni castillo, ni otra fortaleza que él mismo hubiese antes tenido o alguno de sus vasallos. Y por tal arrojamiento como éste, ni por tal guerra, no debe el Rey hacer mal, ni daño a la mujer del hombre rico, ni a sus hijos; ni a las mujeres, ni a los hijos de los vasallos que le siguieren. Además, los vasallos aunque ayuden a guerrear a su señor, la parte que a ellos correspondiera, no la deben gastar, ni malgastar, sino deben darla al rey. Y no tan solamente pueden salir con el hombre rico, por tal arrojamiento como éste, sus vasallos y sus naturales sino aún sus criados y los otros hombres de su compañía, por razón del beneficio hecho que reciben de él. Pero a estos tales, como ya que puedan ayudar y proteger su cuerpo de heridas y de muerte, no deben hacer guerra al rey.

### Ley XI.

*Cómo pueden los vasallos salir de la tierra con el hombre rico cuando el rey lo echase de ella, por maldades que haya hecho.*

Echando el Rey a algún hombre rico de la tierra por maldades que haya hecho, pueden sus vasallos salir con él y ayudarle a ganar pan de otro Rey. Pero por tal arrojamiento como éste, no deben estar con él fuera del reino

más de treinta días y de allí en adelante deben regresar al reino. Además, no deben hacer guerra al rey, el hombre rico, ni los que salieron con él de la tierra, ni tomar, ni robar, ninguna cosa de su señorío, ya que si el hombre rico se hiciese vasallo de otro Rey, por razón de aquél señor cuyo vasallo se hace, bien podría él mismo por si guerrear al Rey que lo echó. Y esto puede hacer por mandato de aquél Rey cuyo vasallo es, más no lo debe hacer por sí, por razón de tomar venganza de él porque lo echó de la tierra. Y si por casualidad, el hombre rico por si, hiciese guerra al Rey antes que se volviese vasallo de otro, o los vasallos se quedasen con él de los treinta días en adelante, y le ayudasen a guerrear, entonces les debe tomar el rey todo lo que tuvieren en su tierra, tanto al hombre rico, como a ellos. Y ya que el rey puede perdonar al hombre rico, que regrese a la tierra, y le quite el mandato, en que cayó por razón de la vileza que hizo, que es de cuarenta maravedís por cada cosa que tomó. Con todo eso no lo puede perdonar, hasta que no pague doble lo que robó o tomó, a aquellos a quien les hizo mal.

### Ley XII.

*Cómo los vasallos no están obligados de seguir a los hombres ricos, que el rey echa de la tierra por error de traición y de alevosía.*

Por error de traición o de alevosía, echando al rey a algún hombre rico de la tierra, no están obligados sus vasallos de seguirlo, excepto, si el hombre rico se quisiera ir a desterrar a alguna parte y algunos de sus vasallos quisieran ir con él por razón de la vergüenza y del pesar que tuvieren, del error que hubiesen hecho. Y aún los que así quisieran ir con él por razón de acompañarlo, lo deben hacer con intención de regresarse a la tierra, cuanto más pronto pudieren. Y si por casualidad se quedasen con él y no quisieran regresar a la tierra, son traidores por tanto, ya que le ayuden a guerrear al Rey y al reino ya no. Y si aconteciese que hicieran guerra a la tierra, puede el Rey echar desde allí a la mujer y a los hijos de sus vasallos que se quedaron con él, pero no caerán en pena de traición.

**Ley XIII.**

*Cómo deben seguir los vasallos al hombre rico que sale de la tierra,  
por su voluntad, no echándolo el rey.*

Por su voluntad saliendo algún hombre rico de la tierra no echándolo el rey, si se fuera a tierra de moros, no lo deben seguir sus vasallos. Y esto, porque se hace traición en dos maneras. La primera contra Dios, porque va a ayudar a los enemigos de la fe. La otra contra su señor natural, haciéndole guerra y daño en la tierra. Y en esta misma traición caen sus vasallos si se fuesen con él a ayudarlo. Pero si el hombre rico fuese a tierra de cristianos, bien podrían sus vasallos seguirlo, para ayudarle a ganar pan de otro Rey. Pero luego que lo hubieran ganado, deben regresar al Rey y al reino, y no le deben hacer guerra, ni daño a él ni a sus vasallos.

**TÍTULO XXVI.**

*De los feudos.*

Feudo, es una manera de bien hecho, que dan los señores a los vasallos por razón de vasallaje. Así, como en el título anterior a este hablamos de los vasallos, queremos aquí decir de los feudos. Y mostrar, qué cosa es feudo, dónde tomó este nombre, cuántas maneras son de él, qué diferencia hay entre feudo, tierra y honor, quién los puede dar y a quién, y qué servicio deben hacer por ellos los vasallos a los señores, quién los puede heredar, por qué razones los pueden perder los vasallos después que le fueren dados, quién puede librar y juzgar las contiendas, los pleitos que acontecieran entre los señores y los vasallos en razón del feudo.

**Ley I.**

*Qué cosa es feudo, de dónde procede este nombre y cuántas maneras son de él.*  
 Feudo es un bien hecho que da el señor, a algún hombre para que se regrese su vasallo y él hace homenaje, de serle leal. Y tomó este nombre de fe, que debe siempre el vasallo guardar al señor. Y son dos maneras de feudo. La primera es, cuando es otorgado sobre villa o castillo, u otra cosa que sea raíz; este feudo tal no puede ser tomado por el vasallo, excepto, si no cumpliera al señor los convenios que con él puso, o si le hiciese algún error tal por cual lo debiese perder, así como se muestra arriba. La otra manera es, la que dicen feudo de cámara, y esta se hace cuando el Rey pone maravedís a alguno de

sus vasallos cada año en su cámara. Y este feudo puede el rey quitarle cada que quisiera.

### Ley II.

*Qué diferencia hay entre tierra, feudo, y honor.*

Tierra llaman en España a los maravedís que el rey pone a los hombres ricos y a los caballeros en ciertos lugares. Y honor dicen a aquellos maravedís que les ponen en cosas señaladas que pertenecen tan solamente al señorío del Rey y se los da él, por hacerles honra como todas las rentas de alguna villa o castillo. Y cuando el rey pone esta tierra y honor a los caballeros y vasallos, no hace ningún trato. Porque entiéndase, según fuero de España, que lo tienen por servir lealmente y no los deben perder por toda su vida, sino hicieren por qué. Pero el feudo se otorga con trato, prometiendo el vasallo al señor de hacerle servicio a su costa y a su misión, a cambio de caballeros o de hombres, u otro servicio señalado en otra manera que le prometiese hacer.

### Ley III.

*Quién puede establecer feudo y a quién.*

Dar pueden o establecer feudo los Emperadores, los Reyes, y los otros grandes señores, y pueden dar en feudo aquellas cosas que son suyas totalmente. Además pueden dar en feudo los Arzobispos, los Obispos, y los otros prelados de la Santa Iglesia, aquellas cosas que los antecesores acostumbraron a dar. Pero las otras que no fuesen usadas en feudo no las pueden dar de nuevo. Y puede ser dado y otorgado el feudo a todo hombre que no sea vasallo de otro señor, porque así está escrito en la ley, que ningún hombre puede ser vasallo de dos señores.

### Ley IV.

*En qué manera se debe dar y recibir el feudo.*

Otorgar y dar feudo pueden los señores a los vasallos en esta manera. Arrodillándose el vasallo ante el señor, allí debe meter sus manos entre las suyas del señor prometiéndole, jurándole, haciendo litigio y homenaje, que le será siempre leal y verdadero, que le dará buen consejo cada que se lo demande, que no le descubrirá sus secretos, que le ayudará contra todos los hombres del mundo teniendo su poder, que le allegará su provecho cuanto

pudiere, que le desviará su daño, que guardará, y cumplirá los tratos que puso con él por razón de aquel feudo. Y después que el vasallo hubiere jurado y prometido todas estas cosas, debe el señor envestirle con una sortija o con guante, o con vara, o a cambio de aquello que le da en feudo; y ponerle en posesión de ello él mismo u otro hombre a quien lo mande hacer.

### Ley V.

*Qué servicio deben hacer, por el feudo los vasallos a sus señores. Y además, cómo los señores deben guardar a sus vasallos.*

Señalado servicio prometiendo de hacer los vasallos a los señores, cuando reciben los feudos de ellos, entonces los deben cumplir en aquella manera que lo prometieron. Y si por casualidad no fuese nombrado cierto servicio, que el vasallo debiese hacer a su señor, todavía se entiende, que el vasallo está obligado por razón de aquél feudo que tiene de él, de ayudarle en todas las guerras que hubiese a comenzar derechamente. Y también, en todas las guerras que pusiesen otros contra él injustamente. También decimos, que los señores deben ayudar a los vasallos y protegerlos en su derecho cuanto pudieren, de manera que no reciban daño, ni deshonra de los otros. Y les deben guardar lealtad en todas las cosas, así como los vasallos están obligados de guardar a sus señores.

### Ley VI.

*Quién debe heredar feudo y quién no.*

Los feudos son de tal manera que los hombres no los pueden heredar, así como las otras herencias. Porque aunque el vasallo que tenga un feudo del señor, dejara hijos e hijas cuando muriere, las hijas no heredan ninguna cosa en el feudo, antes están los varones uno, dos o cuantos ya que sean más, lo heredan todo enteramente. Y ellos están obligados de servir al señor, por quien lo dio a su padre, en aquella manera que su padre había de servir para él. Y si por casualidad no dejara hijos varones y hubiese nietos de algún hijo y no de hija, ellos lo deben heredar, así como haría su padre si estuviera vivo. Y la herencia de los feudos no pasa de los nietos en adelante, porque regresa después a los señores y a sus herederos. Pero si el vasallo después de su muerte dejara hijo o nieto que fuera mudo, ciego, enfermo o defectuoso, de manera que no pudiera servir al feudo, no lo merecería tener, ni lo debe heredar en ninguna manera.

Eso mismo decimos, que si cualquiera de ellos fuera monje u otro religioso, o tal clérigo que no lo pudiera servir por razón de las ordenes que tuviera. Y lo que dijimos del hijo o nieto del vasallo que puede heredar el feudo, entiéndase, cuando villa, castillo, u otra herencia señaladamente fuese dado por feudo. Pero reino, comarca, condado, u otra dignidad de un pueblo, que fuera dada en feudo no lo heredaría el hijo, ni el nieto del vasallo, si señaladamente el Emperador o el Rey u otro señor que le hubiese dado al padre o al abuelo, no se lo hubiese otorgado para sus hijos o para sus nietos.

### Ley VII.

*Cómo los padres y los hermanos de los vasallos no heredan el feudo.*

En feudo teniendo algún hombre, villa, castillo u otra cosa alguna del señor, si cuando muriera no dejara hijo, ni nieto aunque tuviese padre o abuelo, ninguno de ellos lo heredara. Porque los feudos son de tal manera que los que descienden por la línea derecha los deben heredar, y no los que suben por ella. Además decimos, que si el vasallo que tiene feudo del señor cuando muere no deja hijo ni nieto y tiene hermano, uno o más, que ellos deben heredar el feudo, si es a tal que fuese dado al padre o al abuelo del finado o si los hermanos vivos o el muerto, lo compraron de los bienes que tenían de patrimonio común. Pero si fuese dado el feudo al hermano finado, entonces los hermanos que quedasen vivos no tendrían derecho en el, antes decimos, que debe regresar al señor, ya que el finado no dejó hijo varón, ni nieto que lo heredara.

### Ley VIII.

*Por qué razones el vasallo puede perder el feudo.*

Perder puede en su vida el feudo el vasallo si no cumpliese al señor o a sus hijos, el servicio que le prometió a hacer por razón de él. También decimos, que pierde el vasallo el feudo si desampara a su señor en batalla. Y aún decimos, que lo pierde si acusa a su señor o le busca tal mal, de donde le viniere gran daño de sus bienes, o se ensaña de su persona. Y además decimos, si el vasallo sabe que algunos quieren buscar mal a su señor, o que le puede venir algún daño muy grande en alguna manera, si no trabaja en desviarlo cuanto pudiere, o si no se encarga de ello, que pierde el feudo por ello, si lo calla engañosamente. Además decimos, que haciendo el vasallo pleito u homenaje o jura con otro algunos, con intención de buscar mal, o

de hacer algún mal a su señor o si faltase en algún lugar, por sí mismo o con otros, queriéndole herir, matar, aprehender, deshonrar, o si pusiese mano en él, señaladamente con intención de hacerle alguna de estas cosas, o si se esforzase de su muerte en cualquier manera, debe perder el feudo que tuviera de él, por cualquiera de estas razones.

Además decimos que si el señor quedase preso en cárcel, en algún castillo, o en otra prisión cualquiera y el vasallo no trabajase en sacarlo pudiéndolo hacer, que debe perder por tanto el feudo que tuviera de él. Y aún decimos, que si al señor o a su mujer los tienen cercado en algún castillo, en villa, o en otra fortaleza si el vasallo se hallara en aquella cerca con los otros, sobre cualquiera de ellos, debe perder por ende el feudo.

### Ley IX.

*Por cuáles errores que el vasallo hace a su señor pierde el feudo y además el señor la propiedad de él, si yerra contra el vasallo.*

Matando el vasallo al hermano, al hijo, o al nieto de su señor debe perder por ende, el feudo. Y además decimos, que si el vasallo se acuesta con la mujer de su señor, con su hija, o con su nuera debe perder el feudo. Eso mismo sería, si se esforzase en alguna manera de recibir o presentar alguna de ellas, para traerlas a hacerle tal deshonra. Y por todas estas cosas sobredichas, y por cada una de las que dijimos en la ley anterior a ésta, es por lo que el vasallo debe perder el feudo cuando lo hiciere. Por estas mismas pierde el señor, la propiedad del feudo, si hiciese alguna de ellas contra la persona del vasallo, o de su mujer, de sus hijos, de sus nietos o de sus nueras; y el vasallo se quedará después de esto la propiedad del feudo para siempre, por jura de heredad.

### Ley X.

*Cómo el vasallo no debe enajenar el feudo y cómo el hijo después de la muerte de su padre debe venir a jurar fidelidad al señor, o a sus hijos.*

Vendiendo, empeñando o enajenando el vasallo el feudo que tuviera de su señor, todo o parte de él, sin otorgamiento de su señor lo puede el señor cobrar no dando ninguna cosa por él, ni le impide que el tiempo haya pasado, en que hubiese estado otro alguno poseedor de él. Además decimos, que si el hijo varón que dejara el vasallo que tuviera feudo del señor, estuviese año y día después de la muerte de su padre que no viniera ante el señor

que le diera el feudo a su padre, a hacer litigio y homenaje de guardarle lealtad por aquél feudo y de hacerle servicio por él, en la manera que su padre estaba obligado de hacerlo cuando estaba vivo, que pierde por ende el feudo, excepto, si fuese menor de catorce años, porque entonces no lo pierde. Eso mismo decimos, que debe hacer el vasallo o su hijo, al heredero del señor después de que fuera muerto su señor.

### Ley XI.

*Quiénes deben ser los jueces entre el señor y el vasallo, cuando tienen contienda entre sí por razón del feudo.*

Contienda acontecida entre el señor y el vasallo sobre el feudo; diciendo el señor, que el vasallo había hecho porque lo debe perder y el otro dijese, que no era así, y que le quería cumplir de derecho, entonces tal pleito como éste, u otro semejante a él, no debe ser deliberado por el señor, antes decimos, que si el señor tuviera otros vasallos que tengan feudo de él, debe el señor y el vasallo, tomar uno o dos de ellos en que acordaran ambos, que lo oigan y lo deliberen, y luego que ellos así escogieron, y les dieran poder de deliberarlo debe cada uno de ellos tenerlo por firme, y quedar por lo que ellos juzgaran.

Pero las otras contiendas que aconteciera entre los vasallos sobre los feudos que tuvieran de un señor, él los debe oír y deliberarlos. Y si la contienda fuera entre el vasallo y otro hombre extraño, entonces el juez ordinario que escuchó todos los pleitos lo debe deliberar, aunque aquello sobre lo que tienen la contienda fuera entre vasallos de dos señores. Y lo que dijimos en este título, de los vasallos que tienen feudo, entiéndase también de los vasallos de los otros señores, como de los que lo tienen de los reyes. Y de todas las otras maneras en que están obligados los vasallos de guardar a sus señores y si hacen error contra ellos, qué pena merecen, lo mostramos atrás cumplidamente en la Segunda Partida de este libro, donde habla de las huestes y de las guerras.

### TÍTULO XXVII.

*Del parentesco que tienen los hombres entre si, por razón de amistad.*

Amistad es cosa que junta mucho la voluntad a los hombres para amarse mucho. Porque según dijeron los Sabios Antiguos, el verdadero amor para todos los deudos. Y puesto que en el título anterior a este hablamos del

parentesco que hay entre los vasallos y los señores por naturaleza, y por bien hecho, por servicio o por conocimiento. Queremos aquí decir de los otros parentescos que tienen los hombres entre sí solamente por amistad. Y mostraremos qué cosa es tal amistad, a quién tiene provecho, cuántas maneras son de ella, cómo debe ser guardada después que fuera puesta, por cuáles razones se puede dividir.

### Ley I.

#### *Qué cosa es amistad.*

*Amicitia* en latín significa en castellano *amistad*, y amistad según dice Aristóteles, es una virtud que es buena en sí y provechosa a la vida de los hombres y tiene lugar propiamente cuando aquél que ama, es amado del otro a quien ama, porque de otra manera no sería verdadera amistad, y por tanto dijo: que diferencia muy grande hay entre amistad, amor, bienquerencia y concordia. Y puede el hombre tener amor a las cosas y no habrá amistad a ella, así como viene a los enamorados que aman a veces a las mujeres que les quieren mal. Y por ende dijeron los Sabios, que el amor vence a todas las cosas porque no solamente hace amar al hombre a las que él ama, sino aún a las que difaman. Y también, tienen los hombres amor a las piedras preciosas y a las otras cosas que no tienen alma, ni entendimiento para amar a aquellos que las aman. Y así se comprueba que no es una misma cosa amistad y amor, porque amor puede venir de una parte tan solamente, más la amistad conviene en todas maneras que venga de ambos dos.

Y bienquerencia, es propiamente buena voluntad que nace en el corazón del hombre, luego que no ve, o con quién él no tiene ningún otro vínculo, queriéndolo bien señaladamente, por aquella bondad que oye de él, no sabiéndolo aquél a quien quiere bien.

Y concordia, es una virtud, que es semejante a la amistad. Y en esta trabajaron los sabios y los grandes señores, que hicieron los libros de las leyes, para que los hombres vivieran acordadamente. Y concordia puede ser entre muchos hombres aunque no haya entre sí amistad ninguna, ni amor, pero los que tienen amistad en uno, por fuerza conviene que tengan entre sí concordia. Y por tanto dijo Aristóteles: *que si los hombres tuvieran entre sí verdadera amistad, les haría cumplir y guardar aquello mismo que quiere y manda la justicia.*

## Ley II.

*A qué tiene provecho la amistad.*

Provecho grande y bien, viene a los hombres de la amistad, de manera, que según dijo Aristóteles; *ningún hombre que tenga bondad en sí, no quiere vivir en este mundo sin amigos, aunque fuera abandonado de todos los bienes que en él están.* Y cuanto los hombres son más honrados, más poderosos y más ricos, tanto más necesidad tienen de los amigos. Y de esto por dos razones; La primera, porque ellos no podrían tener provecho de las riquezas, sino usasen de ellas y tal uso debe ser en hacer el bien y el bien hecho debe ser dado a los amigos, y por ende lo que los amigos no tienen, no pueden usar bien de las riquezas que tuvieran, aunque sean abandonados de ellas. La segunda razón es, porque por los amigos se cuidan y se aumentan las riquezas y las honras, que los hombres tienen porque de otra manera sin amigos no podrían durar, porque cuanto más honrado y más poderoso es el hombre, peor golpe recibe, si faltase ayuda de los amigos.

Y aún dijo él mismo; que aún los otros hombres que no son ricos, ni poderosos, tienen necesidad en todas maneras de la ayuda de amigos que los socorran en su pobreza y los estimulen en los peligros que les sucedieren. Y sobre todo dijo, que en cualquier edad que tenga el hombre, necesita ayuda, porque si fuera niño tiene necesidad de amigos que lo críen y lo cuiden que no haga ni aprenda cosas que estén mal; y si es joven mejor entenderá y hará todas las cosas que tuviera que hacer, con ayuda de sus amigos, que solo; y si fuera viejo, que ayude a sus amigos en las cosas de que les falte, o que no pueda hacer por sí, por los impedimentos que llegan con la vejez.

## Ley III.

*Cómo se debe el hombre aprovechar del consejo del amigo, y cuál hombre debe ser escogido para esto.*

Regocijo y seguridad muy grande tienen los hombres cuando se aconsejan con los amigos. Y por tanto dijo un sabio que hubo de nombre Túlio<sup>6</sup>: *que ninguna cosa era tan dulce como tener el hombre amigo a quien pudieras decir su voluntad, así como a sí mismo.* Y dijo en otro lugar: *Delibera con tu amigo todas las cosas que fueran necesarias, pero primeramente hay que saber quién es él,*



<sup>6</sup> Se refiere a Marco Túlio Cicerón (106 a.c – 43 a.c.), orador romano. *Ibid.*

*porque muchos son que parecen amigos de afuera y son aduladores de palabra, que tienen la voluntad contraria de lo que muestran. Y cómo ya que estos halagan al hombre, pero más quieren ser amados que amar y siempre son dañinos a los que aman. Y sobre esta razón dijo otro sabio: que ninguna pestilencia puede ensuciar al hombre en este mundo tan fuertemente, como el falso amigo, con quien el hombre vive y divide sus prioridades continuamente, no conociéndolo y fiándose de él.*

Y por ende dijo Aristóteles que es necesario, que antes que el hombre tome amistad con otro que intente primeramente de conocerlo, si es bueno, Y este conocimiento no puede hombre tener, sino por uso de largo tiempo, porque los buenos son pocos, y los malos son muchos. Y la amistad no puede durar, sino entre aquellos que tienen bondad en sí. Donde los amigos que se hacen, antes que se conozcan bien, ligeramente se separa después la amistad entre ellos.

## Ley IV.

### *Cuántas maneras son de amistad.*

Aristóteles, que hizo separación natural en todas las cosas de este mundo, dijo que eran tres maneras de amistad. La primera es, de naturaleza. La segunda es, la que el hombre tiene a su amigo por uso de largo tiempo, por bondad que encuentra en él. La tercera es, la que el hombre tiene con otro por algún provecho o por algún placer, que tiene de él o espera tener.

Y amistad de naturaleza es, la que tiene el padre o la madre con sus hijos, el marido a su mujer, y esta no tan solamente la tienen los hombres, que tienen razón en sí, sino aún todas los otros contrahechos que tienen poder de engendrar, porque cada uno de ellos tienen naturalmente amistad con su compañero, y con los hijos que nacen de ellos, y también tienen amistad según naturaleza, los que son naturales de una tierra, de manera que cuando se hallan en otro lugar extraño, tienen amistad unos con otros y se juntan en las cosas que les son necesarias, así bien como si fuesen amigos de largo tiempo.

La segunda manera de amistad es más noble que la primera, porque puede ser entre todos los hombres, que tengan bondad en sí y por tanto es mejor que la otra, porque esta nace de bondad tan solamente, que la otra del parentesco de naturaleza; y tiene en sí todos los bienes que hablamos en las leyes de este título.

La tercera manera de amistad, de que arriba hablamos, no es verdadera amistad, porque aquél que ama al otro por su provecho y por placer que espera de él tener, luego que lo tenga, o le disminuya el provecho, o el placer que espera tener del amigo se deshace por ende la amistad que había entre ellos, porque no tenía raíz de bondad.

Y aún hay otra manera de amistad, según la costumbre de España, que pusieron antiguamente los Hijodalgo entre sí, que no se deben deshonrar, ni hacerse mal unos a otros, a menos de devolverse la amistad y se desafía primeramente. Y de esto hablamos en el título del *desafío*, en las leyes que hablan de esta razón.

### Ley V.

#### *Cómo debe ser cuidada la amistad entre los amigos.*

Tres guardas deben tener y poner los amigos en sí para que la amistad dure entre ellos y no se pueda cambiar. La primera es, que siempre deben ser leales el uno al otro en sus corazones y sobre esto dijo Tulio: *que la firmeza o el cimiento de la amistad es la buena fe que el hombre tiene a su amigo, y ningún amor puede ser firme, si no tiene fe, porque cosa loca sería, si no la hubiese en sí.* Y sobre esto dijo Aristóteles: *que firme debe ser la voluntad del amigo, y no se debe mover a creer ninguna cosa mala que digan de su amigo, que tiene probado, de largo tiempo, por leal y por bueno.* Y por ende un filosofo, a quién decían que un amigo decía mal de él, respondió y dijo; *que si era verdad que su amigo dijera mal de él, que tiene motivo para decirlo por algún bien, y no por su mal.*

La segunda guarda que deben los amigos hacer en las palabras es, guardarse de no decir cosa de su amigo, de que pudiese ser difamado, pues puede venir mal dolor por tanto, porque dijo Salomón en el Eclesiastés: *A quién deshonra a su amigo de palabra, deshace la amistad que había con él.* Además no debe reprochar, ni contar el uno al otro los servicios, ni las ayudas que se hicieron. Y por ende dijo Tulio; *que hombres de mala voluntad son aquellos, que reprochen como en manera de afrenta, los bienes o los placeres, que hicieron sus amigos.* Porque esto no conviene a ellos, sino a los que los recibieron. Además se debe guardar, que no descubran los secretos que se dijeron el uno al otro. Y sobre esto dijo Salomón; *que quién descubre la pureza de su amigo, desata la fe que había con él.* La tercera guarda es, que el hombre debía obrar por su amigo, así como lo haría por sí mismo. Así como dijo San Agustín: En la amistad no hay un grado más alto que el otro, porque siempre

debe ser igual entre los amigos. Y además dijo Túlio: *que cuando al amigo viene alguna buena andanza o gran honra, que de los bienes que se siguen de ella, debe hacer parte a sus amigos.*

## Ley VI.

*Cómo debe el hombre amar a su amigo.*

Verdaderamente y sin ningún engaño debe el hombre amar a su amigo, pero en la cantidad de amar, fue dividido entre los sabios, porque los primeros dijeron; *que el hombre debe amar a su amigo tanto cuanto el otro ama a él.* Y sobre esto dijo Túlio: *que esto no era amistad con bienquerencia, sino era como manera de mercancía.* Y otros que dijeron, que debe el hombre amar a su amigo cuanto él se ama, y estos además no dijeron bien, porque puede ser, que el amigo no se sabe amar, no quiere o no puede, y por ende no sería cumplida la amistad, la que de esta manera tuviese hombre con su amigo. Y otros sabios dijeron; que debe el hombre amar a su amigo tanto como a sí mismo, y como ya estos dijeron bien, pero dijo Túlio: que mejor lo pudieran decir, porque muchas veces tiene de hacer cosas que no las haría por sí mismo el hombre por su amigo. Y por tanto dijo, *que el hombre tiene de amar a su amigo, tanto cuanto debía amarse así mismo.* Y porque en este tiempo se hallan poco los que así quieren amar, por ende son pocos los amigos que tengan en si cumplida amistad.

Pero ya que el hombre se debe atrever en la amistad de su amigo, con todo eso no le debe rogar que yerre, o que haga cosa que este mal, y aunque le hiciera tal ruego afanosamente no se lo debe el otro admitir, porque si cayera en pena o en mala fama por ende, no le cabría la excusa, aunque diga que lo hizo por su amigo. Pero con todo eso, bien debe el hombre poner su persona y sus posesiones, en peligro de muerte o pérdida, por amparo de su amigo y de lo suyo, cuando le fuera necesario. Y con esto acuerda, lo que se halla en efecto en las historias antiguas de dos amigos, que era el uno Orestes y el otro Pilades y los tenía preso un rey, porque eran acusados de maleficios, y estando este Orestes juzgado a muerte y el otro dado por libre, tuvieron de enviar por Orestes para hacer justicia de él y llamándolo que saliese del lugar donde lo tenían preso y respondió Pilades, sabiendo que querían matar al otro, que él era Orestes y respondió Orestes, que no era verdad, que él mismo era. Y cuando el rey oyó la lealtad de estos dos amigos, de cómo se ofrecía cada uno a muerte por liberar al otro, quitó las ataduras a los dos y les rogó que lo recibieran por tercer amigo entre ellos.

**Ley VII.***Por cuáles razones se deshace la amistad.*

Amistad natural de que hicimos mención en las leyes de este título, se deshace por alguna de aquellas razones que dijimos en la Sexta Partida de este libro, porque no puede un hombre desheredar a los que descien den de él. La otra, que tienen por naturaleza los que son de una tierra, se deshace, cuando alguno de ellos es manifiestamente enemigo de ella o del señor que la tiene de gobernar y de mantener en justicia. Porque puesto que es enemigo de la tierra, no tiene porque ser ninguno su amigo, por razón de la naturaleza que había con él. La tercera manera de amistad, que tiene el hombre con su amigo por bondad de él, desfallece cuando el amigo que era bueno, se hace malo, de manera que no se puede castigar, o yerra tan gravemente contra su amigo, de manera, que no puede enmendar el error que le hizo. Pero por enfermedad, ni por pobreza, ni por desgracia que acontezca al amigo, no se debe desatar la amistad que había entre ellos, antes se afirma, y se prueba en aquella razón, más que en otro tiempo, la que es verdadera y buena. La otra manera, que asemeja amistad y no lo es, como el que ama a otro por su provecho, o por placer que tiene de él, o espera tener, se delata, cuando a él disminuye lo que quería del amigo, así como arriba dijimos.

**FIN DE LA CUARTA PARTIDA.**